

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE TEORIA GENERAL DEL ESTADO

LA REPRESENTACION
POLITICA

EN EL
CONSTITUCIONALISMO
MEXICANO

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

A. LUIS ESCALANTE DE LA HIDALGA

méxico, d.f.



1971

BIBLIOTECA CENTRAL
U. N. A. M.

EXAMENES
PROFESIONALES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS SE ELABORO BAJO LA
DIRECCION DEL SEÑOR LICENCIADO
LUIS DE LA HIDALGA ENRIQUEZ
MIEMBRO DEL COLEGIO DE PROFE-
SORES DEL SEMINARIO DE TEORIA
GENERAL DEL ESTADO, Y VICE -
PRESIDENTE DE LA ACADEMIA DE
DERECHO CONSTITUCIONAL.
A QUIEN AGRADEZCO SU VALIOSA
COLABORACION Y SABIO CONSEJO.

DEDICATORIA

Al llegar a esta etapa de mi vida estudiantil, reconozco y externo, que los esfuerzos y afanes en ella vertidos, no solo fueron míos, son producto de un conjunto de seres que me han impelido a ello, que me han dado su saber, su amistad, su confianza y fé. A ellos, a mis padres con profunda admiración y perenne agradecimiento, a Youlheny con amor, a mis hermanos con ternura, a José Suárez Rivera con un fuerte abrazo, a parientes y amigos, a todos y cada uno de mis profesores, que con paciente sabiduría me llevaron y guiaron paso a paso en la escala del estudio, a mis compañeros de estudios que han sido mis hermanos de la niñez y la juventud, a nuestra siempre vieja y siempre joven, querida U.N.A.M., y en especial a nuestra casa de estudios, la Facultad de Derecho, dedico esta tesis, y debido a su inquebrantable fé en la juventud, con una especial mención, al extraordinario y valeroso pueblo mexicano, del cual formo parte.

Extraordinario por la entereza que siempre ha mostrado ante la adversidad y el sufrimiento.

Valeroso, porque no obstante sus desdichas, surge siempre incólume de sus adversidades.

Es por ello que a él irán dirigidas mis esperanzas y encaminados mis esfuerzos y servicios.

A. Luis Escalante de la Hidalga.

Diciembre de 1971

AL JURADO:

Como digna representación de aquellos, que con su sapiencia magisterial, provocaron en mí, inquietudes valiosas, aún insatisfechas.

A LA LICENCIADA AURORA ARNAIZ AMIGO

Directora del Seminario de Teoría General del Estado,
como un fiel testimonio a su indiscutible talento.

P R O L O G O

En el desarrollo de este trabajo, se lleva a cabo un bosquejo histórico de varios personajes, que con su pensamiento, influyeron, en la estructuración del Estado Moderno y en especial la Institución representativa, aquí tratada. También se hace el análisis de aquellas constituciones, y estatutos políticos, que configuraron el Estado Mexicano de nuestros días, haciendo posible nuestro actual código político.

No ignoramos que han existido otros Códigos y cuerpos legales, que han sido factores determinantes, casi todos, en la organización política de nuestra sociedad, que sirven, ya no solo como antecedentes de la historia constitucional, sino, como verdaderos pilares de las formas de vida política de nuestro tiempo. Entre ellos mencionaremos: el babilónico Código de Hammurabi, el Código Romano, las Siete Partidas de Alfonso X, "El Sabio", que tanto influyeron en los destinos de la Nueva España, la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y el Código Napoleónico, para hablar de los más importantes.

El conocimiento de ellos estará siempre presente en nuestras mentes, pero en vista de que esta Tesis, lleva como tema " La Representación Política en el Constitucionalismo Mexicano", se han tomado como base, aquellos que nos interesan directamente, y que son determinantes a su evolución, y a las conclusiones que de ella han resultado, que aspiro, merezcan el reconocimiento y aprobación de ustedes, Señores del Jurado, lectores y amigos.

A. Luis Escalante de la Hidalga.

C A P I T U L O I
* * * * *

D O C T R I N A
* * * * *

1.- THOMAS HOBBS

2.- JOHN LOCKE

3.- CHARLES LOUIS MONTESQUIEU

4.- JEAN JACQUES ROUSSEAU

A.- DESPOTISMO POLITICO.

Clásico ejemplo del despotismo político, a través de una forma de gobierno en una República Eclesiástica Civil, es la obra El Leviatán o la Materia, Forma y Poder de una República Eclesiástica y Civil, del filósofo Inglés Thomas Hobbes (1588-1679).

Al hablar de la representación política, principia por describir a la persona al decir: " Una persona es aquella cuyas palabras o acciones son consideradas o como tuyas propias, o como representando las palabras o acciones de otro hombre o de alguna otra cosa, a la cual son atribuidas, ya sean con verdad, o por ficción"*; por lo que tenemos como resultado, que Hobbes hace una división de la persona en dos grupos: persona natural, la que obra por sí misma y persona artificial o imaginaria, la que tiene la representación de otros seres, o cosas, y en este sentido actuar por otro, es responder por él, figura que recibe, entre otras denominaciones, las de representante, mandatario, teniente, vicario, abogado, diputado, procurador, actor y varias más.*(1)

Lo anterior lleva a considerar que el representado, es dueño de las palabras o actos emitidos, y en consecuencia, quien representa esas acciones o hechos, es el actor, resultando que, el autor es la persona natural y el actor es la persona imaginaria o artificial. Cuando esta última realiza y ejecuta las palabras o acciones de aquella, se dice, obra por autoridad y -

(1) Hobbes, Thomas, El Leviatán.

con autorización, lo que en el derecho de posesión se llama dominio, ya que el acto se efectúa por o con autorización, realizado por comisión o licencia, de aquel al cual pertenece el derecho.

Las consecuencias resultantes de las obligaciones que surgen de esta relación, para Hobbes son actos bilaterales, ya que el representante realiza los actos por autorización y ambos, representado y actor, quedan obligados en los actos y consecuencias que del hecho resulten, pero quien lleva a cabo un pacto, o convenio, con el actor o representante, sin conocer la autorización que en verdad tiene, lo hace a riesgo propio, ya que nadie está obligado por un pacto del que no se es autor, debido a que de hecho queda al márgen de sus atribuciones, por no ser una de ellas, o alguna que puede ser contraria a las mismas.

Así, cuando el representante lleva a cabo un acto por órdenes del representado, y el referido acto va contra la ley de la naturaleza, no es el actor el que infringe dicha ley, sino el autor, pero en el caso contrario, el rehusarse, es ir contra la ley de la naturaleza, ya que esta misma prohíbe quebrantar el pacto. Ahora bien, cuando la autorización no existe como derivación de un pacto, ésta obliga solamente al actor, ya que es imaginaria, en virtud de que no existe más autor que el mismo que lleva a efecto el acto.

Por otra parte, cuando Hobbes habla sobre cosas imaginarias, nos indica que estas pueden ser susceptibles de ser representadas, como una iglesia, un hospital u otras similares, y que por tanto pueden ser personificadas por un actor, un director o un inspector, pero no pueden ser autores, y por consecuencia, no dar autorización a sus actores, sin embargo, estos

tienen facultad para procurar su mantenimiento, al ser otorgada esta autorización por quienes son dueños y gobernadores, o también por quienes son o ejercen actos de dominio sobre esas cosas, que no pueden ser personificadas, mientras no exista un estado de gobernación civil.

Más adelante, al hablar acerca de la unidad del representante, nos dice: " Una multitud de hombres, se convierte en una persona, cuando está representada por un hombre o una persona, de tal modo, que ésta puede actuar con el consentimiento de todas y cada una de las integrantes del grupo".

"Cuando son varios los representados, la voz del gran número deberá ser considerada como la palabra de todos ellos, en el caso de que cada uno es autor, todos los hombres le dan a su representante común, autorización de cada uno de ellos en particular. Un actor puede ser varios hombres hechos, uno, por pluralidad de votos".

Nos define Thomas Hobbes dos clases de autores: La primera, en caso de ser el dueño de las acciones y palabras de otro, y la segunda, cuando se es dueño de las acciones o palabras de otro condicionalmente, esto es, que el autor puede realizar la acción, si en un momento determinado el actor no la ejecuta antes de él. A estos autores condicionados se les denomina generalmente fiadores. Esta relación autor-actor, de la cual surge en un momento determinado el fiador, nace generalmente como consecuencia derivada de las relaciones inherentes a adeudos, aunque también, como indica este pensador, se puede dar en el caso de pedirse la comparecencia ante un juez o un magistrado.

Para las relaciones existentes entre los hombres no solamente es necesario un pacto, sino además se requiere que exista un convenio constante y obligatorio, en una palabra, es necesario un poder coercitivo común, que los constrinja y dirija sus acciones hacia el beneficio común.

Considerando que el único camino que existe para erigir ese poder en beneficio, protección y seguridad de la colectividad, en contra de la invasión extranjera, las injurias ajenas, y otros actos de lesa patria y con el fin de asegurarnos una vida tranquila, que se nutra de los frutos que dá la tierra, como consecuencia de un adecuado cultivo y explotación de la misma," es el otorgar todo su poder y fortaleza a un hombre o asamblea de hombres, todos los cuales, por pluralidad de votos, pueden reducir sus voluntades a una sola, o lo que sería lo mismo, seleccionar a un hombre o asamblea de hombres que represente su personalidad, que todos y cada uno de los miembros de la colectividad, consideren como propio y se reconozcan así mismo como autores de cualquier cosa que haga o promueva el actor que representa sus personas, en todo lo que se refiere a la paz y a la seguridad comunes, que también sometan sus voluntades cada uno a la voluntad de aquél, y sus juicios a su juicio".

Todo lo anterior, no solamente encierra consentimiento, sino es además, la unidad real en una misma persona, la cual constituye una institución, como consecuencia del pacto de cada hombre con los demás, en forma tal, - que sería como expresar:"autorizo y transfiero a éste hombre o asamblea de hombres, mi derecho de gobernarme a mí mismo, con la condición de que todos transfieran a él su derecho y autoricen todos sus actos, de la misma manera".

Toda esta multitud, unida en una sola persona, es lo que Hobbes denomina Civitas, o sea el Estado, del cual se deriva aquel Dios mortal llamado Leviatán, a quien se debe nuestra paz y defensa, por el terror que inspira, debido a tanto poder y fortaleza conferida por esa unión de voluntades conjugada en un solo mando y decisión, que es competente para conformar todas esas voluntades para lograr la paz en su propio país, lo que viene a ser la esencia del Estado, que define como "una persona de cuyos actos, una gran multitud, por pactos mutuos realizados entre sí, ha sido instituida por cada uno como autor, al objeto de que pueda utilizar la fortaleza y medios de todos, como lo juzgue oportuno para asegurar la paz y defensa común".

Al titular de esta persona le denomina soberano, y sus subalternos y colaboradores son a la vez súbditos suyos.

El poder del soberano proviene de dos caminos, el primero nace de una fuerza natural, que se presenta cuando el jefe de familia la impone a sus hijos y a los hijos de estos, y en caso de que surja una negativa de esta sumisión, puede, si es preciso, llegar a destruirlos o cuando por actos de guerra somete a sus enemigos a su voluntad, concediéndoles la vida a cambio de esa sumisión.

El segundo surge cuando las personas se ponen de acuerdo entre sí, para someterse voluntariamente a algún hombre, o asamblea de hombres, teniendo la esperanza y confianza de ser protegidos contra todos los demás, de ser necesario. Al primer caso le llama Estado por Adquisición y al segundo Estado Político, o Estado por Institución.

De ello se derivan todos los derechos, facultades y poderes de aquél

o aquellos a quienes se otorga el poder soberano, con la venia del pueblo, -
y por ende nace una institución cuyos resultados son:

1o.- Los súbditos no pueden cambiar de gobierno.

Consecuentemente, los que instituyen un estado se obligan por un pacto a considerar como propias las acciones y juicios de sus representantes, no pueden desde un punto de vista legal hacer un nuevo pacto, obligándose a cualquier otro representante. Nadie que tenga la categoría de súbdito puede, - sin el consentimiento del monarca, renunciar al régimen monárquico y volver a formar parte de una multitud disgregada y sin control.

2o.- El poder soberano no puede ser enajenado.

El soberano que es la persona en quien recae el derecho de representar todas esas voluntades que unidas lo instituyeron, no puede quebrantar el pacto que tiene con sus súbditos, como tampoco ninguno de ellos, argumentando una infracción, puede sustraerse a su sumisión, por tanto resulta improcedente querer garantizar la soberanía, fundamentándose en un pacto precedente.

3o.- Nadie sin injusticia, puede protestar contra la institución del -
soberano declarado por la mayoría.

Si los votos de la mayoría lo han llevado a la institución soberana, cualquier miembro de la minoría opositora debe ahora consentir con la voluntad de las mayorías, de no ser así, corre el riesgo de ser eliminado por éstas.

4o.- Los actos del soberano no pueden ser, con justicia, acusados -
por el súbdito.

El soberano no puede ser acusado por sus súbditos de Injuria o Injusticia, dado que los actos del mismo, llevan implícitos la autorización de sus súbditos, toda vez que éstos no pueden ir en contra de sí mismos y mucho menos autoinjuriarse, en último caso, el titular de la institución soberana puede llegar a cometer Iniquidad, pero jamás Injusticia o Injuria.

50.- Nada que haga un soberano puede ser castigado por el súbdito.

Dado que cada súbdito es autor de los actos del soberano no puede, en un momento dado, castigar a otro por las acciones que él realiza.

Sabiendo que el fin primordial de la institución soberana es garantizar la paz y la defensa de todas las voluntades que le han sido encomendadas, adn de aquellas minorías opositoristas, y considerando que quien tiene derecho al fin, lo tiene también a los medios, se comprende que en justicia el soberano no puede ser castigado ni muerto por ninguno de sus súbditos.

60.- El soberano es juez de lo que es necesario para la paz y la defensa de sus súbditos.

El soberano tiene la facultad de señalar cuales doctrinas y opiniones no alteran la paz, cuales conducen a ella, y cuales otras le son adversas.

También detenta la facultad de determinar el grado en que puede confiar en los funcionarios, o colaboradores, que tienen como misión hablar a las multitudes, y por último, el examen y análisis de todas las doctrinas y libros antes de ser publicados.

70.- El derecho de establecer normas, en virtud de las cuales los

súbditos puedan hacer saber lo que es suyo propio, y que ningún otro súbdito puede arrebatárselo sin injusticia.

Esta facultad del soberano le permite legislar sobre el derecho al goce y disfrute de los bienes y acciones de sus súbditos, y determinar cuando no pueda ser molestado por ninguno de sus conculadanos en sus bienes, propiedades, posesiones y derechos. En una palabra, tiene la facultad de legislar en todo lo referente a los derechos inherentes a los particulares, todo lo cual constituye los derechos civiles.

8o.- También le corresponde el derecho de judicatura, y la decisión de las controversias.

Dentro de las atribuciones del soberano, se encuentra también la de decidir sobre las controversias que puedan suscitarse entre los particulares, al aplicar la ley a casos concretos, ya sea civil o natural, es decir, tiene la facultad, no sólo de aplicar la ley, sino de interpretarla, y en base a ello decidir y pronunciar el veredicto final.

9o.- El derecho de hacer la guerra y la paz, como considere más conveniente.

Declarar la guerra o pactar la paz con otras naciones, es otra de sus atribuciones, al considerar que solo él, puede determinar cual es, el camino más benéfico para la colectividad, lo que a su vez lleva implícita la facultad de definir el número de elementos y fuerzas, que se requieran en caso de conflicto armado, determinar el presupuesto necesario para tal fin y la cantidad que deba recaudarse, de cada uno de los súbditos para sufragar los gastos consiguientes.

10o.- Escoger todos los consejeros y ministros, tanto en la guerra -
como en la paz.

Si el soberano tiene la facultad de realizar el fin, fácilmente se comprende que tenga derecho a los medios, o sea el poder, seleccionar, a todos sus colaboradores, ministros y consejeros, es decir, su gabinete, ya que ello forma parte de ésa facultad inicial.

11o.- Recompensar y castigar, arbitrariamente, cuando ninguna ley -
anterior a determinado la medida para ello.

Riquezas y títulos son parte de las recompensas que el soberano puede dar como estímulo, a aquellos que le han servido con entrega y lealtad. Penas pecuniarias, corporales, la ignominia y hasta el alejamiento, como represalia o castigo para aquellos que no hayan hecho honor a la ley que previamente pactaron, o aplastarlos como consecuencia de los actos que llevaron a efecto y que sean adversos para la colectividad y el Estado, todo ello en base a una ley anterior, y a falta de ésta, obedeciendo a una facultad discrecional inherente al soberano.

12o.- Otorgar honores y preeminencias.

Aquellos que han servido adecuadamente al Estado merecen un estímulo o recompensa, es por esto que compete al soberano señalar que títulos de nobleza, preeminencias y honores, corresponden a cada hombre, y los signos de respeto que en las reuniones oficiales, públicas, o privadas, deben de ser objeto los fieles servidores públicos, en cada caso.

El conjunto de los derechos mencionados, constituyen la esencia de la soberanía, y a su vez, son la clave para que los súbditos puedan -

descender en que hombres, o asamblea de hombres, radica y se sitúa el poder soberano. Existen facultades del representante, o representantes, que por su naturaleza son incomunicables, inseparables e intransmisibles, por ejemplo, la militia, el poder para acuñar moneda, el de legislar y otros más, - dado que su transmisión afectaría la conservación de la paz y la justicia sociales que es el fin primordial de cualquier Estado.

" Un reino intrínsecamente dividido, no puede subsistir", dice - Hobbes.

La guerra civil Inglesa, sobrevino como consecuencia de la división de poderes entre el Rey, los lores y la cámara de los comunes. Es por esto - que los poderes y honores de los súbditos, no pueden contraponerse con el - poder soberano, ya que en su presencia se desvanecen. Todos los honores - y dignidades de lord, conde, duque y príncipe son creaciones soberanas, - por lo que resulta absurdo pensar que el soberano delegue a un subalterno - una función o un poder superior al suyo, porque delante de él, no son sino - como estrellas delante del sol.

B.- DIVERSAS ESPECIES DE GOBIERNO REPRESENTATIVO POR INSTITUCION.

Las diversas formas de gobierno representativo institucional, surgen por la diferencia que existe entre el soberano, y la persona que representa a todos y cada uno de los miembros de la colectividad.

Como hemos visto, el poder soberano puede recaer en un solo representante o en una asamblea de hombres, a la cual, sus miembros pertenecen y participan por derecho, de lo que se deduce, cabe la posibilidad de - conformarse tres clases de gobiernos, en virtud de que puede suceder, que

en la asamblea participen todos sus miembros o solo una parte de ellos. Cuando la representación recaer en una sola persona, se habla de Gobierno - Monárquico, si en una asamblea en que todos los que concurren son representantes, se trata de gobierno democrático, o gobierno popular, y si la - asamblea la forma solo una sola parte, se habla de gobierno aristocrático.

Algunos tratadistas llegan a considerar, erróneamente, otras formas de gobierno, como la oligarquía, tiranía y anarquía, siendo que no son sino degeneración de las formas de gobierno mencionadas, de acuerdo a la teoría de Aristóteles, (2), en la cual expresa que el abuso de poder en la monarquía, puede degenerar en una tiranía, el de la aristocracia en una oligarquía, en tanto que el gobierno democrático, puede llegar a la anarquía, o falta de gobierno.

Es de imaginarse, en este caso, que nadie puede creer, que a la falta de gobierno, se le pueda considerar como una nueva forma de gobierno, - como tampoco puede pensarse que un gobierno es de una forma cuando los - súbditos están conforme con él, y que sea de otra cuando sobrevenga la opresión.

La diferencia fundamental entre esas formas puras, no estriba precisamente en el grado de poder que tienen, sino mas bien en que es diversa - la actitud o capacidad para lograr el fin primordial de todo Estado, que es - garantizar la paz y la seguridad de la colectividad.

Al hacer un análisis comparativo entre la monarquía y las otras dos formas de gobierno se puede observar:

(2) Aristóteles, La Política.

PRIMERO.- En la monarquía la persona del representante, lleva implícita, no solo la representación popular, sino también la natural, y que no obstante en su persona política considere el interés público, observará primeramente el interés privado, lo cual es explicable si se toma en cuenta que por lo general, las pasiones del hombre son más fuertes y determinantes que su razón, situación que se torna inversa en los gobiernos democrático y aristocrático, donde el interés popular predomina sobre las riquezas y ambiciones particulares.

SEGUNDO.- Un monarca puede recibir, solicitar consejo y escuchar opinión de cualquiera de sus súbditos, sin importar rango, calidad, cargo o especialidad, en el momento que le plazca, y al tiempo que él considere conveniente, en tanto que en una asamblea soberana, cuando se requiere de una opinión o consejo, nadie puede expresarla, si no tiene el derecho inicial de emitirlo.

TERCERO.- Las resoluciones del monarca están sujetas a imprevistos de naturaleza humana, y en dado caso, su sola voluntad es la que prevalece.

En las asambleas, los imprevistos están en íntima relación con el número de sus miembros, ya que para hacer expedita una resolución intervienen necesariamente variado número de personas, lo que la hace más lenta, y esto, aunado a la posible negligencia de sus miembros en determinado momento, hace que lo que ayer quedó acordado, pueda no llevarse a efecto hoy.

CUARTO.- Las resoluciones de un monarca, no están sujetas a intereses, envidias o votación, ya que él no puede estar en desacuerdo consigo mismo.

Una asamblea puede estar a tal grado en discordancia, que esa situación puede llegar a provocar una guerra civil.

QUINTO.- De Improviso, en una monarquía, cualquiera de sus súbditos puede ser privado, con razón o sin ella, de todo cuanto posee, para otorgárselo a un favorito o adulator.

Lo mismo puede ocurrir en una asamblea, solo que con un inconveniente más grave, que el número de favoritos y aduladores es mucho mayor, en relación directa con el número de representantes que la integren, ya sea en un gobierno democrático o aristocrático.

SEXTO.- Existe en la monarquía un inconveniente, cuando en determinado momento el poder soberano recae, ya sea por circunstancias naturales o por herencia, en manos de un infante o persona que no puede discernir entre el bien y el mal, lo que ocasiona que el poder lo determine otra persona o asamblea, que gobernará en su nombre, a título de curadores y protectores, tanto de su persona como de su autoridad.

El hecho de que estos sustitutos eventuales ejerciten el poder en representación del soberano, de una manera inadecuada, no puede ni debe atribuirse a que la forma de gobierno monárquico es inconveniente, más bien, la causa de encontrarse en la ambición desmedida de poder e intereses mezquinos, de aquellos a quienes les corresponde, por testamento o por naturaleza, ejercer la tutela traicionando sus deberes hacia el soberano, lo cual sucede en todas las formas de gobierno, cuando el pueblo no está bien instruido en sus deberes y en los derechos de la soberanía.

Así como en un momento dado en la monarquía, el soberano necesita de una tutela y protección, así también en una asamblea soberana, cuando

se trate de asuntos de guerra, paz o promulgación y ejecución de las leyes, - se requiere de un curador o protector de su autoridad.

C.- DE LA SUCESION DEL REPRESENTANTE EN EL PODER SOBERANO.

La sucesión del representante en los gobiernos monárquicos, reviste distintas formas. De acuerdo a sus características puede ser electiva, cuando su gobierno se limita al término de su existencia, como sucede en diversos Estados en la actualidad, o de duración determinada, como ocurría en el tiempo de los dictadores romanos, y hereditaria si se tiene derecho a nombrar un sucesor.

Quando se carece de éste derecho, a la muerte del soberano corresponde a una persona, o asamblea, elegir al nuevo monarca, o bien dejar que el Estado se consuma y perezca con él.

Al saberse quien tiene la facultad, o poder de otorgar la soberanía después de su muerte, resulta difícil pensar que la soberanía no recayera en él antes, ya que nadie tiene derecho a dar lo que no posee, y mucho menos a conservarlo para sí mismo.

Si el representante soberano tiene la facultad de nombrar un sucesor a su muerte, está obligado por la ley de la naturaleza a la previsión, esto es, establecer su sucesor con el fin de evitar, que quienes han confiado en él para representarlos, caigan en la confusión, o en guerra civil, por lo que, cuando el representante fué elegido, se le otorgó al mismo tiempo la calidad de soberano absoluto.

Ahora bien, si el rey tiene un poder limitado, no puede ser superior

a aquel o aquellos que tienen el poder de limitarlo, ya que, quien no es superior no es supremo, es decir, no es soberano, y consecuentemente la soberanía reside en la asamblea, que es quien conserva el poder de nombrar - al representante sucesor.

Limitado así el poder del rey, ya no se trata de una monarquía, sino de una democracia o aristocracia, o sea que el pueblo está representado por una asamblea elegida por él mismo, como en los viejos tiempos de Esparta, cuando los reyes tenían la facultad de mandar sus ejércitos pero la soberanía radicaba en los éforos.

Pero hemos de afirmar, que si se está gobernado por una asamblea, que no ha sido elegida por el propio pueblo, el gobierno se denomina monarquía, ya no de un hombre, sino de un pueblo a otro, hecho que se sucede en el caso de conquista de un Estado por otro, como ocurrió en Judea, que era gobernada por Roma, por conducto de un presidente, y no por ello era Judea un Estado democrático, puesto que no existía la asamblea de miembros que tuvieran derecho a intervenir, ni tampoco se podía considerar como un Estado aristocrático por carecer de un gobierno representado por una asamblea - en la cual sus miembros tuvieran acceso por elección, sino que realmente se encontraban gobernados por una persona, que aunque con relación a Roma era un representante democrático, con respecto a Judea era un verdadero monarca absoluto.

Dado que en estas formas de gobierno no solo mueren los representantes individuales sino la asamblea toda, es imprescindible, para la conservación de la paz y la seguridad social, la creación de una artificial prolongación de existencia mediante la sucesión, es decir, es necesario crear un -

derecho hereditario.

Es contrario a la intención de que quienes instituyeron el Estado; a través de un representante común para su seguridad y tranquilidad perpetuas, el delegar la facultad del derecho de sucesión en un súbdito, y no en aquel al que otorgaron un voto de confianza por medio de un pacto, pero cuando el derecho de sucesión no corresponde al soberano, resulta inexistente la forma de gobierno perfecto.

La asamblea entera no puede votar por una forma de gobierno democrático, pues necesitaría cumplirse el supuesto de que fallara la multitud que ha de ser gobernada, por lo cual el derecho de sucesión no tiene cabida en ésta forma de gobierno, puesto que, cuando en el gobierno aristocrático muere uno de los miembros de la asamblea, la elección de un inmediato sustituto compete a ella misma, y la razón de lo expuesto radica, en que en ésta forma de gobierno lo que hace el representante como actor, lo hace uno de los súbditos como autor, esto es, la elección se hace siempre por autoridad y solo ella misma puede revocarla.

Al hablar de derecho de sucesión, la mayor dificultad que se presenta radica en la forma de gobierno monárquico, por el hecho de que no se sabe quien ha de designar al sucesor, ni tampoco, en muchos casos, quien es la persona a que se ha designado.

Por lo que respecta al primer punto, o sea, dilucidar en quien radica el derecho hereditario, cabe considerar que, o bien el titular de la soberanía es el poseedor de ese derecho, o bien ésta se ubica de nuevo en la multitud descarriada y sin control, y esto sucede en vista de que a la muerte del re-

presentante, esa multitud representada se queda sin gobierno, y como en estas - circunstancias todos y cada uno de los súbditos tienen el derecho de seleccionar - a aquel a quien consideren más capaz para asegurarles su bienestar y protección, surge el desconcierto y la confusión.

Con relación al segundo punto, a quien ha designado el representante soberano como a su sucesor, esto se puede determinar por palabras expresas y testamento del mismo, y a falta de ello por medio de signos tácitos suficientes e inequívocos.

Dentro de los signos tácitos que se pueden considerar para suceder en la monarquía a su titular, se encuentra la costumbre, o sea, si la costumbre ha manifestado que corresponda al pariente más próximo sustituir en el poder a su predecesor, entonces éste, tiene el derecho de detentar el poder, ya que si la voluntad del extinto monarca hubiera sido otra, lo hubiere expresado en vida por palabras o testamento.

A su vez si la costumbre ha sido siempre que el sucesor sea el pariente - más próximo de sexo masculino, así habrá de ser, en vista de que exista el derecho a ello, lo cual no sucedería en caso de que se tratara de una mujer.

Con relación a la forma de gobierno, cuando no exista costumbre ni testamento, debe entenderse, que deba seguir vigente el mismo sistema, ya que de no se así, el monarca en vida no habría tenido ninguna dificultad en expresarlo.

En cuanto al titular de la institución soberana, es presunción, que no admite prueba en contrario que el desaparecido monarca deseaba que fuera -

escogido para sucederle, un hijo suyo, varón o mujer, preferentemente a los demás, pero normalmente debe seleccionarse en éste caso a un varón, dado que por naturaleza, para los actos de valor y peligro, los varones tienen mayor aptitud.

A falta de hijos, es conveniente seleccionar a un hermano con preferencia a un extraño, y a falta de ellos, al pariente más cercano principalmente, sobre el más remoto, pues es presumible que el pariente más cercano con relación a la sangre, es más cercano a su vez, con relación al afecto.

Surge un grave inconveniente, cuando los monarcas desconocen las verdaderas reglas de la política, y como consecuencia de este desconocimiento eligen sucesor a un extranjero, ya sea por causa de venta o donación.

Este inconveniente no estriba, necesariamente, en la sucesión a un gobierno extranjero, sino más bien, en la opresión de sus súbditos.

No es pues, una injuria al pueblo el que el representante disponga a su capricho del derecho de sucesión, sino más bien un inconveniente, atribulible a los particulares defectos que pueda tener el nuevo príncipe.

Más los inconvenientes enunciados no destruyen la legitimidad del acto, ya que, los mismos inconvenientes se pueden argumentar y presentar cuando tiene lugar un matrimonio con extranjeros, sin que por esto pueda dejar de considerarse a tal acto con una investidura eminentemente legítima, no solo para todos los funcionarios de gobierno, sino también para los súbditos, ya que no hay que olvidar, que tanto unos como otros tienen un pacto con el soberano.

A.- INTRODUCCION

Amable, modesto y de buen sentido, aunque enfermizo y delicado John Locke vivió 72 años, de 1632 fecha de su natalicio en Wrington, a 1704, en que fallece. Fué su vida una fecunda fuente de ideas y realizaciones, basadas en su interés sobre hechos reales, más que por abstracciones fútiles e imprácticas, según su propio sentir.

Hasta los 32 años, después de intentar someterse a variadas disciplinas académicas, es cuando descubre su verdadera vocación: la filosofía, en la cual son constantes inalterables, en sus investigaciones, el interés por la libertad individual, y un razonado espíritu de servicio.

Sus estudios y conversaciones influyen notablemente en su protector, - el Conde de Shafpebury, quien luchaba por derrocar el poder de los Estuardo. A la muerte del conde en 1683, Locke se refugia en Holanda y vuelve a Inglaterra en 1688, ya bajo el reinado de Guillermo de Orange. En 1690 publica dos tratados sobre el gobierno civil, el primero de ellos de carácter polémico, no tiene vigencia actual, siendo el segundo del que nos ocuparemos - en adelante. (3)

B.- DE LAS FORMAS DE GOBIERNO

El hombre, en su estado natural, está sujeto a las leyes de la naturaleza y expuesto a ser sojuzgado por quien no las observa, ya sea por medio de la fuerza o la astucia.

Para evitar ese peligro, el hombre se agrupa y libremente elige al -

(3) Locke, John, Ensayo Sobre el Gobierno Civil, pags.98 a 122, párr. 132 a 158.

legislador-ejecutor, y es en ese momento cuando nace la representación política, bajo el sistema Tribal o Patriarcal.

Hobbes justifica y sostiene en su doctrina el estado despótico, en el Leviatán. John Locke en 1690 al publicar su obra, rompe con la doctrina de Hobbes, y aunque en su estructuración considera como un hecho incontrovertible, que el poder ejecutivo del Estado reside en un monarca, puntualiza ya, tres formas de Gobierno.

La democracia perfecta, que surge cuando el hombre se reúne en una sociedad política, y nombra funcionarios para que redacten y ejecuten las leyes que han de regirla, previa sanción de la misma sociedad.

Si ésta sociedad otorga la facultad de hacer las leyes a unos cuantos de sus miembros, de sus herederos o sucesores, da origen a la Oligarquía, pero cuando ese poder está en manos de una sola persona se denomina Monarquía. En cualquiera de los tres casos, el hombre ha iniciado la vida en sociedad y propiciado el nacimiento de la representación política, con lo cual Locke se adelanta en su época, creando una doctrina absolutamente revolucionaria.

En la asociación política, el sector minoritario no puede imponer criterios a las mayorías, por tanto al delegar sus facultades, no pone sus destinos al arbitrio de las decisiones de sus representantes políticos, sin antes aprobar o rechazar esta decisión.

C.- DEL ALCANCE DEL PODER LEGISLATIVO

El hombre, por su propia naturaleza, procura asociarse con el fin de salvaguardar su vida y su hacienda, mediante el dictado y ejecución de leyes justas y aplicables a todos los asociados.

Para ello requiere de un núcleo reducido que componga el cuerpo legislativo. Los miembros que ejerzan esta función serán seleccionados libremente por la comunidad, pero ningún edicto u ordenanza puede convertirse en ley mientras no sean aprobadas por la propia comunidad.

Ahora bien, el Poder Legislativo Supremo, según Locke, debe someterse a ciertas restricciones, que son:

- 1.- No puede, ni debe ser un poder absoluto y arbitrario, sobre vidas y bienes.
- 2.- Nunca será superior su poder, al de los miembros de la sociedad que se lo otorgó.
- 3.- El Poder Legislativo no debe atribuirse la facultad de actuar bajo decretos u ordenanzas improvisadas.
- 4.- El Poder Legislativo no debe ser juez, intérprete y ejecutor al mismo tiempo.
- 5.- El Poder Legislativo siempre debe recordar, que el hombre ha renunciado a la libertad de su estado natural, para reunirse en sociedad y crearlo como salvaguarda de su paz y bienestar.

Como consecuencia de ello, Locke razona:

Al nacer la sociedad, el hombre siente la necesidad de crear las leyes que la rijan, y para evitar los prolongados debates que suscitaría el análisis de una ley entre todos sus miembros, otorga facultades a varios individuos a los que elige como legisladores.

Los diferentes núcleos de una sociedad, al nombrar sus respectivos legisladores, generan la necesidad de crear un cuerpo legislativo ante el cual los acredita, mismo que queda sujeto a los enunciados precedentes, que,

para alcanzar su más alto grado de estado democrático, garantiza a la Sociedad su sometimiento. Para lograr sus fines Locke propone, que el poder legislativo funcione por períodos regulares, y en fechas fijas, que al concluir, hace que los legisladores recobren su calidad de miembros de la sociedad, y se sujeten a los dictados de las normas que aprobaron en el período de sesiones legislativas.

Los legisladores deberán cumplir con sus funciones a plazos perentorios, es decir, establece el ritmo de renovación de los representantes, a través de elecciones periódicas.

Es más, sugiere ya el establecimiento de una comisión de emergencia que funcione en los períodos de receso del Poder Legislativo, en nuestra época, llamada comisión permanente, en cada cámara.

Asimismo Locke adelanta, en su análisis, las bases del gobierno semi directo al afirmar: " El Poder Legislativo no puede transferir a otras manos la facultad de hacer las leyes, ya que esa facultad la tiene únicamente por delegación del pueblo"

Locke sensibiliza a la sociedad de su época para que forme, con el poder legislativo, una muralla de defensa de los intereses de la comunidad, restándole al poder ejecutivo, la facultad de decretar, sujetándolo solo al ejercicio ejecutivo, aunque fuese considerado, como la máxima representación política, otorgada por voluntad general.

D.- DEL PODER LEGISLATIVO, DEL PODER EJECUTIVO, Y DEL PODER FEDERATIVO. DE LA COMUNIDAD POLITICA.

Como hemos visto anteriormente, Locke sostiene, con lógica indiscutible, que no es necesario que el cuerpo legislativo ejercite permanentemente

sus funciones, puesto que las leyes están destinadas a ser cumplidas ininterrumpidamente, por su vigencia permanente, y adelanta," no hay hombre que resista la tentación de adjudicarse la facultad de ejecutar la ley por el redactada, si se le brinda la oportunidad de hacerlo".

Los hechos sociales, a través de la historia, confirman ésta aseveración. Un legislador consciente de que una vez cumplida su misión se encontrará sujeto a los dictados de la ley que el mismo elaboró, tendrá cuidado de conformarla de manera tal, que beneficie a toda la comunidad de la que él, forma parte, ya que el cuerpo legislativo una vez disuelto, se somete al ejecutor de la ley, o sea al Poder Ejecutivo.

El poder ejecutivo, creado por voluntad popular, es pues, el encargado de dar fuerza constante y percedera a las leyes emanadas del legislativo, y nace como consecuencia de la imperiosa necesidad de mantener vigente la norma dictada, y esta misma razón obliga a la separación de las facultades del ejecutivo y el legislativo.

Por otra parte, propone Locke, que se llame Federativo, al Poder que la comunidad requiere para mantener su independencia, en relación a las sociedades que le rodean, cuando éstas empiezan a mostrarse hostiles.

Si bien el Poder Ejecutivo y el Federativo son diferentes en su esencia y funciones, resulta difícil separarlos y otorgar su representación a dos miembros diferentes de la comunidad, puesto que el Poder Federativo, como defensor de la integridad físico-económica de la propia comunidad, tendrá que ejercer dominio sobre la fuerza pública, instrumento primordial del Poder Ejecutivo, para asegurar los ordenamientos del Legislativo.

Muchos problemas encontraría la sociedad política, para elegir a los representantes idóneos en el manejo de los asuntos públicos, sin restar fuerza y representación al Ejecutivo y al Federativo, por lo tanto estos dos Poderes deben residir en el Ejecutivo.

En conclusión, en el siglo XVII, Locke inicia la corriente filosófico-política más sólida con rumbo al concepto actual de la democracia, y en forma precisa subordina el poder de los poderes, creados por la sociedad, a la soberanía de la misma.

Estipula categóricamente, que el poder supremo debe recaer en la representación del cuerpo legislativo, sancionado y limitado por la voluntad general, y aunque adelanta muy valiosos conceptos y bases sólidas sobre el Poder Ejecutivo, no propone su renovación periódica. Respeta a la máxima representación política, porque en su época, es un hecho presumible, que el Ejecutivo, debía residir en la persona del monarca.

Es tan palpable la influencia de la doctrina de Locke en nuestros días, que sus conceptos bien pueden considerarse la plataforma del pensamiento sociopolítico contemporáneo.

Sus razonamientos conducen invariablemente a reunir los satisfactores de paz y tranquilidad, a que aspira el hombre natural, que al renunciar a la libertad en que nace y formar una sociedad, sacrifica su individualidad en bien de la comunidad al otorgar poder para ser representado políticamente, o aceptar ser nominado como representante, con el fin de fortalecer la sociedad que le permitirá, en el transcurso de la historia perfeccionar su intelecto, su habilidad técnica y su capacidad de convivencia pacífica.

A.- INTRODUCCION

En el castillo de la Brède, a unos kilómetros de Bourdeaux, el 18 de enero de 1689, nace Charles Louis de Secondat barón de la Brède y de Montesquieu.

El apellido Montesquieu le es impuesto por un tío suyo, condición que le exige para dejarle el cargo de presidente togado del Parlamento de Guyena, apellido con el cual habría de immortalizarse, el Barón de la Brède.

Su obra literaria es extensa y minuciosa en su investigación, la que culmina con El Espíritu de las Leyes, misma que le permite situarse entre los clásicos de la filosofía del derecho y de la ciencia política. (4)

Al final de su vida fué injustamente atacado, y con amargura expresa poco antes de morir: " Oigo que los zánganos zumban alrededor de mí, pero si las abejas recogen alguna miel, eso me basta". Muere el 10 de febrero - 1755, y hasta nuestros días las abejas siguen llbando su miel.

B.- FILOSOFIA JURIDICOPOLITICA

Para hablar de Montesquieu es necesario aclarar, que sus conceptos - no son determinantes en cuanto al establecimiento tácito de un sistema, sino al espíritu que a éste anima.

Es por ello que, al introducirnos en el estudio fascinante de su filosofía, por lo que respecta a nuestro tema, la representación política, procuraremos penetrar en el funcionamiento del propio Estado y sus componentes, - es decir, el Espíritu que anima y determina sus actos.

(4) Montesquieu, Charles Louis, el Espíritu de las Leyes, libro segundo. Cap. 1 al 5. Libro tercero. Cap. 1 al 11. Págs. 8 a 22.

Montesquieu divide los gobiernos en tres formas básicas, republicano, monárquico y despótico.

El Gobierno Republicano se compone del poder soberano, residente en el pueblo, o en sus representantes libremente elegidos, poder supremo en el cual las Leyes se aplican por igual, al pueblo y a los legisladores.

La monarquía resume el poder en manos de un solo representante, aunque éste se encuentra sujeto a las Leyes fijas y preestablecidas que le han conferido el poder.

Cuando se ejerce el poder supremo por un solo hombre, que gobierna a voluntad y capricho, este gobierno es despótico, porque las leyes son ejecutadas a su arbitrio.

El espíritu de estos sistemas de gobierno lo puntualiza Montesquieu expresando, que el republicano se apoya en la virtud, virtud que, el mismo aclara, no se refiere a un principio moral por excelencia, sino a lo que el denomina virtud política.

Este concepto abre en nuestro estudio, sobre la representación política, una nueva faceta, ya que dentro del sistema republicano, es un solo individuo quien posee la virtud de atender las necesidades de sus representados, en los diferentes cuerpos de la pirámide socioeconómica, en virtud de ese conocimiento puede actuar equilibradamente, en la redacción y aplicación de las Leyes, que regulen el bienestar y progreso de la comunidad.

En este panorama, la voluntad del pueblo juega un papel preponderante, ya que posee la virtud de intuir, cual es el ciudadano en quien debe depositar la autoridad que va a otorgar.

Sin embargo razona acertadamente al aseverar, que el pueblo es susceptible de aceptar intereses mezquinos, para detentar el poder, desvirtuando así, con facilidad, la imagen de su representante idóneo, para aceptar a aquel que carece de la virtud básica, para bien de la república, la lealtad que debe a sus representados.

La virtud política es sustituida por el honor, en el gobierno monárquico, y es capaz de inspirar las más bellas acciones y alcanzar el fin del gobierno como la virtud misma.

En la monarquía se dan las categorías, preferencias y distinciones, mismas que animan el concepto de honor, pero éste jamás alcanza al pueblo, porque la representación política la compone la nobleza, sin que en su elección intervenga ese mismo pueblo, ya que es el monarca quien nombra a quienes han de tener el honor, de compartir el poder supremo con él. Por su parte los elegidos aspiran a recibir honores del pueblo a través de sus acciones.

En todo momento el honor es norma de conducta de las actitudes del cuerpo político representativo dentro del sistema Monárquico.

Montesquieu sostiene que el honor dentro de la monarquía, en la mayor parte de los casos, persigue más el interés propio, que el de la comunidad, puesto que en este sistema el pueblo cuenta poco, por lo tanto el honor, como piedra angular del Estado, es falso.

Finalmente, surge el espíritu más negativo que puede inspirar a un sistema de gobierno, el temor, punto de sustentación del gobierno despótico, en el cual, la representación política es totalmente anulada, ante las facultades

des omnipotentes del monarca o detentador del poder, en el que el pueblo y los cortesanos actúan bajo el fantasma del temor, sin existir leyes que les protejan de los caprichos del poder supremo, representado por un solo hombre.

De esta manera, el espíritu del Estado, en las tres formas de gobierno que analiza Montesquieu, es determinante del espíritu de la representación política.

Califica con tanta claridad la calidad de cada una, que es imposible equivocarse en cuanto a su intención, de lo que deducimos, que el único gobierno capaz de cumplir la voluntad general, en un margen óptimo de posibilidades, lo constituye la república, donde sus representantes son libremente elegidos, merced a sus virtudes políticas conocidas, o intuitas por el elector.

En resumen, el temor es sistema que beneficia a un solo personaje y le protege sometiendo a los gobernados a su dictamen, por abuso y lesivo que resulte para la comunidad.

El honor, a pesar de ser una bella cualidad del hombre, es egoísta, no siempre persigue el beneficio de la sociedad, ya que en la mayor parte de los casos solo satisface las necesidades y ambiciones de uno de sus miembros, o un sector mínimo.

La virtud, se anima en la satisfacción mayoritaria, persigue el bienestar general de la comunidad sin distinciones.

Montesquieu, sin proponer específicamente la forma de constituir un Estado, nos lega una verdad axiomática:

Para que la representación política cumpla con fidelidad inalterable su cometido, al elaborar, interpretar o

aplicar la ley, es necesario que posea la virtud de comprender profundamente el espíritu que anima a las leyes, sin las cuales, el beneficio de la colec tividad, y el perfecto ejercicio del poder, no pueden estar asegurados.

En nuestros días los pueblos buscan ansiosamente entre sus miembros, a aquellos que posean la virtud de comprender el espíritu de las leyes, aunque desgraciadamente, en muchos casos, su búsqueda sea infructuosa.

PRINCIPIOS DE DERECHO POLITICO

Jean Jacques Rousseau nace en Ginebra, Suiza, el año 1712. Su infancia y adolescencia transcurren en tranquila dedicación al estudio, pero sin ser sometido a disciplina alguna. La década de sus veintes transcurre en apacible viajar - por Suiza, Alemania e Italia, saturándose de paisajes, historia y cultura, para - arribar en 1741 a un París deslumbrante, frívola sede de la corte de los Luíses.

Le impresionan el artificio y la injusticia en la organización de la socie - dad franc esa la cual no se preocupaba por el pueblo que pagaba sus lujos y de - rroches con esfuerzo ináudito, y a cambio recibía únicamente el desprecio y la - aplicación de crueles e injustas leyes, impuestas por la aristocracia.

Durante veinte años dedica su esfuerzo y talento en aras de las artes y la ciencia. Del caudal de sus conocimientos surge la inquietud filosófica, que culmi - na en el año de 1761 con la publicación de "El Contrato Social", obra que se con - sidera como uno de los más sólidos pilares de la democracia moderna.(5)

El estudio del Contrato Social requiere de un especial sentido de interpre - tación. Rousseau, como Montesquieu, no aporta cuadros políticos mecanizados - como caminos fijos a seguir, sino analiza, desmenuza y propone caminos adecua - dos a las mejores soluciones, y es por ello necesario profundizar en la esencia - de su pensamiento, para llegar a conclusiones prácticas, y aplicables, a una for - ma de gobierno.

Rousseau, se afana en demostrar que no puede existir el gobierno de la - voluntad popular, sin una ley que rija el contrato social a celebrar entre gober - nantes y gobernados, contrato que únicamente el pueblo puede romper, cuando -

(5) Rousseau, Jean Jacques, "El Contrato Social", Págs: 100 a 103.

la voluntad mayoritaria considere que el gobierno a transgredido la ley.

Para que la voluntad general se mantenga constantemente informada, del cumplimiento de los términos de este contrato, es condición indispensable que la ciudadanía conserve, en forma permanente, su interés en el servicio público. Para que la constitución del Estado se mantenga en niveles óptimos, el ciudadano debe interesarse más en el bien de la comunidad, que en el suyo propio.

Rousseau no acepta al representante político con facultades para tomar determinaciones, sin consultar con quienes le han otorgado facultad para representarles, y a ésta facultad, de representación, la califica de comisariado, es decir, el representante actuará exclusivamente como un comisario de la voluntad general.

En el párrafo 131 del capítulo XV, Rousseau, expresa textualmente: " En una Nación bien regida, todos vuelan a las Asambleas, bajo un mal Gobierno ninguno tiene en ello interés".

Las asambleas se forman, con los comisarios del pueblo y el pueblo mismo, para dar validez a una ley que habrá de regir a ambos.

En apoyo de sus conceptos nos recuerda la etapa de oscurantismo, cuando la persona se degradó al máximo, perdiendo su individualidad hasta convertirse en insignificante célula de un todo absorbente y despótico, el inhumano feudalismo.

Es indudable que el gobierno despótico nulifica la voluntad popular, y es por ello que Rousseau sostiene, que en un gobierno republicano, el ciudadano debe mostrar permanente interés en el servicio público, ya sea como comisario de la voluntad general, o al servicio del poder ejecutivo, encargado de aplicar las leyes que lo rigen.

Sin embargo, cuando la ciudadanía antepone a su deber de servicio, sus intereses privados, cuando prefiere pagar porque se ocupen de su deber, el Estado se debilita, y nace el representante político, que empieza a actuar sin la participación de la ciudadanía, que se encuentra ocupada en atender el comercio y las artes, con ávido interés de lucro, con más amor a la comodidad y bienes materiales que a sus intereses políticos.

En este momento se inicia la contracción de la esfera gubernamental, que conduce, indefectiblemente, a la aristocracia y finalmente, a la dictadura o monarquía.

Para que el Estado discorra, dentro de los límites del gobierno republicano, es indispensable que la representación política emane permanentemente del pueblo. El Poder Legislativo, conformado a base de representantes elegidos popularmente, tendrá la comisión de redactar las leyes que regirán a la comunidad que a su vez, aprobará, por voluntad mayoritaria. En ésta sola forma podrá convertirse en ley, puesto que toda norma, que el pueblo en persona no ha ratificado, no es una ley.

Ahora bien, cuando una ley, ha emanado de la voluntad popular, presente en la asamblea legislativa, ésta debe ser puesta, para su ejecución inmediata, en manos de los representantes políticos, que el pueblo eligió para constituir el Poder Ejecutivo.

He aquí la única representación política que acepta Rousseau, el núcleo de ciudadanos que componen el Poder Ejecutivo, a cuyo cargo queda la aplicación de las leyes, porque son fiel expresión de la voluntad popular.

Es lógico suponer que el pensamiento de Jean Jacques, haya influido poderosamente en el pensamiento de los filósofos de la Ilustración.

rosamente en los ideólogos que gestaron la Revolución Francesa, puesto que infiere una transformación radical en la estructura político gubernamental por tanto tiempo mantenida.

En la actualidad, Rousseau es considerado como uno de los contractualistas clásicos, y sin duda, su pensamiento, en cuanto a la representación política, se mantiene con la misma frescura que cuando brotó.

Y si aún no se ha logrado la total conjugación de los intereses pueblo-gobierno, gobierno-pueblo, esto solo podrá lograrse mediante la institución de la representación política que cumpla cabalmente su cometido.

La doctrina de Rousseau, aplicada a los países estructurados bajo una forma de gobierno totalitaria, en los que la voluntad popular es reducida a su mínima expresión, nos proporciona argumentos suficientes para romper, hasta sus más hondos cimientos, la demagógica tesis que sostiene, que los pueblos tienen los Gobiernos que se merecen.

C A P I T U L O I I
* * * * *

LA REPRESENTACION POLITICA

EN EL

DERECHO POSITIVO MEXICANO
* * * * *

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA,
PROMULGADA EN CADIZ EL 19 DE MARZO DE 1812.
- 2.- CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.
- 3.- CONSTITUCION POLITICA DE 1824.
- 4.- BASES CONSTITUCIONALES DE 1835 Y LAS SIETE
LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.
- 5.- BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA
MEXICANA DE 1843.
- 6.- ACTA DE REFORMAS DE 1847.
- 7.- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA
DE 1857.
- 8.- JUAREZ, LA INTERVENCION FRANCESA Y LA
DICTADURA.

* * * * *

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LA
MONARQUIA ESPAÑOLA, PROMUL-
GADA EN CADIZ EL 19 DE MARZO
DE 1812.

A.- ANTECEDENTES

El 10. de enero de 1810 La Junta Central de España convoca a Cortes Extraordinarias, que deberán reunirse en la ciudad de Cádiz, convocatoria precipitada y confusa, publicada por el Consejo de la Regencia, ante la situación por la que atravesaba España invadida por las huestes napoleónicas, que ocupaban todo el territorio a excepción de la milenaria y heroica ciudad de Cádiz.

La premura de su integración obligó a la Regencia a disponer una nueva convocatoria, en la cual se estableció que los representantes políticos, diputados, formarían una sola cámara, en lugar de las tres ramas que normal y tradicionalmente las constituían.

Las colonias de América y Asia, así como las provincias españolas invadidas se encontrarían representadas por suplentes elegidos en Cádiz, en tanto cada una de las provincias elegiría sus representantes políticos propietarios a las Cortes de Cádiz.

La necesidad de acelerar la instalación de las Cortes la impulsaba, además, el crecimiento movimiento de independencia que venían gestando a pasos agigantados las posesiones americanas.

El 24 de septiembre de 1810 se llevó a cabo la apertura de las Cortes, con la asistencia de un escaso centenar de representantes políticos de las provincias españolas, europeas y de ultramar.

Se inician los debates, con dos tendencias sensiblemente marcadas, los liberales partidarios de las reformas, y los conservadores opuestos a ellas.

La representación política americana constituía el más importante núcleo del pensamiento liberal dentro de las Cortes, aunque el comando del mismo estaba en manos del diputado por Asturias, Agustín de Argüelles, el mejor orador - español de su tiempo, al que ellos llamaron el divino Argüelles.

Es notable la actuación de Argüelles, que como representante político de la sede de la dinastía de los Borbón, se manifestaba decididamente liberal, no obstante que sus representados eran manifiestamente partidarios de la monarquía.

El apoyo que encuentra, reside en la representación política de la clase media, que llega a las Cortes, por primera vez, con efectos contraproducentes para la Regencia, pues son los representantes de esa clase, los que alimentan el espíritu liberal contenido en la Constitución. Don Miguel Ramos Arizpe, primer legislador mexicano, como propleitario, y Juan José Cañedo en su calidad de suplente, defienden con fuerza y calor sus argumentos liberales, impulsados por el insigne fraile, Servando Teresa de Mier, quien a su vez se mantenía informado de los progresos de la guerra insurgente en América.

En agosto de 1811, fué presentado ante las Cortes, el proyecto de la Constitución Política de la Monarquía Española, elaborado por la Comisión de Constitución, la cual, en su discurso de presentación, manifiesta el sentir del Consejo de la Regencia, máxima representación política del momento, en España, que intentaba crear una barrera a la conquista napoleónica y consolidar su predominio en las provincias de ultramar. (6)

El Consejo de la Regencia, pretendía instituir el principio constitucional, para que las provincias de ultramar adquirieran el derecho a intervenir en los asuntos del reino, y la obligación constitucional de contribuir con su caudal eco-

(6) Discurso preliminar leído en las Cortes de Cádiz, al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de Ella. Págs. 1 a 120.

nómico, y su enorme contingente de brazos, al rechazo de las tropas napoleónicas hasta los límites de la frontera francesa, liberando la España continental, y evitar así que los caudales de la Nueva España pasasen a engrosar las arcas de la Francia napoleónica.

B.- PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA PRESENTADO POR LA COMISION CONSTITUYENTE.

Fácil resultaría, apartarnos de nuestro tema, ante el fascinante estudio de la Constitución de Cádiz, sin embargo, hemos de volver a la representación política que juega un papel primordial en su elaboración, dado que por primera vez, aún considerando en forma crítica, las provincias de ultramar cuentan por fin con una representación, la cual nos proporciona un material extraordinario, y puntos de vista, sobre los que poco se ha profundizado en su análisis.

La Comisión Constituyente procuró con acuciosidad, la creación de una Carta Magna, formada por principios legislativos emanados del pensamiento y el sentir nacionales.

La Constitución de Cádiz es un documento que codifica principios legislativos, obtenidos de las propias legislaciones vigentes en las provincias españolas de Navarra, Castilla y Aragón, básicamente.

Karl Marx, fué más allá al declarar, en el DAILY TRIBUNE de New York, que las revolucionarias innovaciones de la constitución gaditana, renovaban y actualizaban los antiguos fueros de Asturias, León, Cataluña, las provincias vascongadas, y las originalmente mencionadas.(7)

La Comisión de Constitución, se dió a la tarea de estudiar antiguos documentos, muy dispersos en el territorio, para actualizarlos y organizarlos, en forma tal, que sus dictados en la Carta de Cádiz, obedecieran a un orden lógico de funciones, derechos y obligaciones.

(7) Symposium Nacional de Historia, sobre la Constitución de Apatzingán de 1814.

En el documento de presentación de la Comisión de Constitución, se encuentra plasmado un espíritu legislativo más liberal que en el propio contenido de la Carta Magna. Manifiestan los Diputados de la Comisión, que el documento proveerá al pueblo de un medio de defensa de sus intereses, que frenará la autoridad real, para evitar la opresión, la inestabilidad nacional con guerras innecesarias, y se aumenten las contribuciones desproporcionada e irracionalmente, y por tanto expresa clara determinación, a fin de que toda ley, decreto u ordenamiento deba ser aprobado por la nación reunida en Cortes.

Estos puntos claves significaban el deseo de crear una representación política, con verdadera personalidad legislativa y dentro de un marco de atribuciones de auténtica legitimidad, basados en la Constitución cuyo único fin habría de ser, la defensa de los intereses del pueblo, principio que nos recuerda el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau, que aceptaba al representante político, únicamente, como comisario de la voluntad popular.

La Comisión Redactora de la Constitución de Cádiz, con el fin de dar claridad y exactitud a ésta ley fundamental, la dividió en cuatro partes:

1.- Lo que corresponde a la Nación, como soberana e independiente, bajo cuyo principio se reserva la autoridad legislativa.

El pensamiento de John Locke se adivina, detrás de ésta intención.

2.- Lo que pertenece al Rey, como participante de la misma autoridad y depositario de la potestad ejecutiva en toda su extensión.

El espíritu de Montesquieu, presumimos, contribuyó a la elaboración de éste principio, aunque dudamos mucho, que fuera la virtud política el pensamiento que inspirara a los redactores.

3.- La autoridad judicial se delegaba a jueces y tribunales. Nuevamente el espíritu de Montesquieu y la división de poderes surge en Cádiz.

4.- El establecimiento, uso y conservación de la fuerza armada, y el orden económico administrativo de las rentas y las provincias.

De nuevo a casi 200 años de distancia, la doctrina de Locke sanciona este enunciado, a través del Poder Federativo, por él analizado, que impide la separación de éste y el Ejecutivo, demostrando que ambos, federativo y ejecutivo, deben recaer en una sola persona en beneficio de los intereses nacionales.

Estos enunciados, encuentran plena justificación, cuando la comisión expresa:

"No puede haber libertad ni seguridad y por lo mismo justicia ni prosperidad, en un Estado en donde el ejercicio de toda la seguridad esté reunido en una sola mano". (8)

C.- CONSTITUCION POLITICA DE CADIZ.

La Constitución de Cádiz, mantiene éstas premisas como tesis central de su articulado, aunque se contradice al incluir en su contexto, relacionado con la representación política, facultades absolutas al Rey Fernando VII, para sancionar las leyes aprobadas por las Cortes, y al establecer la sucesión hereditaria a una casa reinante permanente, cuando en su artículo 14 manifiesta: El Gobierno de la Nación Española es una monarquía moderada hereditaria. (9)

Pero hemos de aclarar, que esos matices contradictorios solo podemos justificarlos. en cuanto se trataba de elaborar una Constitución escrita no rígida, que templaba la monarquía, otorgando facultades a los tres cuerpos que ejercían las funciones legislativa, ejecutiva y jurisdiccional.

En relación a la representación, esta circunscribía su acción girando en torno de los ordenamientos contenidos en el artículo 15 : La potestad de hacer

las leyes reside en las Cortes con el Rey, que amplía sus conceptos en el

(8) Discurso Preliminar, op.cit.

(9) Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México. Págs. 59 a 104.

artículo 131, que expresa: Las facultades de las Cortes son: proponer y decretar las leyes e interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

De acuerdo con este precepto, los diputados, representantes políticos de la voluntad general, tienen la facultad de redactar, aprobar y decretar las leyes, para su promulgación, en tanto el Rey, al tenor del artículo 16, corresponde su ejecución. Sin embargo, el rey, haciendo uso de la potestad que dimana de los artículos del 142 al 151, del mismo ordenamiento, que en resumen otorgan al monarca facultades para rechazar o aceptar la ley, según convenga a sus intereses, o simplemente prolongar indefinidamente su sanción, hacen nugatorias las facultades del Poder Legislativo, limita sus atribuciones en detrimento del pueblo, y hace estéril la representación política popular, pues aunque no lo dice textualmente, su ejercicio encierra una verdadera facultad de veto.

La división política para un reino tan extenso es poco complicada, puesto que se subdivide en parroquias, partidos y provincias, y las Cortes formadas con un representante propietario y suplente, por cada provincia.

Sin embargo, las elecciones constitucionales, de los representantes políticos, regidas por los artículos del 34 al 103, del Título Tercero que trata de las Cortes, se llevaban a efecto bajo ésta complicada fórmula:

Para la elección de los diputados se celebraban juntas electorales de parroquia, donde el pueblo elegía a sus electores parroquiales a razón de uno por cada 200 vecinos, pero si el número alcanzaba cualquier cifra entre 300 o 400 se elegían dos y así sucesivamente.

Con este procedimiento en realidad a quienes elegía el pueblo, era a los compromisarios, los cuales formados en grupos de once nombraban al elector parroquial, 21 si eran dos y 31 si eran más.

La elección de los compromisarios se llevaba a efecto en forma escrita - deduciéndose del artículo 51, que el voto no era secreto, ya que afirma: Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios, lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará a la mesa donde se halle el presidente, los escrutadores y el secretario; y este las escribirá en una lista a su presencia, y en éste y en los demás actos de elección nadie podrá votarse por sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

Este paso electoral, convierte al compromisario en representante político popular, como único con derecho a voto en el nombramiento del elector o electores de parroquia, pues ya sin la intervención del pueblo los compromisarios se reunían en lugar aparte, conferenciaban entre sí y nombraban, no elegían, al elector de parroquia.

Una vez puestos de acuerdo, entregaban por escrito su resolución a la Junta Parroquial, como se asienta en el 53.

Hasta aquí el primer paso del proceso electoral, el cual, por mandato constitucional disuelve la Junta Electoral de Parroquia.

Ya sin la intervención del pueblo, el elector de parroquia se dirigirá a cumplir sus funciones de representación ante la Junta Electoral de Partido, acreditando su personalidad con el nombramiento extendido por la junta de parroquia.

De acuerdo con el espíritu de la Constitución de Cádiz, el elector de parroquia, ante la Junta Electoral de Partido, es un comisario primario de la voluntad popular, con derecho a votar y ser votado, convirtiéndose en un representante absoluto con facultad para decidir sin consultar con los vecinos de su parroquia, quienes ya habían delegado en él sus derechos de voto.

La Junta Electoral de Partido se constituye con los electores de parroquia, bajo las bases instituidas en los artículos del 59 al 72. Los electores de parroquia nominaban tres electores de partido por cada diputado que habría de elegirse en la Junta Electoral de Provincia.

En las Juntas de Partido el voto era por sufragio secreto, mediante cédulas, eligiéndolos uno por uno, y el escrutinio se realizaba por los escrutadores, el presidente y el secretario, a pluralidad absoluta de votos, en caso de empate decidía la suerte.

Una vez dado a conocer el resultado del escrutinio, del ahora sí, voto secreto, serán los electores de partido los que adquieran la calidad de representantes políticos, o comisarios, de la voluntad popular.

Las Juntas Electorales de Provincia, se componían de los electores de todos los partidos de ella, que se congregaban en la capital, a fin de nombrar los diputados que le correspondían, para asistir a las Cortes como representantes de la Nación.

Hemos visto que la voluntad general no influía en ésta decisión, pues, ya había sido sometida a un proceso tamizado, en el sistema electoral indirecto, y que por tanto el representante político de la provincia, el diputado o diputados electos para las Cortes seguramente, que en un elevado porcentaje, jamás tuvo contacto con los vecinos de las parroquias donde empezó a gestarse su elección.

Dentro de los requisitos para ser electo diputado de Cortes, cabe mencionar, que se requería tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Es lógico suponer, sobre todo en las provincias de ultramar, que ésta disposición tenía una finalidad discriminatoria, pues difícilmente podría manifes-

tarse la voluntad general a través de un representante nativo, dado que, el régimen colonial les prohibía ser sujetos de derechos de propiedad y les impedía escalar la pirámide socioeconómica.

Esta disposición encierra, veladamente, una selección de clase y por consecuencia preferente para un determinado sector de población, que naturalmente lo componían los españoles, avecinados en las provincias de ultramar y sus descendientes, y como resultado de dichas restricciones, los representantes políticos, en muy contadas ocasiones estaban en contacto directo, con los problemas de sus representados.

Es indudable, que la época en que la Constitución de Cádiz fué promulgada, representó para Europa un paso firme en materia legislativa, pues aunque las disposiciones esenciales, terminaban sometiendo parte de su contenido a la voluntad del rey, su esencia, el espíritu que debía alentar a las leyes de ella emanadas, si se inspiraba en principios más acordes a una república que a una monarquía.

Estos principios, como hemos visto, fueron defendidos con valentía y ardor por los diputados liberales, y en muchas de sus intervenciones se inspiraron en los conceptos vertidos por los jefes insurgentes, y terminaron su gestión considerando como suya la Constitución de Cádiz.

Aunque los jefes insurgentes se obstinaban en lograr la independencia, por fuerza de las armas, consideraban que de no realizarse, siempre cabría la posibilidad de asegurar un estatuto político, digno de las ideas liberales de la Nueva España, que garantizase la libertad, la igualdad y el decoro, por el cual los representantes políticos mexicanos luchaban denodadamente y con gran habilidad.

2.- CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.

A.- ANTECEDENTES HISTORICOS Y SOCIO POLITICOS.

La Constitución de Apatzingán, cuya verdadera denominación es, Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814, ha provocado innumerables comentarios, de todo género. (10)

Sus antecedentes se remontan a los inicios del segundo milenio de nuestra era. El momento histórico lo inscriben, con tinta indeleble, los seguidores del terrible sacerdote azteca HUEMAN, el de las grandes manos, cuando descubren en la cima de un montículo, las verdes pencas de un nopal, y sobre éste posada un águila devorando una serpiente, sitio donde, según las tradiciones y leyendas habrían de asentar una gran nación.

Cesa su recorrido de siglos por tierras de América, e inician la construcción del Imperio Azteca, de hecho alma y cuna de la Nación Mexicana, y por derecho, consignada así en el Decreto Constitucional de Apatzingán.

Aproximadamente 600 años separan estos acontecimientos, y en el transcurso de los mismos, se transforman las estructuras políticas, sociales, económicas y étnicas, que habrían de crear la nacionalidad mexicana.

Carece el azteca de cultura propia al llegar al Valle de México, es un pueblo nómada, despótico y sanguinario, que en contraste posee una gran capacidad de organización, poder de asimilación del medio ambiente, físico y mental, y sólida estructura ideológica con metas perfectamente definidas.

Por la fuerza de las armas, someten a la mayor parte de los reinos del vasto territorio nacional y le mantienen unificado bajo un régimen tutelar pleno,

(10) Symposium Nacional de Historia, op. cit.

cuyo símbolo máximo lo representa Huitzilopochtli, dios de la muerte y las tinieblas.

A pesar de estos signos negativos, el imperio de los aztecas crece y prospera, gracias a su natural habilidad para simular usos, costumbres y cultura de los pueblos conquistados. Su capacidad organizativa les permite, en el transcurso de unas cuantas generaciones, absorber y amalgamar el acervo cultural y artístico de los reinos sometidos, hasta crear y perfeccionar su propia cultura, elemento que consolida el Imperio Azteca.

De su sistema de gobierno, llaman poderosamente la atención leyes, normas y ordenamientos, heredados de las diáfanas culturas olmeca, tolteca y maya, que aseguraban el reparto equitativo de las cosechas, a través de almacenes comunales regulados por caciques, y en la verdadera acepción de la palabra, comisario, estaba al tanto del gobierno de la provincia o cacicazgo, un representante político del emperador.

La distribución del trabajo se efectuaba por capacidades, en tanto los poblados se dividían en zonas para las artes, artesanías, ciencias y comercio. La educación estaba a cargo del Estado, y la obligación del pueblo consistía en entregar a sus hijos, desde los siete años, para su instrucción civil, militar y religiosa, y era su preocupación constante, el mejoramiento de la salud ambiental, física y mental, así como la seguridad pública y el incremento de las ciencias y la técnica.

Aunque su gobierno era monárquico, y por consecuencia la representación política recaía en manos de un solo hombre, el poder absoluto que habría de detentar mientras viviera, no se le otorgaba por sucesión hereditaria, ya que el Emperador era seleccionado entre los jóvenes estudiantes recluidos en el Calmécac,

sin importar cual fuera su origen.

Su dedicación al estudio, corazón templado, juicio sereno y habilidad en el combate, eran los timbres de calidad que habrían de conferirle el derecho a gobernar al Imperio más extenso y poderoso de América.

Culmina ésta etapa histórica con la elevación del preclaro, "Joven Abuelo, Cuauhtémoc, el Aguila que Cae", a la máxima representación política del Imperio Azteca. Su amor a la patria y su sacrificio por mantener la independencia de las tierras de Anáhuac, en manos de los legítimos poseedores, hacen que luche valerosamente contra los seres barbados venidos de allende los mares, y así alcance la altura de lo sublime.

A la consumación de la conquista del Imperio Azteca por las hordas hispanas, el territorio mantiene sus límites y recibe el nombre de Nueva España.

Durante la dominación española, quizá la etapa más oscura de nuestra historia, la representación política se mantiene en manos de un Virrey, el cual es nombrado a capricho por el Rey de España.

Durante varias décadas el gobierno del virreinato es mantenido por la fuerza de las armas y no por normas, donde la única ley válida, es la que obliga a los capitanes en campaña a entregar al Virrey su participación en el producto de las riquezas obtenidas.

Los límites del territorio de la Nueva España se extienden mucho más allá, de donde era posible controlar un gobierno con razón y justicia, y debido a la serie de abusos, que se multiplicaban, los reyes católicos, informados de ello, envían a Tello de Sandoval, con la comisión de frenar los desmanes, promulgando las leyes necesarias para lograrlo, disposición que de hecho lo convirtió en un representante político con toda la fuerza del Poder Legislativo.

De su gestión resultan las llamadas "Leyes de Indias" encaminadas a regular, con justicia, las relaciones entre conquistadores y conquistados, pero resultan letra muerta, ante las protestas airadas y conjuntas de encomenderos, eclesiásticos y capitanes, apoyados por los principales de una Corte ambiciosa, que provocara la escasa efectividad que alcanzaron en su vigencia.

El llamado tribunal de justicia de la Santa Inquisición, que funcionaba con su régimen criminal, antes de la llegada de Tello de Sandoval, continuó su sangrienta labor imponiendo el imperio del terror.

El Virrey, representante político del Rey, respeta y teme a la Inquisición, por lo que su función se minimiza, concretándose a mantenerse otorgando el favor real, a fin de obtener el mayor provecho económico, sin importar el cruel trato aplicado al pueblo.

Transcurren más de dos siglos bajo la colonia, dedicados los conquistadores al saqueo, que, seguros de su poderío, se desentienden de los asuntos políticos, que no afecten directamente sus intereses.

El primer golpe contundente a la soberbia de los conquistadores europeos, es asestado por las colonias del Norte de América. En el año de 1776, el Congreso Continental de Filadelfia declara la Independencia de los Estados Unidos de América, del reinado de Jorge III de Inglaterra, declaración redactada por Thomas Jefferson, el 4 de julio del mismo año.

Es necesario hacer notar, que a pesar de ser colonias inglesas, las provincias de Norteamérica ya cuentan para ésta asamblea con 57 representantes políticos populares, anticipándose trece años al movimiento revolucionario del pueblo francés.

Presidiendo el Congreso de la Unión Americana, Jorge Washington, promulga la Constitución de los Estados Unidos de América el 17 de septiembre de 1787, primera en América, resultado del interés que auténticos representantes políticos populares, pusieron por cumplir la voluntad general.

Su promulgación causa sensación en Europa. El movimiento liberal de Francia acelera su ritmo, y el rencor del pueblo contra la monarquía estalla furiosamente el 14 de julio de 1789.

La revolución sale triunfante encabezada por Dantón, Marat y Robespierre, y ante el beneplácito del pueblo, ruedan las cabezas de Luis XVI y María Antonieta, la guillotina deja acéfala a Francia de representación política. Su golpe destructor termina eliminando a los líderes del movimiento revolucionario.

A partir de entonces, y hasta la promulgación de la Constitución Liberal, del 24 de Junio de 1793 y la proclamación de Los Derechos del Hombre y el ciudadano, Francia vive los amargos momentos de la disolución de la sociedad política, no existe un tácito Contrato Social, cayendo en el caos que Hobbes llamara con anterioridad, la inconsciente anarquía de una multitud descarriada y sin control.

En 1795 se lleva a cabo la rebelión de "los señoritos", la que obliga a la Asamblea Nacional a reunirse y redactar las reformas constitucionales, donde se consolida el espíritu liberal en el inmortal lema, LIBERTAD, IGUALDAD Y FRATERNIDAD, que viene a complementar los elementos que incorporara la Constitución de 1793, al tiempo que instituye la división de la representación política, con la creación de los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. (11)

El proceso evolutivo gubernamental, se ve interrumpido por la presencia de Napoleón Bonaparte, quien fuera de un marco de legalidad y sin ningún derecho

(11) Ibid.

constitucional, por la fuerza, se hace titular del Poder Ejecutivo.

Invade España en 1808, implanta el régimen Parlamentario, y al poner presos a los reyes en Bayona, la Regencia lanza la convocatoria para reunir las antiguas Cortes, en la única ciudad que se mantenía libre en el territorio, el puerto de Cádiz.

Como hemos visto anteriormente, las Cortes trabajaron intensamente de 1809 a 1813, y en el transcurso de sus trabajos, se gestaba el movimiento independiente en las provincias españolas de ultramar, y en la madrugada del 15 de septiembre de 1810, se inicia el movimiento independiente de la América Mexicana, encabezado por el cura de Dolores, Don Miguel Hidalgo y Costilla.

El 19 de agosto de 1811, Don José María Morelos y Pavón, organiza la Junta Soberana de Gobierno, en Zitácuaro, y al no poder asistir a ella, "propicia, sin proponérselo, su fracaso, pues sus componentes, faltos de valor, formularon un documento lleno de tibieza y carente de espíritu liberal." (12)

Meses después, el licenciado Ignacio López Rayón, reúne a los dispersos miembros de la Junta y elabora los Elementos Constitucionales, enviándolos a Morelos para su estudio. Morelos, firme en su propósito de lograr la total libertad de la América Mexicana, modifica el proyecto de Rayón, calificando a sus redactores de "monos de los españoles",* y decide organizar un Gobierno Nacional. (13)

Morelos convertido en un representante político natural, cita en Chilpancingo a los seis diputados electos, y nombra el resto de propietarios y suplentes, para integrar la Asamblea, haciendo de lado el sistema democrático, obligado por los titubeos de la Junta de Zitácuaro.

(12) Ibid.

(13) Ibid.

El Congreso Nacional Constituyente se instala el 14 de septiembre de 1813, después de realizada la primera junta informal el día anterior, en la cual se otorga a Morelos, el título de Generalísimo y la distinción de Alteza Serenísima, como Jefe del Ejército Insurgente. Desecha el último título, y lo cambia por el de "Siervo de la Nación", mas acorde con sus ideas republicanas.

Ese mismo día se dió lectura a los "Sentimientos de la Nación", documento que encierra en su contenido, la esencia del pensamiento liberal de Morelos, y base fundamental de la Constitución de 1814.

Se inician, entonces, los trabajos del Congreso de Anáhuac, elaborando los artículos de la Constitución que estaba destinada a regir a los ciudadanos de la América Mexicana, teniendo como base Los Elementos de Rayón, el proyecto de la Junta de Zitácuaro y los Sentimientos de la Nación.

El 6 de noviembre de 1813 el Congreso redacta el Acta de Independencia Nacional, donde se hace constar que la América Septentrional recobra el ejercicio de su soberanía, y rompe para siempre jamás la dependencia del reino español.

El Primer Congreso de Anahuac, sesionó durante tres meses en la ciudad de Chilpancingo, pero las circunstancias lo obligaron a abandonar la ciudad y escoltado por Morelos se establece en Tlacotepec, donde reanudan las sesiones el 29 de enero de 1814. Nuevos peligros llevaron al Constituyente en peregrinación constante, instalándose en diversas haciendas hasta radicarse definitivamente en Apatzingán.

El 22 de octubre de 1814, el Generalísimo Morelos dicta un Decreto promulgando la Constitución del Primer Congreso de Anáhuac, conocido como la Constitución de Apatzingán.

B.- DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA, SANCIONADO EN APATZINGÁN EL 22 de OCTUBRE DE 1814.

El documento constitucional que Morelos promulga en Apatzingán, adolece de grandes defectos, fallas y omisiones, pero, como hemos visto con anterioridad, su decisión de hacerlo público, sin esperar a su terminación, obedece sin duda, a la necesidad de continuar la campaña de armas para liberar el resto del territorio nacional.

Los constituyentes que iniciaron sus trabajos basados en los Sentimientos de la Nación, y en los Elementos Constitucionales, retardaban su elaboración y decidieron estructurarla sobre el patrón de la Constitución Gaditana, incorporándole los principios liberales dictados por Morelos, aunque no acertaron a definir con claridad cual habría de ser la forma de gobierno, ni la máxima representación política.

A pesar de ello, la Constitución de Apatzingán, es el documento histórico que legaliza el movimiento independiente iniciado por Don Miguel Hidalgo y Costilla en 1810.

La representación política popular, emanaba del pueblo, y residía en el Supremo Congreso.

En cuanto a la forma de gobierno no se instituye designación alguna, ni política, ni jurídica, y solo se hace la vaga mención de Nación Libre, más si bien existe esta carencia, si existe una estructura gubernamental tripartita, dividida en Poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, denominados Supremo Congreso Mexicano, Supremo Gobierno y Supremo Tribunal de Justicia.

A pesar de que el sistema electoral es idéntico al de la Constitución de -

Cádiz, la Constitución de Apatzingán, adelanta a ésta en las facultades de los representantes políticos constituidos en el Supremo Congreso Mexicano, al manifestar: Tres son las atribuciones de la soberanía: La facultad de dictar las leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a casos particulares, y estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

El término soberanía, utilizado en el artículo 11, equivale a voluntad general, depositada en los representantes nacionales, así como, facultades potestativas de su calidad de pueblo libre y soberano, como consta en el artículo 5, que además contiene la representación al afirmar: La soberanía reside originariamente en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma prescrita en la Constitución.

Una de las innovaciones más notables que aporta la Constitución de Apatzingán, es la facultad que otorga al Supremo Congreso Mexicano, de elegir los otros dos poderes que constituyen la estructura tripartita gubernamental; El Supremo Gobierno o Poder Ejecutivo y el Supremo Tribunal de Justicia o Poder Judicial.

Es necesario aclarar el contenido de esa disposición, y hacer constar que el Supremo Gobierno se integraba por un Cuerpo Colegiado compuesto por tres individuos. Los titulares del mismo, ejercerían sus funciones durante un lapso de cuatro meses por año, cada uno, sorteándose el orden de su ejercicio que se mantendría invariable. Cada año saldría por suerte uno de los titulares y el que lo sustituyera ocuparía el mismo orden para entrar en funciones, ningún miembro podría ser reelecto hasta que hubiera mediado un trienio al de su gestión.

Es evidente que, en este aspecto, los constituyentes del 14, no aplicaron

la fórmula respectiva al Poder Ejecutivo, el cual " debe recaer en las manos de un sólo hombre", enunciada y demostrada por los pensadores contractualistas que contribuyeron a fundamentar el Estado moderno.

Por otra parte, consideramos un gran acierto el contenido del artículo 129, que expresa:

" En caso que el Supremo Gobierno o el Supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades que los Proyectos de Ley, y calificándose de bien fundadas, a pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la ley y no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la Ley y se observará inviolablemente, a menos que la experiencia y la opinión pública obliguen a que se derogue o modifique".

Del análisis del contenido de éste artículo se desprende, que al pueblo se le otorgaba la facultad constitucional de vetar las leyes promulgadas y puestas en vigor, por sus representantes, cuando éstas no cumplieran con los fines para los cuales fueron creadas. Es indudable que esta facultad otorgada por los Constituyentes del 14, llevaba la intención de proporcionar al pueblo un recurso, que le permitiera frenar cualquier intento de abuso del poder, depositado en sus representantes, lo que es un principio del referéndum, que existe en algunas Constituciones, principalmente en Europa.

Cabe mencionar que aunque se otorga esta facultad no se indica la forma de ejercerla.

La Constitución de Apatzingán, le otorgaba al pueblo de la América Mexicana, el inalienable derecho de alterar, modificar o abolir el sistema de gobier -

no establecido en su contenido, si atentaba contra la seguridad general, pues este, no se había estructurado para prestigio, satisfacción personal y honra, de una representación nacional que antepusiera sus intereses particulares a los intereses de la colectividad, se saliera de la competencia de sus atribuciones y traicionara al Ideario Insurgente.

Por último, los principios liberales incorporados a éste, auténtico Primer Documento Constitucional, constituyen en todo momento un punto de partida para el desarrollo constitucional de nuestra historia, y uno de los más sólidos pilares de nuestras actuales instituciones políticas.

3.- CONSTITUCION POLITICA DE 1824.

A.- ANTECEDENTES.

El prolongado sitio del puerto de Acapulco, por las fuerzas realistas del Virrey Calleja, la instalación del Primer Congreso de Anáhuac, y la protección que hubo de brindar el ejército insurgente a los Constituyentes, en su peregrinar hasta la población de Apatzingán, retrasaron peligrosamente la liberación del territorio ante la desesperación de Morelos. (14)

Resultaba imposible para un solo hombre, encargarse del cuidado de los Constituyentes a fin de salvaguardar sus vidas, y evitar que cometieran errores en la redacción de la Constitución, y a un tiempo mantener al ejército provisto, sujeto a los ideales de libertad, en tan precarias condiciones, y planear su avance liberador para consolidar la independencia total de la nación, cuando ésta so breviniera.

El 5 de noviembre de 1815, es detenido Morelos, por la denuncia de un traidor. El 27 del mismo mes es degradado y excomulgado, siendo fusilado en Ecatepec el 22 de diciembre del mismo año.

Fuerte golpe es a la causa insurgente, y a la Constitución de Apatzingán que jamás cobra vigencia, la desaparición del líder genial de la guerra de independencia.

Calleja, con saña inadmitida, se dedica a perseguir con ansia de exterminio a los continuadores de los ideales de Hidalgo y Morelos.

En el caos que se enseñoorea en la patria se apoya el nefasto Agustín de Iturbide, quien hábilmente maneja los hilos de la traición y se gana el favor de los insurgentes. Les convence de firmar un pacto bipartita de independencia del reino español, formando una junta que represente a los intereses del sector

(14) Primer Centenario de la Constitución de 1824, publicado por la Cámara de Senadores en el año de su Centenario.

insurgente o liberal, y a la Regencia de Nueva España, o conservador, convenio que se suscribe con el nombre de Plan de Iguala, que se protocoliza en los Tratados de Córdoba, que se envían a España. En éste documento se declara la Nueva España independiente del Reino Español, aunque destruye el ideal republicano de Morelos e Hidalgo, al solicitar a Fernando VII acepte la máxima representación política del Imperio Mexicano.

Finaliza el primer acto de la farsa de Iturbide, con la entrada del llamado Ejército Trigarante a la Ciudad de México, el 27 de septiembre de 1821, quien - presionado por el sector liberal instala, el 24 de febrero de 1822, el Congreso - que ha de encargarse de la elaboración de la Primera Constitución Independiente.

Fracasa Iturbide en su intento de mantener bajo control al Congreso, que en sus debates manifiesta abiertamente su deseo de instalar en el territorio el - régimen republicano, y fuerte golpe recibe su ambición imperial, que asesta - Fernando VII, al rechazar los Tratados de Córdoba, acontecimiento que llena de júbilo al Primer Congreso Independiente.

Sin dar marcha atrás, el 18 de mayo de 1822 obliga al Congreso a coronarlo emperador, soñando con ser el fundador de una dinastía reinante para el - Imperio Mexicano.

Fray Servando Teresa de Mier, diputado por Nuevo León al Congreso, lo ridiculiza e inicia una campaña en su contra, que culmina con la disolución del - Congreso, y el encarcelamiento de la mayoría de los diputados liberales, el 31 - de octubre de 1822. (15)

Convertido en monarca absoluto, eliminada la representación política popular, redne a sus adictos y forma una Comisión Permanente a la que llama -

(15) Lanz Duret, Miguel, Derecho Constitucional Mexicano, págs. 61 a 78.

Junta Instituyente, y le encarga las tareas legislativas y de Congreso Constituyente, a fin de elaborar una Norma Fundamental.

Su ambición y egolatría le crean ambiente adverso entre los principales - generales del ejército, quienes, en unión de los diputados al Congreso, que se - mantenían en libertad, se suman el 6 de diciembre de 1822 al levantamiento que - dicta el Plan de Veracruz, confirmado en Casamata y que es apoyado desde Chilapa, por los generales del sur, Nicolás Bravo y Vicente Guerrero, el 13 de enero de - 1823, pronunciándose por la instauración de la República, y exigiendo la reinstalación del Congreso Constituyente.

Las fuerzas insurgentes avanzan sobre México, la Junta Instituyente es - desconocida, Iturbide se encuentra solo y en desesperado intento por sostener su precario Imperio, libera a los diputados encarcelados y acepta la reinstalación - del Congreso en marzo de 1823.

Las horas del Imperio Mexicano están contadas.

En la sesión ordinaria del reinstalado Congreso, efectuada el 5 de abril - de 1823, se desconoce al Emperador y se establecen los términos de su destierro, cerrando así un oscuro capítulo de nuestra historia.

B.- PRIMERA CONSTITUCION POLITICA VIGENTE DEL MEXICO INDEPENDIENTE.

Siguiendo los dictados de la Constitución de Cádiz, se eligen en sesión - secreta a Don Nicolás Bravo, Don Guadalupe Victoria y Don Pedro Celestino Negre - te, para formar el Tripartita Poder Ejecutivo y como las actividades militares -

les reclamaban, se nombran a don Mariano Michelena y don Miguel Domínguez -
suplentes en funciones, a fin de complementarlo temporalmente.

Activamente trabaja el Congreso, en la reestructuración de las institucio-
nes republicanas. Los estados se manifiestan abiertamente federalistas, y Fray
Servando Teresa de Mier, somete a consideración de los diputados un proyecto
de constitución, elaborado conjuntamente con don José Cecilio del Valle, soste-
niendo dicho sistema, que aunque no llegó a aprobarse, sirvió de base en la ela-
boración de la Carta Suprema.

Ante la presión de los estados federalistas el Congreso convoca a nuevas-
elecciones para constituir el Segundo Congreso Independiente, mismo que se ins-
tala el 31 de octubre de 1823, un año después de la disolución del primero por
Iturbide.

Inicia actividades el 7 de noviembre del mismo año y el 31 de enero de -
1824, aprueba el Acta Constitutiva de la Federación, que consta de 36 puntos, -
después de una extraordinaria exposición de don Miguel Ramos Arizpe, factor -
principal en su elaboración.

El Acta Constitutiva de la Federación establece su dogmática en los artí-
culos 5o., 6o., 9o., 10o., y 15o., que expresan respectivamente: La Nación adop-
ta para su Gobierno la forma de República, Representativa, Popular, Federal, sus
partes integrantes son estados independientes, libres y soberanos, en lo que ex-
clusivamente tocan a su administración y gobierno interior, según se detalle en
esta Acta y en la Constitución General.

El Poder Supremo de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legis-
lativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una
corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en una persona.

El Poder Legislativo de la Federación residirá en una Cámara de Diputados y un Senado, que compondrán el Congreso General.

El Supremo Poder Ejecutivo se depositará por la Constitución, en el individuo o individuos que ésta señale, serán residentes y naturales de cualquiera de los Estados o Territorios de la Nación.

Estos puntos básicos del Acta Constitutiva, marcan los principios repúblicanos que han de normar el contenido de la Constitución, en cuanto a representación política concierne, dentro del sistema representativo, popular federativo.

Después de ocho meses de intenso trabajo el Congreso, firma y jura guardar y hacer guardar, el 4 de octubre de 1824, la Primera Constitución del México Independiente, La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la Carta Magna de 1824 confirma la independencia del territorio, demarca sus límites, al incluir los estados que forman la Federación, y determina su forma de gobierno, dividida para su ejercicio en tres poderes, que residirán en:

El Poder Legislativo, el cual estará integrado por un Congreso General formado por dos cámaras, una de Diputados y una de Senadores.

El Poder Ejecutivo, se depositará en un solo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y el Poder Judicial se compondrá de once Ministros que alcanzarán el puesto por elección indirecta, el cual se dividirá para su ejercicio en Tres Salas y un Fiscal.

La forma de ejercicio de los tres poderes mencionados se encuentra reglamentado según las disposiciones de los artículos 7o, 74o, 124o y 125o, respectivamente.

El Poder Legislativo, compuesto de Cámara de Diputados y de Senadores,

se integrará a base de elecciones indirectas, y es menester hacer notar, que en cuanto a las de diputados, aún teniendo como base la población, como se encuentra reglamentado en el artículo 10, no se detalla el procedimiento electoral.

Por lo que respecta a los Senadores, si es clara la forma de su elección, también indirecta, realizada por las legislaturas locales de los estados, a mayoría absoluta de votos.

La elección del Presidente, que es también indirecta, es un tanto compleja, según los artículos del 79 al 94, el primero de los cuales expresa: "El día 10. de septiembre del año próximo anterior a aquél en que deba el nuevo Presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la Legislatura de cada estado elegirá a mayoría absoluta de votos, dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del estado que elige."

De acuerdo con el procedimiento de referencia, una vez hecha la elección en las cámaras locales, se remitirá al Consejo de Gobierno la certificación correspondiente, y si para el 6 de enero siguiente, ya se habrán recibido las tres cuartas partes de los certificados correspondientes a las legislaturas de los estados, se procederá a su lectura ante las Cámaras.

Concluida ésta, se retiraban los Senadores, y una comisión nombrada por la Cámara de Diputados, y compuesta por un representante de cada estado, de los que estuvieren presentes, los revisaba y daba cuenta del resultado.

Enseguida la Cámara de Diputados procedía al escrutinio de los votos y a la calificación de las elecciones.

La presidencia se otorgaba al individuo que obtenía mayoría absoluta de votos y la vice-presidencia a quien le siguiera en votación, en caso de empate la Cámara decidía se llevara a efecto una nueva votación, y si éste persistía,

decidía la suerte. Para que hubiera quórum, se requería la asistencia de más de la mitad del número total de sus miembros, y éstos debían representar, cuando menos, a las tres cuartas partes de los Estados.

El Poder Judicial residía en una Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito. Para la elección de los miembros de la Suprema Corte de Justicia, se apegaban al siguiente procedimiento: Las Legislaturas de los Estados elegían por mayoría absoluta, once magistrados y un fiscal, cuya lista en sobre certificado se enviaba al Consejo de Gobierno, el cual una vez recibidas las tres cuartas partes, las ponía en manos del Congreso, el que marcaba la fecha para seguir el mismo procedimiento de la elección del Poder Ejecutivo.

Para aspirar a los puestos de representación por elección, los candidatos debían reunir diferentes requisitos, entre otros, los de edad que requerían para los diputados 25 años al tiempo de la elección, y para los senadores 30 años cumplidos al tiempo de la elección. Para ser electo Presidente, Vicepresidente y Magistrados era necesario tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección.

Los requisitos de nacimiento para la elección de diputados y senadores, establecían que, se eligiera a un ciudadano mexicano por nacimiento, preferentemente a un vecindado en el país. Este último, para ser elegido, debería tener un mínimo de ocho años de vecindad y ocho mil pesos en bienes raíces en cualquier parte de la república, o una industria que le produjera mil pesos anuales.

Ahora bien, si había nacido en provincias españolas de América, ya independientes, serían suficientes tres años de residencia en el territorio, pero si hubiera sido militar insurgente, bastarían los ocho años en el país, ya sin ningún requisito pecuniario.

Para ser electo Presidente o Vicepresidente, era indispensable ser mexicano por nacimiento.

Los candidatos a la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia, podían ser naturales de la República o nacidos en cualquier parte de la América, que antes de 1810 dependiera de España, y que se hubiera separado de ella, si ya tenían cumplidos cinco años de residencia en México.

Los artículos 8, 25, 95 y 125, establecían la duración del ejercicio de los titulares de los tres Poderes de la Unión, al reglamentar los siguientes períodos:

Los miembros de la Cámara de Diputados, se renovarían, en su totalidad cada dos años, los integrantes del Senado, serían removidos por mitad cada dos años.

Tanto el Presidente como el Vicepresidente tendrían un período de administración de cuatro años, mientras que los cargos de Magistrados y Fiscal habían sido instituidos a título vitalicio.

El Poder Legislativo se integraría de la siguiente manera: la Cámara de Diputados se compondría, tomando como base el último censo de población, a razón de un representante propietario por cada 80,000 habitantes, o fracción que excediera de la mitad, y un suplente por cada tres diputados.

Los estados que no reunieran esa población, elegirían un representante propietario y un suplente, los territorios con más de 40,000 habitantes elegirían igualmente un propietario y un suplente, los territorios que no llegaran a reunir ese mínimo, elegirían un diputado con voz pero sin voto.

Por su parte, la Cámara de Senadores se conformaría a base de dos representantes por Estado, nombrados por las Legislaturas locales, y cuando por causa de fuerza mayor faltara alguno, la legislatura correspondiente nombraría

un sustituto. En ambas cámaras las elecciones serían calificadas por sus propios miembros.

La Constitución de 1824, encierra en su contenido, una serie de preceptos de capital trascendencia dentro del Derecho Positivo Mexicano: se instituye por primera vez la forma de gobierno republicana, representativa, popular, federal.

El federalismo presupone la existencia de tres organismos legislativos: Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, las cuales integran el Poder Legislativo Federal bicameral, y la Legislaturas de los Estados.

Por otra parte, el nacimiento del federalismo propicia la división de grupos, y aparecen en el panorama nacional, perfectamente definidos, los partidos políticos, principalmente representados por Lucas Alamán, que encabeza el partido conservador que tiende definitivamente al centralismo, y por otra parte José María Luis Mora, al frente del liberal, que enarbola la bandera del federalismo.

El Partido Liberal sostenía como principio fundamental e indiscutible, el pacto federal constituido por la representación del pueblo y la representación de los Estados, apoyados en el derecho que la Constitución les otorgaba de mantener su independencia y soberanía, rigiéndose, en cuanto a la organización de su gobierno y administración, por una Constitución Interna, limitada a que su contenido no se opusiera a los dictados de la Carta Magna y el Acta Constitutiva de la Federación, como expresa el artículo 161 en sus incisos 1, 2 y 3.

El Partido Liberal, al defender el Pacto Federal, brindaba a los Estados la oportunidad de sentar las bases para la creación del Municipio Libre, como institución primaria de su estructura política y división territorial.

Finalmente la Constitución de 1824, primer ensayo constitucional, cuyo fin era el de crear sólidas y permanentes Instituciones, garantizar la paz pública, asegurar el cambio de poderes periódica y pacíficamente, y organizar política, económica y socialmente al país, fué desvirtuada debido a la falta de educación cívica del pueblo, los representantes políticos que en ocasiones no cumplieron con su cometido, y los errores naturales en que cae toda nación joven, que se emancipa y aspira a organizarse y constituirse dentro de un Código Político, sin haber alcanzado su plena madurez.

Es innegable que el espíritu que guió al Congreso Constituyente que formuló la Carta del 24, perseguía el beneficio de la comunidad y el progreso general de la Nación, y el hecho que los receptores de sus principios hayan pisoteado sus preceptos, no es argumento suficiente para negar su alto contenido ideológico y el inobjetable mérito que tuvo, al proporcionar a la nación mexicana, ya independiente, su Primera Constitución Federal.

4.- BASES CONSTITUCIONALES DE 1835 Y LAS SIETE LEYES CONSTITUCIO- NALES DE 1836.

A.- SANTA ANNA Y EL CENTRALISMO.

Durante once años de vigencia de la Constitución de 1824, el Gobierno Constitucional, estuvo sometido a intensas presiones del partido conservador, que en ningún momento aceptó el espíritu liberal de su contenido y la práctica democrática de su ejercicio.

El sistema de república federal, representativa, popular, y la soberanía e independencia de los estados, ofendía a los centralistas, ya que sus principios - procuraban reducir, a la mínima expresión, el poderío de los privilegiados y la influencia y absorción de los generadores económicos, que estaban en su poder.

En el transcurso de ésta etapa, Antonio López de Santa Anna, nefasto y - ególatra imitador de Iturbide, los mismo se inclina hacia los insurgentes, que inspira a los conservadores, hasta que el 31 de mayo de 1834, a través del Ministerio de Relaciones, disuelve el Quinto Congreso de la Unión, rompiendo con la hegemonía de las instituciones democráticas, emanadas del federalismo nacido de - la Constitución de 1824. (16)

El 9 de julio ordena a los Gobernadores de los Estados, se proceda a la - elección de nuevos Diputados y Senadores al Congreso General, e instala el Sex-to Congreso Constitucional, el 4 de enero de 1835, con una mayoría definitivamente conservadora, a grado tal, que el 5 de mayo siguiente, el Congreso General se declara investido de facultades Constituyentes, a fin de reformar la Carta de 1824.

La Comisión de Constitución presenta un proyecto de Bases Constitucionales,

(16) Roel García, Santiago, La Experiencia Constitucional de México, págs. 15 y 16.

el cual se somete a discusión, y es aprobado por el Congreso el 2 de octubre, - convirtiéndose en Ley Constitutiva el 23 del mismo mes, bajo la denominación de Bases Para la Nueva Constitución, poniendo con ello, término al sistema federal.

Es increíble que un documento integrado por catorce artículos, haya suspendido la vigencia del Código Político de 1824, que, como hemos visto, marcaba un definitivo avance en la vida Constitucional de la Nación Mexicana. (17)

El artículo tercero da fin al federalismo, al adoptar como sistema gubernativo el de nación, republicana, representativa, popular. Sostiene la división de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y a su vez mantiene la fórmula bicameral del Poder Legislativo, como se expresa en los artículos cuarto y quinto.

El Poder Ejecutivo residiría en un presidente, electo en forma indirecta por el pueblo y desaparecería el cargo de vicepresidente.

Los estados pierden su independencia y soberanía para convertirse en departamentos, y sus gobernadores quedarían sujetos al Supremo Poder Ejecutivo.

En tanto, el Poder Judicial permanecería en una Corte Suprema de Justicia.

Este documento, tan simplista en su redacción, encerraba en su contenido la mezquina intención de impedir que los principios emanados del pensamiento liberal, inscritos en la Ley Fundamental del 24, tuvieran arraigo en las masas populares.

B.- ANALISIS DE LAS SIETE LEYES DE 1836.

El 15 de diciembre de 1835, se publica la Primera Ley Constitucional del Sexto Congreso, que inicia la derogación de la Constitución del 24, cuyo proceso culmina el 30 de diciembre de 1836, con la promulgación de las Siete Leyes Constitucionales que adquieren el carácter definitivo de Constitución, implantando el -

(17) Lanz Duret, Miguel, op.cit.

nefasto y retrógrado Centralismo, de corriente militarista, clerical y conservadora.

Su contenido encerraba la marcada intención de implantar un sistema de gobierno regresivo, comparable al que estuvo en vigor en la época preindependiente, suspendiéndolo el proceso evolutivo de las conquistas ganadas para la nación mexicana con la independencia, y las ideas republicanas inscritas en la Carta Magna de 1824, al establecer el sistema de república central, representativa, popular, como se desprende de la Ley Segunda,* que manifestaba en su artículo 1o. : Habrá un Supremo Poder Conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años. *(18)

El artículo 12 define las atribuciones de este Poder Supremo, al expresar:

- a).- Declarar la nulidad de las leyes cuando lo soliciten el Poder Ejecutivo, la Suprema Corte o parte de los miembros del Poder Legislativo, en número mínimo de 18.
- b).- Declarar la nulidad de los actos del ejecutivo solicitada por el Poder Legislativo o la Suprema Corte.
- c).- Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte.

De hecho se crea un cuarto poder, llamado Supremo Poder Conservador, que de acuerdo con los artículos mencionados anteriormente, tiene la suprema facultad, de anular los actos que llevara a efecto la representación política, de los otros tres.

El artículo segundo de la Sexta Ley afirma el centralismo, al restringir las facultades de los estados y convertirlos en Departamentos, y los sujeta al gobierno central en el ejercicio de su administración interna, nulificando definitivamente su vida y gobierno independientes, al expresar el artículo cuarto

(18) Imprenta I. Cumplido, Colección de Leyes Fundamentales, págs. 165 a 218.

de la propia ley, que el gobierno interior de los departamentos estará a cargo de los gobernadores, con su sujeción al Gobierno General.

La representación política estatal, estaba sujeta al designio del gobierno central, como consta en el artículo 5o. de la Ley Sexta, que manifiesta, que los gobernadores serían nombrados por el Gobierno Central, a propuesta en terna de las juntas departamentales.

El Poder Legislativo, representado por el Congreso General, y compuesto por Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, se integraba obedeciendo a las disposiciones de diversos procedimientos, para elegir a sus representantes políticos.

La elección de diputados se regulaba por una ley reglamentaria en la cual se especificaba el día, modo, forma, número y cualidades de los electores, tomando como base censal de población 150,000 habitantes, o fracción que excediera de 80,000, para la elección de cada representante, para un ejercicio de dos años, renovándose en forma especial como se estipula en el artículo 3o. de la Ley Tercera. Se requería la edad de 30 años, ser mexicano por nacimiento y en ejercicio de los derechos ciudadanos, y ser natural o vecino del departamento.

La elevación de la base censal a 150,000 electores, tenía como finalidad reducir la representación política popular, en beneficio del Gobierno Central, a quien no convenía un Congreso numeroso.

El requisito de la edad se estableció buscando dos fines: desplazar a los jóvenes, cuya mayoría estaba afiliado al Partido Liberal, y aumentar la representación ante el Congreso de los militares conservadores que sobrepasaban los treinta años.

Francamente discriminatorio para los representantes populares, resulta -
el artículo 6o. en su fracción IV, que exige un capital, físico o moral, que les -
produjera un renta mínima de \$ 1,500.00 anuales.

En cuanto a los senadores, su número ascendía a 24, nombrados por -
elección, bajo el siguiente proceso: el gobierno, en junta de ministros, y la supre -
ma corte, elaborarían a pluralidad absoluta de votos, cada uno, lista completa de
candidatos. Las tres relaciones se enviaban a las Juntas Departamentales, las -
que elegirían, de éstas, a sus senadores y enviaban la lista especificativa de su -
elección al Supremo Poder Conservador, para su sanción.

El Senado se renovaba cada dos años, de ocho en ocho miembros, siendo -
la edad requerida para ser electo, de 35 años. A este respecto hacemos extensivos
los comentarios hechos sobre el aumento de edad en el caso de los diputados.

Otros requisitos especificaban, ser mexicano por nacimiento y tener una -
renta anual de \$ 2,500.00.

De esta fracción se desprende la intención de seleccionar un cuerpo econó -
mico aristocrático, localizado en las filas de los conservadores, enemigos jurados
de la insurgencia y el pueblo, los cuales, se concentraban en el partido liberal.

Para la elección del presidente de la república, el Consejo de Gobierno y
los Ministros, el Senado y la Suprema Corte de Justicia, proponían cada uno una
terna, y el mismo día se remitían a la Cámara de Diputados. Al día siguiente, -
éstos hacían la elección de una sola terna, enviándola a todas las juntas departa -
mentales, quienes elegirían un individuo de los tres propuestos.

El Congreso General abría los pliegos, y una comisión hacía la califica -
ción de la votación, emitiendo su dictámen.

En caso de empate la suerte decidía al individuo que ocuparía la Presidencia de la República. La duración de funciones era ocho años, permitiéndose la reelección. Para ser elegible, el candidato debía ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de los derechos ciudadanos, de 40 años de edad, tener una renta física o moral de \$ 4,000.00 anuales, y residir en la República al tiempo de la elección.

La Suprema Corte de Justicia, compuesta por once ministros y un fiscal, regula en su sistema electivo de sus miembros el procedimiento analizado para la elección del titular del Ejecutivo, pero el ejercicio de sus funciones era vitalicio, siendo requisitos, ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de los derechos, tener 40 años cumplidos, no haber sido condenado por algún crimen en proceso legal, y ser letrado, y con ejercicio mínimo de diez años.

En el análisis del Gobierno Central, ya esbozábamos la forma de elección de los gobernadores, asentada en el artículo 5o. de la Ley Sexta que dice: Los gobernadores serán nombrados por éste, el Gobierno General, a propuesta de las Juntas Departamentales en terna, sin obligación de sujetarse a ella en los departamentos fronterizos, y pudiendo devolverla una vez en los demás. Los gobernadores durarán en su ejercicio ocho años, pudiendo ser reelectos.

El artículo 6o. de la misma ley expresa, que para ser gobernador se necesita, ser mexicano por nacimiento, o haber nacido en cualquier parte de la América que antes de 1810 dependiera de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residiera en la república al tiempo de hacerse su independencia, ser ciudadano en ejercicio de los derechos, natural o vecino del mismo departamento, tener la edad de 30 años cumplidos y un capital físico o moral que le produjera de renta anual \$ 2,000.00 a lo menos.

El Supremo Poder Conservador se formaba por cinco individuos, de los -
cuales se renovaba uno cada dos años. Para su elección, las juntas departamen-
tales elegían cinco individuos cada una, y remitían el resultado a la Cámara de -
Diputados, quienes a pluralidad de votos elegían a su vez, una terna para cada -
uno, enviándola con el respectivo expediente, a la Cámara de Senadores, la cual
al día siguiente de recibida, elegía un individuo de cada terna y lo participaba al
Poder Ejecutivo, para que avisase de su nombramiento a los individuos elegidos,
siguiendo el mismo procedimiento en el remplazo que se efectuaba cada dos años.

Los requisitos exigidos para ser miembro del Supremo Poder Conservador,
especificaban, ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciu-
dadano, tener 40 años cumplidos el día de la elección, y un capital físico o moral
que produjere por lo menos \$ 3,000.00 de renta anual, y haber desempeñado algu-
no de los cargos siguientes: Presidente o Vicepresidente de la República, Senador,
Diputado, Secretario del Despacho, o Magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

Lo que hemos visto en párrafos anteriores, demuestra el definitivo sistema
centralista, esencia de las Leyes Constitucionales de 1836, donde los represen-
tantes políticos eran elegidos en forma indirecta, a excepción de los diputados, -
los cuales al tenor del artículo 80, fracción I de la Ley Primera, que contiene --
los derechos del ciudadano, otorga la facultad de votar para todos los cargos de
elección directa, que se apoya en el artículo 20. de la Ley Tercera, que dispone
sea la base censal de población, la que se tome en cuenta para la elección de di-
putados.

Aunque se puede considerar como una innovación el término de, Elección -
Directa, ésta queda sujeta a una ley particular que habrá de reglamentar el pro-
cedimiento electoral.

Es menester hacer hincapié, en que tanto las Bases de 1835 como las Leyes Constitucionales de 1836, no abrogaban expresamente la Constitución de 1824, y no hablan sobre algunos temas y enunciados de ésta, sobre la Nación Mexicana, territorio, religión, ni de la forma de gobierno de la Nación, de sus partes integrantes y división del Poder Supremo.

Sin embargo, su contenido derogaba tácitamente estos enunciados, transformando, los principios federativos de la misma e imponiendo un gobierno central de rigidez absoluta.

Las Leyes Constitucionales restringen y subordinan al representante político, a los dictados y caprichos del extravagante e inconcebible Supremo Poder Conservador, institución singular, creada exprofeso, para manipular a su antojo a la representación política, en toda su jerarquía.

La invulnerabilidad de los cinco miembros del Supremo Poder Conservador, el arbitrario contenido de las Siete Leyes Constitucionales y el arribo al poder del Partido Conservador, condenan a la Nación Mexicana a largos años de luchas políticas.

Estas Leyes Constitucionales, espúreas, decretadas por un Congreso ilegítimo, impuesto por la fuerza de las armas, en el lapso de su vigencia, carecieron de influencia en la vida pública del país, y no sentaron ningún precedente en la estructura de nuestra actual forma de gobierno, ni en el desenvolvimiento de nuestro Derecho Público.

Abrumado el pueblo por lo dictatorial de su contenido, y las extravagancias de sus enunciados, pronto se propició un malestar general, que indujo a un levantamiento armado, en contra del gobierno establecido, en la ciudad de Guadajajara el 8 de agosto de 1841, al frente del cual se encontraba el general Mariano

Paredes y Arrillaga, quien convoca un congreso ampliamente facultado para reformar la Constitución de 1836 y desconocer al presidente Bustamante.

5.- BASES DE ORGANIZACION POLITICA
DE LA REPUBLICA MEXICANA DE
1843.

A.- DE LAS BASES DE TACUBAYA AL PLAN DE HUEXOTZINGO.

Cinco lustros de historia han transcurrido en éstas páginas, sin que México logre consolidar un sistema de gobierno estable. Desaparecidos del panorama los insurgentes más puros, Morelos al inicio y Guerrero en la consumación, los tíubeos de los liberales, han cedido el mando a los conservadores, apoyados por el clero y los militares, provocando el freno al progreso y la libertad.

La representación política popular es socabada en sus principios, actitudes e ideales, mediante hábiles maniobras políticas y tentadoras ofertas económicas y de rango.

El poder ejecutivo cambia de manos con facilidad pasmosa y propicia la ambición de los militares, que a fuerza del ejercicio en las armas, levantándose en contra o defendiendo al Gobierno, terminan por considerarlo trofeo en conquista. (19)

Antonio López de Santa Anna, el más ambicioso y hábil de los generales, sabe aprovechar bien los acontecimientos, y ante la pronunciación de Paredes en Guadalajara, secundada por el general Gabriel Valencia, en la Ciudadela, se apodera de la fortaleza de Perote y se presenta como mediador entre Paredes y el presidente Bustamante.

Bustamante rechaza a Santa Anna. Indignado el comandante general de Veracruz, se pronuncia en Perote y avanza sobre México, entrando en Tacubaya el 25 de octubre de 1841 con la investidura de general en jefe del Ejército.

Se reúnen en Tacubaya Paredes, Valencia y Santa Anna con todos los jefes y representantes del Ejército, y formulan las bases para la reorganización -

(19) Roel García, Santiago, op.cit, págs. 16 y 17.

de la República. En ella manifiesta el Ejército ser portavoz de los departamentos y voluntad general, repudiando las Leyes Constitucionales de 1836 y a los hombres que desde entonces han regido la Nación.

Por voluntad de la nación cesan en sus funciones los poderes, llamados supremos, establecidos en la Constitución de 1836, a excepción del Judicial, y lo mismo ocurre a gobernadores de departamento, que no hubiesen contrariado la opinión nacional.

Santa Anna, que desde muchos años atrás se mantenía en el poder a base de habilidad, alternándose en la presidencia con liberales y conservadores, manejó astutamente la reunión de Tacubaya, y logró elegir a los diputados que habrían de formar la junta, encargada de nombrar al ejecutivo provisional.

El ejecutivo provisional lanzaría una convocatoria para formar un nuevo congreso constituyente, que únicamente se concretaría a la elaboración de una nueva constitución. Este congreso se reuniría a los seis meses de publicada la convocatoria, con facultades para reorganizar la administración pública en todos sus aspectos, debiendo rendir cuentas al ejecutivo provisional.

Las Bases de Tacubaya, a iniciativa de Santa Anna creaban un representante político dictatorial, acorde al desmesurado culto a su personalidad.

El 8 de octubre se reúnen en Querétaro representantes de Jalisco, Guanajuato, San Luis Potosí, Querétaro, Aguascalientes y Zacatecas, lanzando una protesta contra las Bases de Tacubaya, ante lo cual, Santa Anna presiona a la Junta de Diputados y es electo presidente provisional, el 10 del mismo mes.

El día 13 es nombrado Manuel Gómez Pedraza, Ministro de Relaciones, quien disuelve la junta de Querétaro.

El Congreso Constituyente se instala el 10 de junio de 1842, y el 15 de Noviembre inicia los debates del proyecto de la nueva Constitución.

En Huexotzingo, el 11 de diciembre, 29 vecinos se pronuncian desconociendo el Congreso, y piden una junta de notables, nombrada por el gobierno para que elabore la Constitución, siendo secundados el 18 por la guarnición de México. Al día siguiente se disuelve el Congreso y se nombra la Junta de Notables.

El 2 de enero se reúnen los 37 notables y el día 6 se instala la Junta que seis meses después, el 13 de junio de 1843, ve coronados sus esfuerzos al ser sancionadas y publicadas las Bases de Organización Política de la República Mexicana. En ellas, Antonio López de Santa Anna, se autoproclama benemérito de la Patria, olvidando su oscura trayectoria y el infamante Tratado de Velasco, donde se comprometió a no hacer jamás la guerra a Texas, después de su fracaso en San Jacinto, que propició la declaración de independencia de Texas, en mayo de 1836. Malos auspicios para la Constitución de 1843.

B.- ANALISIS DE LAS BASES ORGANICAS DE 1843.(20)

En ésta Constitución se especifica la forma de gobierno en su artículo 1o. al manifestar que la Nación Mexicana, en uso de sus prerrogativas y derechos como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de república, representativa, popular.

Desde luego, la idea centralista, se mantiene al eliminar el carácter federativo de su constitución, y mantener la división en Departamentos, aunque es necesario hacer notar que subsiste la municipalidad, en la subdivisión política de los departamentos.

(20) Imp. I. Cumplido, op.cit. págs. 219 a 263.

El artículo 5o, coincide con la Constitución de 1824 en su artículo 6o., al declarar con mayor amplitud, que la suma de todo el poder público reside esencialmente en la nación y se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial, no pudiendo reunirse dos o más poderes en una sola corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

Sin embargo, aunque el artículo de referencia no lo menciona, el Título VIII, crea el Poder Electoral y con el, un sistema bien estructurado de elección indirecta para los cargos de representación popular.

Las juntas electorales primarias, compuestas por quinientos miembros, o menos, hacen la votación por medio de boletas, en voto secreto, por un elector. Los electores primarios nombrarán un elector secundario de entre ellos, a razón de uno por cada veinte primarios.

Los electores secundarios componen el Colegio Electoral del Departamento, quien elegirá a los diputados propietarios y suplentes al Congreso de la Unión.

Es la elección indirecta en tercer grado, muy parecida a la propuesta en la Constitución de Apatzingán, la cual a su vez, es copia fiel del sistema electoral de la Carta Magna de Cádiz, pero tiene un importante adelanto, el pueblo sufragará secretamente, y elimina la presión del voto público.

A la Cámara de Diputados, llegaba un representante por cada 70,000 habitantes o fracción que pasare de 35,000, con su respectivo suplente. Los Departamentos que no contaran con 70,000 habitantes nombrarán, de todas formas, un propietario y un suplente, debiendo ser renovados cada dos años.

La edad se mantiene en 30 años y la renta anual se reduce a \$ 1,200.00.

La Cámara de Senadores aumenta el número de representantes a 63, de los cuales dos tercios eran elegidos por las asambleas departamentales y el

tercio restante, en forma conjunta, la cámara de diputados, el presidente de la República y la suprema corte, quienes enviaban a la diputación permanente, o a la cámara de senadores en ejercicio, listas completas, cada una, para que a su vez eligieran entre los postulados, el número correspondiente a dicho tercio.

La Cámara de Senadores, o la diputación permanente, computaban los votos de las juntas departamentales, declarando senadores a los que obtuvieron los votos suficientes para su elección, renovándose por tercios cada dos años.

El artículo 42 especifica que para ser senador se requería la edad mínima de 35 años y una renta anual no menor de \$ 2,000.00.

Aparentemente el artículo 40 abre las puertas al sector mayoritario al aceptar que se elijan para senadores a: mineros, agricultores, comerciantes, propietarios y fabricantes, sin embargo, resulta falso cuando ello se limita al exigir deberán tener, además, una propiedad raíz que no baje de \$ 40,000.00.

Por otra parte el Poder Legislativo queda limitado, ya que se otorga al Presidente de la República, la facultad de sancionar las leyes, con lo cual, la representación política popular, queda sujeta a un centralismo de índole dictatorial.

El Poder Ejecutivo, con duración de cinco años, estaba en manos de un individuo denominado Presidente de la República, y para su renovación, las Asambleas Departamentales, por mayoría de votos sufragaban para presidente por una persona que reuniera los requisitos de ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 40 años y residente en la República al tiempo de la elección. El acta, por duplicado y certificada, se remitía a la Cámara de Diputados, y en su receso a la diputación permanente.

El 2 de enero del año de renovación, reunidas las dos cámaras, al abrir los pliegos, hacían recuento de votos, calificando las elecciones, declarando presidente al que reuniera la mayoría absoluta de votos.

"Solo porque la Constitución de 1836, es tan rematadamente extravagante, vacila el criterio para tener y declarar por peor la de 1843", consigna el insigne escritor Miguel Lanz Duret. (21)

La transcripción del párrafo precedente, es un pleno reconocimiento al - espíritu que anima la crítica constreñida a este concepto, porque la Constitución de 1843, es el clásico ejemplo de un absurdo constitucional, fraguado para satisfacer la vanidad personal y la desmedida ambición de poder, de uno de los personajes más nefastos de nuestra historia: Antonio López de Santa Anna.

Si en la Constitución de 1836, la representación política tuvo alguna libertad de acción, en las Bases Orgánicas de 1843, esa libertad no solo se ve nulificada sino que, los representantes populares en su mayoría, haciendo gala de una desvergüenza incalificable, se prestaban a componer la comparsa de una tragicomedia en la que el actor principal jugaba el papel de un emperador de escenografía.

Triste página de nuestra historia la escriben las Constituciones de 36 y 43, que a unos cuantos lustros de nuestra declaración de Independencia, hacen retroceder los ideales al imponer una dictadura farandulesca y volver a sojuzgar el - pueblo, someténdolo a las cadenas de la pobreza, la ignorancia y la ignominia.

Esta explosiva fórmula, elaborada por Santa Anna, estalló en sus manos el 6 de diciembre de 1844, día en que el pueblo, y la guarnición de México, se sublevan contra el gobierno y restablecen el orden contitucional, cansados de la - farsa gubernamental de Santa Anna. El 17 de diciembre el Congreso General decreta la destitución del presidente Santa Anna, y el Senado nombra como presidente interino al general José Joaquin de Herrera.

(21) Lanz Duret, Miguel, op.cit.

6.- ACTA DE REFORMAS DE 1847.

A.- EL PLAN DE SAN LUIS Y SUS CONSECUENCIAS.

Años de tragedia vive la nación mexicana, bajo el tibio y titubeante gobierno de Santa Anna, Canalizo y Herrera.

Tropas norteamericanas se lanzan a la conquista del territorio y el general José Joaquín de Herrera, presidente interino y su Consejo de Gobierno, no se deciden al combate y prefieren entrar en negociaciones con el pérfido invasor.

Ante actitud tan denigrante, de los máximos representantes de la nación, surge un héroe de acendrado patriotismo, que con actitud viril convoca a los principales del ejército, a una reunión para decidir el destino de la república, seriamente amenazada.

Es el general de brigada, Manuel Romero, Comandante General del Departamento de San Luis Potosí, quien recibe en la capital del Departamento, a los altos Jefes del Ejército, invitando especialmente al general de división Mariano Paredes y Arrillaga.

Con un discurso lleno de fervor patrio, el general Romero inicia un movimiento liberador cuyas consecuencias trascenderían hasta la Constitución de 1857. (22)

Establece con claridad que, la misión del ejército, en todo país bien constituido, no es otra que la de sostener las instituciones y los poderes públicos que de ellas dimanar.

Con serena exactitud marca los yerros de la administración, que gobierna al país con voluntad endeble y débil de espíritu, que tras de arrastrar al país al caos, se confiesa impotente para resolver los problemas que enfrenta.

(22) Imp. I. Cumplido, op.cit. págs. 265 a 299.

Exhorta a los jefes del ejército para que desconozcan al gobierno, se convoque un nuevo Congreso y se enfrenten de inmediato a las fuerzas invasoras para arrojarlas del territorio nacional.

De ésta reunión surge el Plan de San Luis, punto de partida de una serie de acontecimientos, en los que el ejército, representado por sus principales jefes, habrá de jugar el principal papel en los destinos de la patria.

El general Manuel Romero es un héroe de limpia imagen y temple extraordinario, aunque se somete a la mayor jerarquía de Mariano Paredes y pide al ejército le nombre jefe del movimiento de San Luis, cuando debía corresponder a él mismo ser el caudillo. Quizá, si este gran mexicano hubiese encabezado al ejército, la historia de estos años dramáticos, fuese otra.

El Plan de San Luis, con sus breves diez puntos, constituye un documento de invaluable trascendencia para quienes lo firman, el arma poderosa que el ejército esgrime para llevar la representación popular al Congreso de la Unión, como consta en su cuarta proposición, "En la formación de este congreso se combinará la representación de todas las clases sociales". (23)

El mencionado plan, fué aceptado y publicado el 14 de diciembre de 1845, y en cumplimiento de la fracción tercera se reúne el Ejército en el salón de Palacio, el 2 de enero de 1846 y levanta el Acta General del Ejército, que apoya y perfecciona los enunciados del documento de San Luis Potosí, en el cual desconocen a los ciudadanos que ejercían los poderes ejecutivo y legislativo, por no haber cumplido sus deberes como representantes de la voluntad general, ni procurado la integridad del territorio nacional.

Convoca a una junta de representantes de los departamentos, para que eli

jan al presidente interino, que a su vez hará la convocatoria para la instalación del Congreso Extraordinario, que cuatro meses después se reunirá para expedir una nueva Constitución, y ordena al presidente interino, jure el sostenimiento de la independencia y el sistema republicano, popular representativo, para el gobierno de la nación mexicana.

En el transcurso de los días 3 y 4 de enero de 1846, se reúnen los miembros de la Junta de representantes de departamento. Aceptan los términos del acta general del ejército y proceden a la votación, en la que resulta electo presidente interino, el general Mariano Paredes y Arrillaga, quien presta juramento el día 4 de enero.

Era Paredes un traidor emboscado. Mientras el preclaro Manuel Romero, pone en marcha con su decisión la restauración de la República, con el Plan de San Luis, en un acto que enaltece su figura, entrega el gobierno en manos de los representantes populares, estableciendo una clara división de funciones entre el ejército y la representación política, Paredes se rodea de oscuros monarquistas, y el 27 de enero lanza una convocatoria a la nación, en la que se pronuncia por la monarquía, invitando al pueblo a que acepte el gobierno de un príncipe extranjero.

El repudio es general y en los meses siguientes la tensión se hace insoponible para el pueblo, hasta que nuevamente el ejército, por conducto del general José María Yáñez, comandante general de la guarnición de Guadalajara, se pronuncia contra el gobierno absurdo de Paredes.

El 20 de mayo de 1846, se levanta el acta de la guarnición, que contiene el Plan Jalisco, inspirado en el de San Luis, cuyo espíritu traicionó Paredes.

En el Plan Jalisco, el general Yáñez repudia todas las Leyes Constitucionales, que se apartaron de la Carta de 1824, acusándolas de ser causantes de los

desórdenes, revueltas, mutilaciones del territorio, y de los intentos ominosos de constituir una monarquía, presidida por un gobernante extranjero, y no consiente que se permita la reunión del Congreso, convocado por Paredes, para entregar la independencia y soberanía de la nación, en manos de un monarca europeo.

Exige que se convoque a un Congreso nombrado libre y popularmente, de acuerdo a las leyes electorales emanadas de la Constitución de 1824, para que este se encargue de constituir nuevamente un gobierno eminentemente democrático, adoptando para ello, los principios incorporados en el mencionado Código Político, y haciendo hincapié en que se exceptuaría en todo momento la forma de gobierno monárquica, por considerarla atentatoria contra la nación.

Desconoce al gobernador de Jalisco y llama al licenciado Juan Nepomuceno Cumplido a la primera magistratura del Departamento.

En la Ciudadela de México, el 4 de agosto de 1846, el general Mariano Salas, proclama el Plan que termina con la gestión absurda y regresiva de Paredes. La proclama del general Salas, continúa la línea del Plan de San Luis, desconoce al Congreso, anula las leyes vigentes, cita nuevamente a Santa Anna, para que acaudille al ejército, y sostenga la independencia y libertad de la nación.

Destituído Paredes, el general Mariano Salas queda al frente del ejecutivo, y el 22 de agosto publica un decreto que pone en vigencia la Constitución de 1824, mientras se instala el Congreso Constituyente.

Restituye a los Estados el ejercicio de sus facultades, y autoriza una cláusula especial para los diputados constituyentes, que les permitirá dictar leyes sobre todos los ramos de la administración pública que sean de su competencia y de interés general.

El 6 de diciembre, el Congreso Constituyente, convocado por Mariano

Salas, fué solemnemente instalado, y el 23 elige para presidente de la república, al general de los contrastes, Antonio López de Santa Anna y como vicepresidente a Valentín Gómez Farías.

En el desarrollo de las asambleas el congreso constituyente convocado por Salas, se inclina por mantener vigente el texto íntegro de la Constitución de 1824. En la sesión del 5 de abril de 1847, Mariano Otero se pronuncia en favor del voto directo y manifiesta que, para establecer el equilibrio de la representación política dentro del Congreso de la Unión, las minorías deben estar representadas. (24)

Por otra parte, califica de caduco y obsoleto el sistema electoral instituido en la Constitución de 1824 y propone se regule por una ley reglamentaria.

Termina su discurso proponiendo al Congreso se elabore un Acta de Reformas a la Constitución de 1824, que incluya los siguientes puntos: reorganización del Senado, supresión de la vicepresidencia, enumeración de los derechos del hombre, y sobretodo, un control mixto de constitucionalidad, que daría nacimiento al Juicio de Amparo, principal innovación de ésta Acta de Reformas.

El 18 de mayo de 1847, es sancionada el Acta de Reformas por el Congreso Extraordinario Constituyente, y el 21, José Joaquín de Herrera, bajo la Presidencia del Congreso, y con la asistencia del Presidente de la República, Antonio López de Santa Anna, se jura y promulga el Acta de Reformas, propuesta por Mariano Otero, principal elaborador de la misma.

B.- ANALISIS DEL ACTA DE REFORMAS

El texto del decreto se inicia con la restitución del Acta Constitutiva de la Federación, y consecuentemente con la Constitución de 1824, aclarando que estos Códigos deben observarse con los puntos contenidos en la propia Acta de Reformas, en la cual se establecen los derechos del ciudadano, y se crea un nuevo Estado, -

(24) Derecho del Pueblo Mexicano, Mexico a Través de sus Constituciones, Tomo II págs, 25 a 30.

el de Guerrero, que se incluye dentro del pacto federal.

Es importante a nuestro objeto, el texto del artículo 7o. que reduce la base censal para la elección de diputados a 50,000 habitantes, reformando el artículo 11o. del Código de 1824.

Es clara la intención del Congreso Constituyente al respecto, ya que provoca con ello una mayor representación política popular, innovación que consideramos acertada.

Procedimiento un tanto complicado, es el que se incluye en cuanto a la elección de senadores, ya que como hemos visto, el artículo 25 de la Constitución de 1824, concedía a los Estados la nominación de dos senadores por cada uno, y en el artículo 8o., del acta que comentamos, se aumenta el número de los senadores, en un tanto más igual al número de estados, elegidos a propuesta del Senado, la Suprema Corte y la Cámara de Diputados, votando ésta por representaciones.

El Senado debería renovarse por tercios cada dos años, y por lo que respecta a los requisitos necesarios para ser miembros del mismo, debían sujetarse a los ordenamientos de la Carta Magna, incorporándose en el artículo 10, un requisito de calidad que exigía, a los candidatos a senador, haber sido Presidente o Vicepresidente constitucional de la República, o por mas de seis meses Secretario de despacho, o gobernador de Estado, o miembro de las Cámaras, o por dos veces de una Legislatura, o más de cinco años enviado diplomático, Ministro de la Suprema Corte de Justicia, o por seis años Juez o Magistrado, o jefe superior de Hacienda o general efectivo.

Pensamos que la finalidad perseguida por los constituyentes del Acta de Reformas de 1847, al incorporar este requisito de calidad, era la de reunir un cuerpo senatorial, con amplia experiencia y reconocidos méritos al servicio de

la Nación.

Si bien, la propuesta de Mariano Otero, en cuanto a la reglamentación electoral no obtuvo resultado inmediato, si es considerada en el artículo 18 del Acta, donde se otorga facultad al Congreso, para expedir una Ley Electoral, donde el sistema adoptado pueda ser mediante voto directo o indirecto, según conviniere más a los intereses de la voluntad general por ellos representada, y es aceptada su propuesta sobre la supresión del cargo de vicepresidente; al derogar el artículo 15 del acta, a los correlativos de la Carta Magna de 1824.

Se instituye la constitucionalidad mixta, especificando que las leyes emanadas de la constitución, solo podrán tener un ámbito de ejercicio, de facultades o atribuciones, no pudiendo los estados, por su parte, emitir leyes que se opongan al texto de la Ley Fundamental, corriendo su sanción a cargo del Congreso General, siendo la Cámara de Senadores, la que inicie la declaración de nulidad cuando el caso lo requiera.

Las leyes emanadas del Congreso General que sean reclamadas como anticonstitucionales, serán remitidas, con la respectiva reclamación, a la Suprema Corte de Justicia, quien como mediadora las someterá a examen de las Legislaturas, las cuales se concretarán a decidir, únicamente, si la ley es o no anticonstitucional, anexando el texto a que se oponga.

El artículo 25 de la misma acta, reglamenta el procedimiento jurídico positivo en que todos los ciudadanos de la república tendrían la garantía del Juicio de Amparo, cuando sus derechos naturales hayan sido violados por los poderes ejecutivo, legislativo, ya de la Federación, ya de los Estados.

Finalmente el artículo 29, establece, que en ningún caso se podrá alterar la forma de gobierno, republicana, representativa, popular y federal.

A pesar de la restauración de la Constitución de 1824, con las reformas - respectivas del Constituyente Extraordinario de 1847, no encuentra el país la fórmula de paz y progreso, que ambicionaba, no obstante que después de la derrota del ejército, por la tropas norteamericanas, los moderados asumen el poder, sucediéndose De la Peña y el General Anaya, como presidentes interinos, para posteriormente entregarlo a José Joaquín de Herrera, quien después de un período, precisamente el primero con ejercicio completo, entrega el poder al general - Arista, otro moderado. En tanto la situación del país continúa en la anarquía, desasosiego e incertidumbre, ya que prosiguen los levantamientos, las asonadas, - la Guerra de Castas que azota al país, los filibusteros que pretenden establecer - colonias en el territorio nacional, y el monarquista Paredes que agita por doquier, relajándose el sistema federal, y en consecuencia, la hacienda pública se encuentra en bancarota.

Todo ello hace que los moderados pierdan terreno, y los monarquistas se apresten a recuperar el poder.

Arista pretende atraerse a los liberales, y a su vez, los conservadores - que ya dominan el Congreso, obstaculizan su administración negándole facultades extraordinarias para hacer frente a la caótica situación que impera en el país.

El 13 de septiembre, la guarnición de Jalisco proclama la destitución del presidente Arista, en tanto el pueblo sigue esperando la hora en que pueda contar con una auténtica y total representación política nacional.

7.- CONSTITUCION POLITICA DE LA RE -
PUBLICA MEXICANA DE 1857.

A.- PLAN DEL HOSPICIO, SANTA ANNA Y PLAN DE AYUTLA.

El Plan del Hospicio, llamado también Plan Jalisco, manifiesta que se considera a la nación mexicana indivisible y constituida bajo el régimen federal, representativo y popular, y que a los 32 días de ocupada la capital por las fuerzas nacionales, se ha de convocar un nuevo congreso constituyente extraordinario, compuesto por dos diputados por estado, encargándose de elaborar las reformas constitucionales que procuren al gobierno respetabilidad, poder conciliable con la soberanía e independencia de los estados en su administración interior, debiendo arreglar las elecciones de manera que nulifiquen el aspirantismo que tantos males originó a la república.

El 4 de enero de 1853, Arista renuncia a la Presidencia y entrega el poder a Juan B. Ceballos, presidente de la Suprema Corte de Justicia. El día 7 aceptan la renuncia los diputados y nombran presidente interino a Ceballos, quien se adhiere al Plan del Hospicio y disuelve el Congreso General. (25)

En Arroyozarco, el general Uruga y el teniente coronel Robles Pezuela, modifican el Plan del Hospicio, y el 6 de febrero se reúnen con la guarnición de México celebrando un convenio para restablecer la paz. (26)

Ratifican el plan proclamado en Guadalajara el 20 de octubre de 1852 y lo amplían, concediendo al poder ejecutivo las facultades necesarias para la total reorganización del país, para lo cual las legislaturas de los estados, gobernadores en ejercicio y jefes políticos, procederían a la elección del Presidente de la República, quien a su vez nombraría un consejo de gobierno, compuesto por 21 per-

(25) Imprenta I. Cumplido, op.cit., págs. 300 a 379.

(26) Roel García, Santiago, op.cit. pág. 19.

sonas, a los quince días de la toma de posesión.

El 7 de febrero se encargó del gobierno, como depositario del Poder Ejecutivo, el general Manuel María Lombardini, testaferro de Santa Anna.

Antonio López de Santa Anna, a solicitud del Plan del Hospicio vuelve al país, El 17 de marzo es electo nuevamente Presidente de la República, toma posesión el día 20 de abril y para el 22 del mismo mes, publica las Bases para la Administración de la República, hasta la promulgación de la Constitución.

La tibieza con que actuó Arista provocó la caída del Gobierno Constitucional, por el pronunciamiento del Plan del Hospicio, y en éste se comete el error de permitir la vuelta de Santa Anna al país y su reelección. Las modificaciones a dicho plan, le permiten incluir en sus bases de administración, en la sección tercera, artículos 1, 2 y 3, las facultades para anular toda representación política nacional.

Como consecuencia de ello, entran en receso las legislaturas de los estados, y todas las autoridades que desempeñan funciones legislativas en estados y territorios, quedando sujetos los gobernadores a un reglamento, hasta la publicación de la Constitución, así como el nombramiento de los 21 miembros que han de formar el Consejo de Estado.

Santa Anna impone el régimen más cruel, arbitrario y dictatorial que haya sufrido el país, estableciendo la más férrea y desastroza de las dictaduras, y en el régimen de gobierno personal, sin freno ni ley durante más de dos años, término de su infame comedia, comete toda clase de excentricidades y atropellos, llenando más allá de lo que la república podría soportar.

Ante la violación sin nombre de la integridad de nuestro territorio, mediante la venta de la Mesilla, la indignación alcanza su punto máximo y se hace

sentir en el pronunciamiento y proclama del Plan de Ayutla, elaborado por el jefe de la guarnición coronel Florencio Villarreal, el 10. de marzo de 1854.

En el fuerte de San Diego, el 11 de abril se reúnen los principales jefes - del sur para ratificar y reformar el Plan de Ayutla, e invitan al coronel Ignacio Comonfort, al viejo insurgente Juan N. Alvarez y a Nicolás Bravo. El Plan de Ayutla reformado en Acapulco, es recibido con beneplácito por el pueblo, que entusiasmado se lanza a la revolución en contra de las huestes santanistas.

Los enunciados básicos del reformado Plan de Ayutla sostienen, el reconocimiento de Santa Anna, como máximo representante nacional, de todos los funcionarios que lo secundaron y de aquellos que fueran en contra de éste plan. Así mismo establece, que el general en jefe de las fuerzas, convocaría a un representante de cada departamento y territorio, y un representante del distrito de la Capital, los cuales, a fin de elegir un presidente interino de la República, deberían reunirse en fecha fija, a la vez que habrían de servir como consejeros en el período de su encargo.

Por otra parte convocaría un congreso extraordinario, a los quince días de entrar en funciones el interino, que se regiría por las bases emanadas de la Ley, que se expidió el 10 de diciembre de 1841, quien se ocuparía esencialmente, de constituir a la nación bajo la forma de gobierno de república, representativa, popular, así como regular los actos de ejecutivo provisional, debiendo reunirse a los cuatro meses de expedida la convocatoria.

La representación nacional, electa para constituir este Congreso Extraordinario, tendría la obligación de someterse a la voluntad general, si ésta juzgaba conveniente modificar algunos de los puntos que contenía éste Plan.

El 8 de agosto de 1855, Santa Anna abandona la presidencia, a virtud de que, la mayor parte de sus generales se uniera a la revolución de Ayutla, y el 16 del mismo mes embarca en Veracruz, cerrándose con ello una de las etapas más desconcertantes y tristes de la historia política mexicana.

De hecho, como los acontecimientos posteriores lo demostraron, la revolución de Ayutla dio nacimiento a la Reforma.

Ayutla solo es comparable a la gesta de 1810, como acertadamente afirma el maestro Tena Ramírez.(27)

En Ayutla, el mexicano tomó conciencia de lo político, es ahí donde se ve obligado a enfrentarse a la problemática constitucional, a adoptar decisiones políticas fundamentales, y es ahí también donde surgen la inquietud y el deseo de reestructurar definitivamente su organización política, bajo los moldes republicanos liberales.

El 13 de agosto de 1855, la guarnición de México adopta el Plan, y el 14 se hace cargo del gobierno provisional el general Martín Carrera.

Juan N. Álvarez es electo presidente provisional el 4 de octubre, y el 16 convoca el nuevo Congreso Constituyente. Su gabinete lo forman Ocampo, Prieto y el más puro de los liberales Benito Juárez, como Ministro de Justicia.

El gobierno provisional, producto de la revolución de Ayutla, influido por los liberales puros expide las Primeras Leyes de Reforma. El 23 de noviembre de 1855, aprueba la Ley Juárez sobre Administración de Justicia, suprimiendo el fuero eclesástico y militar en materia civil, y declara el fuero religioso para los delitos comunes.

Juan N. Álvarez renuncia a la presidencia obligado por su avanzada edad y precaria salud, y el 9 de diciembre es nombrado presidente interino Ignacio

(27) Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, págs. 487 a 492. 93

Comonfort, un liberal moderado.

B.- ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1856 Y CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.

Los debates en el Congreso Extraordinario Constituyente transcurren lentamente, por la oposición de los liberales moderados a la tónica determinante de los puros, lo que retrasa la elaboración del proyecto de Constitución.

El presidente Comonfort ordena que se imprima, publique, circule y se dé cumplimiento a un Estatuto Orgánico Provisional, el 15 de mayo de 1856, mismo que se promulga el 23 del propio mes.

Los gobernadores lo rechazan, no lo publican ni lo acatan, y Comonfort lo envía al Constituyente para su estudio y aprobación. El Congreso nombra a una Comisión de estudio, que nunca rinde dictámen, por lo que carece de toda vigencia.

El estatuto orgánico de 1856, concedía un poder discrecional al titular del ejecutivo, que se extendía hasta el grado de deponer a un representante político, - si a su criterio la circunstancias políticas del momento, así lo requerían.

Fue ésta la razón por la cual los gobernadores de los estados se negaron a acatarlo, por considerarlo de tendencias centralistas, contradiciendo el manifiesto del Ministro de Gobernación José María Lafragua, quien menciona que se basaba en los principios emanados de la Constitución de 1824 que era eminentemente federalista.

El 18 de junio de 1856 la Comisión de Constitución por boca de su presidente, Ponciano Arriaga, presenta al Congreso el Proyecto de Constitución, basado fundamentalmente en el Plan de Ayutla.

El 25 de junio se aprueba la Segunda Ley de Reforma, la llamada Ley Lerdo,

que decretó la desamortización de las fincas rústicas y urbanas, pertenecientes a las corporaciones civiles o eclesiásticas, a excepción de los edificios destinados al objeto de dichas instituciones.

Al día siguiente, Ponciano Arriaga sustenta una brillante defensa del federalismo constitucional, y Castillo Velasco presenta un voto particular sobre municipalidades, donde plantea la necesidad de tomar medidas sociales.

En la sesión del 17 de septiembre se establece un enconado debate sobre el artículo 53 de Proyecto de Constitución, que proponía se eligiera un diputado por cada 30,000 habitantes. El Congreso expresó que la experiencia demostraba cuán difícil era que asistieran a las sesiones la mitad más uno de los representantes electos, y aunque no se manifestó en contra de que los estados obtuvieran un aumento en su representación, consideró que la base censal debía mantenerse, de acuerdo al Acta de Reformas de 1847, un diputado por cada 50,000 habitantes.

Tomó la palabra el diputado Mateo Ramírez, quien aseveró, que de tomarse la base censal propuesta, se excluiría la representación de Baja California, en vista de que, la población total únicamente alcanzaba la cifra de 15,000 habitantes.

Sin embargo, la Comisión de Constitución, ya había subsanado esta omisión adicionando al artículo 53 la disposición que permite a un territorio con población menor a 30,000, nombrar un diputado. El espíritu que animó a la Comisión de Constitución, para establecer como base censal, 30,000 habitantes por cada representante, obedeció a la intención de configurar una representación política nacional, mas numerosa, con el fin de procurarle mayor responsabilidad, en vista de que había sido suprimida por la misma Comisión, la representación política senatorial.

Después de un largo debate, el Congreso se encontraba confundido en sus conceptos, en esos momentos pide la palabra Ignacio Ramírez "El Nigromante" para ilustrar a los constituyentes sobre los puntos que se encontraban confusos.

Con la brillante elocuencia característica de éste constituyente, sostiene que el sistema representativo es una verdad indiscutible, ya que descansa sobre principios lógicos y exactos. Asevera que debía empezarse por fijar el número de representantes que necesita el pueblo mexicano, y subsecuentemente el modo de elegirlos, considerando que con oportunas reformas constitucionales, puede regularse perfectamente el aumento o disminución de la población, para mantener el equilibrio de la representación política. (28)

La Comisión de Constitución, toma en consideración las distintas opiniones vertidas en tan largo debate, y propone un término medio, en la base censal, de 40,000 habitantes o fracción que pase de la mitad, y que los estados o territorios que tuvieran menos población nombrarían un diputado. Se declara el asunto suficientemente discutido, y se somete a votación la reforma del artículo, la cual es aprobada en la proporción de 43 votos a favor y 36 en contra.

Habiéndose adoptado el sistema unicameral, adquiere relevante y singular importancia la discusión, acerca de los requisitos necesarios para ser elegido representante político al Congreso de la Unión.

El 26 de septiembre de 1856, la edad requerida para ser electo, se somete a discusión. Se mantiene firme la idea de exigir como mínimo 25 años, cumplidos el día de apertura de las sesiones, sosteniendo el texto del Proyecto de la Constitución. Es aprobado por unanimidad de votos y aunque Mariano Otero lo acepta, hace un comentario para la historia: "¿ Quién puede probar que hay un día fijo de sazón para la inteligencia y la virtud y que el hombre, como una manzana o *****"

(28) XLVI Legislatura, Cámara de Diputados, México a Través de sus Constituciones. Pág. 33, Tomo VI.

como un albérchigo, tiene su época fija de ser a propósito para servir a su país? ¿Qué, antes de la hora en que se cumplen los 25 años, el cerebro y el corazón están adormecidos?" Comentario que en nuestros días cobra actualidad.(29)

Los debates del Constituyente se prolongaron, y hasta el 5 de febrero de 1857 culminan sus labores, y el Soberano Congreso Constituyente y el Supremo - Gobierno, juran solemnemente la Constitución Política de la República Mexicana.

En el Título Segundo, de la Constitución Federal de los Estados Unidos - Mexicanos, en su sección primera, artículo 40, se expresa, que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de la Ley Fundamental.

Este precepto incorpora plenamente, para la forma de gobierno y organización política de la República Mexicana, los moldes del pensamiento liberal y democrático, consolidando así en definitiva, el Estado Mexicano.

De la doctrina de la representación política, consagrada en esta norma - fundamental, se desprenden dos situaciones: primeramente, el pueblo ejerce las atribuciones emanadas del código político, a través de las legislaturas estatales, y por otra parte, los gobernantes no tienen derecho propio de mando, sino unicamente las facultades que les han sido conferidas por el pueblo, precisamente incluídas en la Constitución, tratándose de representantes de elección popular federales o locales.

En consecuencia, las autoridades no tienen un título propio inmanente al - poder político, y solo conservan las facultades que les otorga el orden jurídico, - son representantes del pueblo y en su nombre ejercen el poder.

Los constituyentes de 56-57, aplicaron la idea de la representación política, con una extraordinaria pureza doctrinal. Los titulares de los tres poderes: - legislativo, ejecutivo y judicial, serían representantes del pueblo, por elección popular y en el caso de los diputados, sería en forma indirecta en primer grado - y en escrutinio secreto, lo mismo que el Presidente de la República.

Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, once ministros, cuatro - supernumerarios, un fiscal y procurador, por elección indirecta en primer grado.

La edad mínima requerida para ser electo presidente era de 35 años, misma que se exigía para ser miembro del poder judicial.

Los Diputados al Congreso de la Unión, tendrían un período de funciones - de dos años, y cuatro duraría el ejercicio del titular del Ejecutivo, a su vez, los individuos de la Suprema Corte de Justicia permanecerían en su encargo seis años

Por lo que respecta al procedimiento para la calificación de las elecciones, correspondía al Congreso calificar las de sus miembros, y resolver las dudas que se suscitasen al respecto, y de acuerdo al artículo 76, la calificación de la elección del Presidente de la República, se regularía por los términos inscritos en - la ley electoral, siguiendo el mismo procedimiento para los miembros Poder Ju- dicial.

En faltas temporales y en absoluta, mientras se presenta el sustituto del presidente, entraría en funciones el presidente de la Suprema Corte, cargo solo renunciable por causa grave, calificada por el Congreso. Si por cualquier motivo la elección no estuviera hecha y publicada el 1o. de diciembre, fecha de la toma de posesión, o el representante electo no estuviera en posibilidad de entrar en - funciones, su antecesor cesaría de todas maneras en el cargo, siendo reemplazado interinamente por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

En falta absoluta se procedería a efectuar nuevas elecciones, y electo éste, ejercería sus funciones hasta el 30 de noviembre del cuarto año de su elección. El Presidente de la República habría de jurar ante el Congreso de la Unión el fiel cumplimiento de su encargo, y en los recesos ante la diputación permanente.

Por lo que respecta a la elección de los representantes políticos de los estados, se regirían por constituciones particulares, que en ningún caso contravendrían el pacto federal.

Resumiendo, en la Constitución Política de 1857 la idea de la representación política está íntimamente ligada a la doctrina de la soberanía popular. La teoría de la representación política reconoce la titularidad de la soberanía en el pueblo, pero ante la imposibilidad de que el pueblo ejerza directamente esta facultad de autodeterminarse políticamente, y de gobernarse a sí mismo, surge necesariamente el intermediario, es decir, surge la institución de la representación Política, para el pueblo, por conducto de sus representantes, para que sea él, quien decida su vida y destino político, a través de sus mandatarios.

La Constitución de 1857, en sus postulados generales, obedece al criterio de una mayoría de representantes liberales, moderados, en contra de una extigua representación de liberales avanzados, progresistas, radicales, pero es indudable que no obstante ello, estos últimos por su integridad, por su inteligencia, actividad infatigable durante todas las sesiones, y por el prestigio conquistado, obtuvieron si no todas, si un buen número de sus propuestas, y con ello dieron a la nación, la Constitución más liberal que había tenido hasta entonces.

Por primera vez, aparece inscrito en un texto constitucional mexicano, la palabra democracia, y sobre todo, se plantea definitivamente el respeto a los

derechos Individuales, que en esa época debe considerarse una conquista prodigiosa, estableciendo la garantía de los mismos, por medio de la institución más valiosa que hemos tenido hasta nuestros días: El Juicio de Amparo, aportación de México al Derecho Positivo Universal.

En general, las labores del Congreso Constituyente de 56-57 han pasado a ser, las páginas más brillantes de nuestra historia parlamentaria.

Los hombres de la generación de la reforma, como grupo, no han sido igualados en nuestra historia política, en cuanto a valor individual, capacidad y honestidad política. Es imprescindible mencionar, entre los más destacados a Benito Juárez, Mariano Otero, Ignacio Ramírez, Francisco Zarco, Valentín Gómez Farfás, Jose María Luis Mora, Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo, Guillermo Prieto,

Sin embargo, una grave omisión de la Constitución de 1857, fué la supresión de la Cámara de Senadores, dejando de ésta manera, acéfala la representación política de los estados, ante el Congreso de la Unión, a virtud del pacto federal, eliminando así uno de los tres pilares que constituyen la estructura política institucional federal, en el aspecto legislativo.

Pero hemos de constatar, que la omisión del senado es rectificada en las reformas y adiciones que se llevan a efecto el 13 de noviembre de 1874, mediante la incorporación de éste cuerpo colegiado a fin de estructurar el poder legislativo bicameral.

La Constitución de 1857, tiene el innegable mérito de haberse mantenido casi inalterable, durante un período de sesenta años, a la vez que fué inspiración y antecedente fundamental de nuestra constitución política vigente.

8.- JUAREZ, LA INTERVENCION FRANCESA Y LA DICTADURA.

La Constitución de 1857, al promulgarse, tuvo una férrea oposición, encabezada por el Partido Conservador y el clero, y éste último, principalmente, presiona al pueblo negándole toda clase de servicios eclesiásticos, si no se retracta ante alguna autoridad, de acatar la constitución. (30)

Comonfort, quien promulga y jura cumplir y hacer cumplir la Constitución en el nombre de Dios y la autoridad del pueblo mexicano, titubea, ante la actitud del clero y la presión de los liberales, que le exigen el cumplimiento de su promesa.

De acuerdo con Zuloaga, el gran traidor, desconoce la Constitución en el Plan de Tacubaya, y convoca a un nuevo Congreso, que elige presidente a Comonfort.

Los liberales no aceptan la situación y Comonfort intenta acallarlos, nombrando a Benito Juárez Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

El ejército, leal a la Constitución, inicia la campaña que ha de convertirse en la Guerra de los Tres Años, en tanto Juárez, impasible, deja correr los acontecimientos, convencido de que la tibieza de Comonfort lo perdería finalmente.

El ambicioso Zuloaga empuja a Comonfort, y le obliga a renunciar a la presidencia, nombrándose presidente sustituto.

Juárez, encarcelado ante la presión de Zuloaga y liberado por Comonfort, el día 11 de Enero de 1858, inicia la peregrinación más prolongada y heroica de un representante político, para salvaguardar el precioso tesoro que la nación, constitucionalmente, le habría otorgado, ser titular del Ejecutivo Federal, cargo que le correspondía legítimamente en su calidad de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la disposición comprendida en la carta del 57. (31)

(30) Roel García, Santiago, op.cit. págs. 20 a 23

(31) Pérez Martínez, Héctor, Juárez el Impasible.

Benito Juárez, con energía increíble y voluntad inquebrantable, se dedica a mantener la unión de la República y el gobierno provisional a su cargo.

Las circunstancias de la guerra, llevan a Juárez y a su gabinete hasta Guadalupe, donde está a punto de perder la vida, salvándola por la intervención de Guillermo Prieto. Su peregrinar le obliga a embarcar en Manzanillo para poder alcanzar Veracruz cruzando el Canal de Panamá.

En Veracruz lanza a la vida pública las Leyes de Reforma. El 12 de julio de 1859, la separación de la Iglesia y el Estado, la del Registro Civil el 23, la secularización de los cementerios el 31 de julio, fiestas públicas laicas el 11 de agosto, la de libertad de cultos queda aplazada, aunque consignada en el plan general.

Mantiene incólume la representación política de la nación, y el 11 de enero de 1861, al triunfo de la causa juarista, entra a la ciudad de México, incombustible, recorriendo el más dulce camino hasta el momento, la ruta que le permite restablecer, en su legítimo asiento, el gobierno constitucional.

Pero el clero no cede. La lucha continúa en todo el país. Los mejores hombres de Juárez perecen en campaña, o son fusilados. El país está en bancarota. El presidente suspende los pagos de la deuda pública, aún la contraída con potencias extranjeras.

Pretexto más que suficiente, para que los conservadores inicien en Europa una campaña en su contra, solicitando tropas para derrocarlo, y un príncipe para implantar la monarquía en México.

Francia, Inglaterra y España, se unen y envían un ejército para cumplir con el compromiso y cobrar la deuda.

Españoles e ingleses, firmes en su criterio de fe a Juárez abandonan la

empresa, y Francia se interna en el país. A pesar de la derrota en Puebla el 5 - de Mayo de 1862, toman la capital e implantan la monarquía, cediendo los derechos a Maximiliano de Hapsburgo.

Juárez nuevamente mantiene viva la República, peregrinando por todos los ámbitos de la patria, con su gobierno trashumante, pero con la imbatible decisión de impulsar a las fuerzas leales, aunque exiguas y carentes de recursos, hasta derrotar al ejército imperial y fusilar al iluso príncipe europeo.

La representación política ha viajado incansable en el interior de una diligencia, La Constitución Política de la República Mexicana de 1857 y las Leyes de Reforma, incorporadas a ella, mantienen inalterable a la nación y cumplen la decisión del pueblo, que le llevó a constituirse en una república, democrática, representativa, federal, gracias a la granítica defensa que ha hecho el insigne benemérito Benito Juárez.

A la muerte de Juárez, se desatan nuevamente las ambiciones de poder, hasta que pacifica al país, el hasta entonces héroe del 2 de abril, general Porfirio Díaz.

Como hemos manifestado, el 13 de noviembre de 1874, Lerdo de Tejada - reforma la constitución a fin de incorporar el Senado compuesto de 2 senadores - de cada Estado, y dos por el Distrito Federal, con sus respectivos suplentes, debiendo renovarse por mitad cada dos años, con un período de duración de cuatro - en total.

La forma de elección será indirecta en primer grado, siendo requisito la edad mínima de 30 años.

El procedimiento para la elección, era por mayoría de votos emitidos, ca lificando la elección la legislatura local respectiva, instaurándose la elección di-

recta para los diputados, reformando para ello el artículo 52.

Ya en el poder el general Díaz, se reforma nuevamente la Constitución, - para permitir la reelección del Poder Ejecutivo, mediando un período de cuatro años, término de vigencia del ejercicio. Con relación a la reelección de los go - bernadores de los estados, las legislaturas locales, acordes con el artículo 40 - constitucional, por lo que se refiere a su régimen interior, determinarían la forma de reelección de sus máximos representantes estatales, con el único requisito de no contravenir las disposiciones del pacto federal, no pudiendo reelegirse - para períodos inmediatos.

El procedimiento para la elección del Poder Ejecutivo permanece inalterable en ésta reforma, promulgada el 5 de mayo de 1878.

El 3 de octubre de 1882, se incorporan nuevas reformas a los Títulos de la Constitución correspondientes al Poder Ejecutivo y Poder Legislativo. En ausencias temporales del Presidente de la República, asumirá el cargo, el ciudadano que desempeñase el puesto de Presidente o Vicepresidente del Senado, y si ello ocurriese en los recesos del Congreso, el Presidente o Vicepresidente de la Comisión Permanente.

La ausencia absoluta del Presidente de la República, se cubrirá en la misma forma descrita, con la obligación de expedir, en el término de quince días, la convocatoria para proceder a nueva elección, la que se efectuará en un plazo de tres meses. En ambos casos el individuo que cubra las ausencias no podía ser - reelecto para los cargos renunciados en el Senado, hasta pasado un año.

Cuando la ausencia absoluta ocurra faltando seis meses para el término - del período, lo concluirá el funcionario sustituto, y el presidente de la Permanente será el sustituto, si la falta coincide con período extraordinario de sesiones.

Como consecuencia de estas reformas, los presidentes y vicepresidentes del Senado y la Comisión Permanente deberán ser mexicanos por nacimiento.

Una vez realizadas las elecciones la Cámara de Diputados hará el cómputo de los votos, y en sus recesos, se convocará a Sesión Extraordinaria.

El presidente electo deberá, a más tardar, tomar posesión sesenta días después de la elección.

Ensoberbecido de poder, Porfirio Díaz reforma la Constitución nuevamente el 21 de octubre de 1887, para permitir la reelección para el período inmediato, descansar otro y volver a reelegirse.

En 1890, el 20 de diciembre, nuevamente la reforma para poder reelegirse a su antojo, y en mayo 6 de 1904 se modifica a fin de crear otra vez la Vicepresidencia de la República.

Porfirio Díaz se eterniza en el poder, sometiendo al pueblo a un yugo imposible de soportar. Los conservadores, ahora llamábase científicos, y ejercían una influencia nefasta en torno al caudillo, que envejecido y falto de energía se dejaba manejar por los reaccionarios terratenientes, agiotistas y clericales.

En estos momentos aparece en escena Francisco I. Madero, que logra una rápida popularidad con la publicación de su libro "La Sucesión Presidencial", donde expone las necesidades de rescatar la renovación constante de la representación política nacional.

El 15 de abril de 1910, se lleva a cabo una gran convención nacional, de los partidos opositores al científico, de la cual resulta electo candidato Madero.

Inicia su gira triunfal por la república, y en Monterrey es detenido y enviado preso a San Luis Potosí, por órdenes de Díaz, quien no podía permitir que nadie le arrebatara el poder.

Durante su permanencia en la cárcel se efectuaron las elecciones, que por octava vez conferían la Primera Magistratura al general Díaz, y ello conduce a la explosión del movimiento de descontento, que se gestaba sordamente, el cual se inicia en Puebla el 18 de noviembre de 1910, cobrando, en el joven y valiente revolucionario Aquiles Serdán, la primera víctima del movimiento revolucionario, que se expande por todo el país el 20 del mismo, y que habría de bañar en sangre los campos del territorio nacional, hasta consolidar la pujante nación de nuestros días.

C A P I T U L O I I I
* * * * * * * *

C O N S T I T U C I O N P O L I T I C A
D E L O S
E S T A D O S U N I D O S M E X I C A N O S
D E

1 9 1 7

- 1.- GESTA REVOLUCIONARIA DE 1910 a 1917.
- 2.- ANALISIS DEL ARTICULO 40 DE LA
CONSTITUCION POLITICA VIGENTE.
- 3.- ANALISIS DEL ARTICULO 54 DE LA
CONSTITUCION POLITICA VIGENTE.
- 4.- ANALISIS DEL TITULO TERCERO,
CAPITULOS I I y I I I ,
Y TITULO QUINTO, ARTICULO 115
DE LA CONSTITUCION POLITICA
VIGENTE.

1.- GESTA REVOLUCIONARIA DE 1910 A 1917.

En un extraordinario manifiesto, Francisco I. Madero, dió a conocer a la nación el plan bajo el cual debían los mexicanos levantarse en armas para derrocar la dictadura porfirista. (32)

Este documento fué elaborado por el mismo Madero y el licenciado Roque Estrada, en la ciudad de San Luis Potosí, una vez obtenida la libertad caucional.

Con argumentos contundentes construyó Madero una crítica severa en contra del gobierno del general Díaz, calificando de inaceptable la aparente paz disfrutada bajo la tiranía, por vergonzante para el pueblo mexicano, ya que no perseguía ni prosperidad ni engrandecimiento a la nación, y sí únicamente, enriquecía a un pequeño grupo de influyentes que explotaba concesiones y contratos, con la aceptación del dictador.

En este mismo manifiesto señaló con desprecio la debilidad de los poderes legislativo y judicial, que se encontraban sometidos al capricho del ejecutivo, y convertidos en instrumentos de represión y despojo.

Confirmó en él, su compromiso con el pueblo, que entusiasmado le designó candidato a la Presidencia de la República, no porque le considerara con dotes de estadista o gobernante, sino mas bien, por estimarle un patriota resuelto a llegar al sacrificio, con tal de conquistar la libertad y librarse de la odiosa tiranía.

Calificó de fraudulentas las elecciones, realizadas bajo presión del ejecutivo, en las que el pueblo aportó a la causa de la libertad un numeroso contingente de mártires. (33)

(32) Tena Ramírez, Felipe, op.cit.

(33) Amaya, Gualberto, Madero y los Auténticos Revolucionarios de 1910. 108 Tomo I, págs. 83 a 92.

Exigió a Díaz que le entregara el gobierno el 10. de diciembre, y para evitar que tomara posesión el dictador, exhortó al pueblo a levantarse en armas el domingo 20 de noviembre a las seis de la tarde.

La Revolución de 1910, se generaliza en esa fecha, en muy diversas partes de la República, respondiendo al llamado de El Plan de San Luis.

Dicho plan constaba de once puntos, y en el se declaraban nulas las elecciones que trataban de mantener en la Presidencia de la República a Porfirio Díaz y al mismo tiempo desconocían su gobierno y a todas las autoridades, cuyo poder dimanaba del voto popular, por considerarlos representantes políticos espurlos, por haber existido claro fraude electoral.

En el punto 5o. del Plan de San Luis, se manifestaba que Madero asumiría la Presidencia de la República, con carácter provisional, en tanto más de la mitad de los estados, y la capital de la República, se encontraran en poder del pueblo, y una vez lograda ésta meta, se convocaría a elecciones generales extraordinarias, a fin de entregar el poder al presidente que resultare electo.

Se declaraba el día 20 de noviembre de 1910, a partir de las seis de la tarde, como el momento histórico, en que la nación debería tomar las armas, si para entonces no se había devuelto al pueblo el ejercicio de su soberanía, con objeto de que libremente eligiera a sus representantes, obligándose a sí mismo, a deponer a los gobernantes, fieles a la dictadura, por la fuerza.

El Plan de San Luis, es firmado por Francisco I. Madero, el 5 de octubre de 1910, bajo el lema de su campaña política: SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.

El 20 de noviembre estalla la revuelta y el general Díaz se niega a retirarse del gobierno, y el pueblo se lanza a la conquista de su libertad perdida.

Madero se refugia en el vecino país del norte, mientras las fuerzas revolucionarias logran conquistar alguna ciudad importante, donde ha de establecer la representación política a su cargo, el gobierno provisional de la República.

El preclaro revolucionario, general Pascual Orozco, toma la ciudad fronteriza, que lleva el nombre del benemérito Benito Juárez, y el 10 de mayo de 1911 se asienta en ella el Gobierno Revolucionario, nombrando de inmediato Madero a su gabinete.

El 21 de mayo de 1911 se firman los Tratados de Juárez. El general Díaz acepta renunciar a la presidencia, en compañía del vicepresidente Corral, y el 25 del propio mes la presentan y días después salen del país. Madero comete el error de aceptar, al firmar el tratado, que el secretario de Relaciones Exteriores del gabinete porfirista, Francisco León de la Barra asuma la presidencia interina del Gobierno de la República, lo cual sucede el 26 de mayo y que ha de perdurar hasta el 5 de noviembre del mismo año.

Se convoca a elecciones, y Madero con Pino Suárez integran la planilla más vigorosa, apoyados por el Partido Constitucional Progresista, resultan electos, y el 6 de noviembre asumen el poder.

Sin embargo, el presidente Madero actúa con timidez y exagerada ponderación. Se manifiesta partidario de introducir las reformas sociales en forma paulatina, y guarda respeto absoluto a la propiedad privada.

Un indignado y profundo grito de rebeldía brota desde el Sur, miles de ga^untas lo repiten: ¡ TIERRA Y LIBERTAD!, el caudillo del sur Emiliano Zapata lo deja inscrito para la posteridad, y hasta su total realización, en el Plan de Ayala.

Zapata siempre consideró que Madero no cumplía con el pueblo que le con^ufinió la máxima representación política, y contrariaba el espíritu del Plan de San

Luis, al negarse a repartir la tierra y devolverla a sus legítimos propietarios, - el campesino que la trabaja, y sin deponer las armas continúa su lucha por conquistar se apruebe y aplique, la Reforma Agraria .

Pascual Orozco, en el norte, se pronuncia en el Pacto de la Empacadora, para conquistar las reformas sociales que beneficien a las clases obreras, en - tanto los chacales se aprestan a lanzarse sobre la presa.

Felix Díaz y el execrable traidor Victoriano Huerta, consuman el asesinato del Presidente Madero y el vicepresidente Pino Suárez, el 19 de febrero de - 1913.

El abominable Huerta se apodera del mando, y crea un gobierno usurpador que de inmediato desconoce a los jefes revolucionarios, encabezados por Venustiano Carranza, quien en la Hacienda de Guadalupe, del estado de Coahuila, firma el Plan de Guadalupe.

Se inicia la etapa de la Revolución Constitucionalista, que alcanza el triunfo al derrotar a las tropas de Huerta y mediante la firma del Tratado de Teoloyucan, se pacta la disolución del ejército federal, que se sostenía inexplicablemente desde la renuncia de Díaz.

Los jefes del movimiento se reúnen en la Soberana Convención Revolucionaria, para dar cuerpo al programa de reformas políticas y sociales, por las que se había organizado el movimiento armado de 20 de noviembre de 1910.

Las diversas facciones revolucionarias no llegan a tomar acuerdos definitivos y sus entrevistas se alargan, ante la indecisión de Carranza, quien se manifiesta partidario de restituir la Constitución de 1857. Los zapatistas se lanzan a fondo y no aceptan la proposición. Carranza asesorado por el ingeniero Félix F. Palavicini, opta por convocar a un Congreso Constituyente que introduzca las

reformas sociales, por las cuales el pueblo había luchado con denuedo.

El 14 de septiembre de 1916, Carranza expide el decreto que reforma el Plan de Guadalupe, y convoca al Congreso Constituyente, a quien cita en Querétaro, señalándole dos meses, como plazo máximo para terminar su labor.

El 21 de noviembre se reúne el Congreso Constituyente y desde sus sesiones iniciales se forman dos grandes facciones dentro de él, los partidarios del proyecto presentado por Carranza, y los radicales encabezados por Obregón, que califican de tímido el proyecto, sobre todo en los temas básicos, las reformas económicas y sociales.

El corto plazo para su aprobación total, exigió al Congreso formar dos Comisiones de Constitución, para acelerar la reforma y adición de sus artículos. La fórmula dió el resultado apetecido, y el 5 de febrero de 1917 la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos principia a regir los destinos de un pueblo que a fuerza de paciencia y entrega, alcanzaba, con ella, un régimen de libertad, por muchos años ambicionado. La Carta Magna de 1917 era el premio a su esfuerzo y fé en un mejor destino.

Aunque al Constituyente de Querétaro no tuvieron acceso los más destacados zapatistas por deseo expreso de Venustiano Carranza, el espíritu del Plan de Ayala, fué llevado al Congreso por los radicales que estaban dispuestos a crear el documento constitucional que terminara definitivamente con los errores y titubeos, que informan en el profuso legajo de la historia constitucional mexicana de 1814 a 1917.

La representación política nacional, durante más de un siglo, fué sometida a un proceso de transformación, en cada una de sus diferentes etapas, unas progresistas y otras regresivas.

El Poder Legislativo, base fundamental del ejercicio de la representación popular, en el cumplimiento de la voluntad del pueblo, se enfrentó en múltiples ocasiones a barreras que parecían infranqueables, situaciones que ahogaron el sistema constitucional del cual emanaban, con el fin de satisfacer la ambición de gobernantes abyectos y grupos que no aceptaban sistemas que les arrebataran sus privilegios.

La representación encuentra, por fin, en la Carta Magna de 17, un pleno reconocimiento a su calidad de representantes de la voluntad e intereses populares, y por ende, otorga y reconoce al pueblo el derecho a disfrutar de las reformas sociales por tanto tiempo anheladas.

La voluntad general, a partir de éste momento, se podrá expresar con entera libertad y en forma directa, por los hombres y mujeres que considere idóneos para representarle ante el Congreso de la Unión, y obtiene, para beneficio del pueblo mexicano, constituido en nación, una república, representativa, democrática, federal, consignada en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

2.- ANALISIS DEL ARTICULO 40 DE LA - CONSTITUCION POLITICA VIGENTE.

El voto unánime de los Constituyentes de Querétaro al artículo 40 de la -
Constitución, es el producto de un profundo análisis de los fracasos y éxitos que
ha sorteado la República, a través de las distintas formas de gobierno, a que fue
sometida en su agitada vida constitucional, iniciada a partir del movimiento inde
pendiente de 1810.

Los Constituyentes buscaron en la doctrina, en nuestra historia constitu -
cional y en la experiencia universal, un sistema acorde al temperamento e idio -
sincracia del pueblo mexicano, y es evidente que su identificación se encontró en
la democracia, como única forma en la que el pueblo se hace oír, y puede expre -
sar su voluntad, y es por ello quizá, que el Congreso aprobó, sin discusión, el ar -
tículo 40 que manifiesta la resolución de constituirse en una república, represen -
tativa, democrática y federal.

El régimen democrático, que en la antigüedad se manifestaba en forma di -
recta, como un producto de la cultura de la Grecia clásica, tiene su más claro -
ejemplo en la antigua Atenas, donde es el ágora el lugar de reunión de los ciuda -
danos, en que se discutían y acordaban los asuntos del Estado, sistema que incor -
porara más tarde Roma, donde los Comicia Curiata se reunían a deliberar en el
campo Marte. (34)

Este procedimiento de ejercicio permitía, que la expresión de la soberanía
popular y la resolución de los negocios públicos, fuese directa, y por tanto carec
de la representación, lo cual era dable, gracias a la limitada población de las Ciu
dades Estados.

(34) Moya Palencia, Mario. La Reforma Electoral. Págs. 17 a 23.

A medida que fueron creciendo los pueblos, y por tanto incrementándose - su densidad demográfica, esta forma de gobierno fué desapareciendo, debido a - los problemas que su práctica suscitaba.

Y es en éste momento histórico, cuando por la inaplicabilidad del sistema democrático directo, surge la necesidad de una nueva forma de ejercicio de la vo - luntad popular, la que dá nacimiento a la representación política.

Es ésta, en la democracia moderna, la forma de gobierno de mejor apli - cación, ya que, como dice el Lic. Mario Moya Palencia*, ha permitido elaborar el sistema republicano, el que, según fórmula de Aristóteles, renovada y per - feccionada por Locke y Montesquieu, se fundamente an la elección, nombra_mien_ to y renovación de representantes populares, y el equilibrio y colaboración de los poderes públicos, para legislar, administrar y juzgar.*(35)

La fórmula precedente, es consagrada en definitiva, por los Constituyen - tes del 17 en el artículo 40, el cual fué sometido a discusión, por la Segunda Co - misión de Constitución, integrada por los diputados Paulino Machorro Narváez, - Heriberto Jara, Agustín Garza G., Arturo Méndez e Hilario Medina, en la 29a. - sesión ordinaria celebrada en el teatro Iturbide la tarde del martes 26 de diciem - bre de 1916, en la ciudad de Querétaro de Arteaga.

En el dictámen de la Comisión se tomó en consideración el principio fede - ralista, por estimarlo íntimamente ligado a las glorias del Partido Liberal, que representaba a los avanzados, en contraposición al Partido Conservador, que sos - tenía el retrógrado principio centralista.

En el estudio histórico político llevado a cabo por la Comisión de Consti - tución, se encontró que había grupos que calificaban de artificial a la institución - federalista, por ser una imitación del régimen político de los Estados Unidos de

(35) *ibid.*

Norteamérica, lo cual es evidentemente falso, puesto que la federación, como régimen, no tiene un solo origen, el sistema federal al igual que el gobierno hereditario y el régimen de las democracias, pueden tener orígenes históricos muy diversos. (36)

La Comisión, hizo notar que en la exposición del proyecto de Constitución del 57, presentado por la Comisión respectiva, en boca de su presidente el diputado Ponciano Arriaga, se consignó al sistema federativo como el régimen de la libertad, adoptándolo con el fin de asegurar a los Estados su gobierno y vida independientes, por lo que toca su administración interna.

La Segunda Comisión de Constitución del 17, apoyándose en los argumentos expuestos, propuso al Congreso Constituyente se aprobara el artículo 40 en los siguientes términos: "Es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una república, representativa, democrática y federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior pero unidos en una federación, establecida según los principios de esta ley fundamental." (37)

Al ponerse a discusión, el diputado López Lira pidió el uso de la palabra para preguntar, si era pertinente adicionar al texto del artículo 40 lo siguiente: "que tengan como base de su organización el Municipio Libre, o si bastaba con la referencia que al respecto se hacía en el artículo 115."

En respuesta a la interpelación del diputado López Lira, el diputado Machorro Narváez, puntualizó que la Comisión, había estudiado detenidamente la inclusión del Municipio Libre, concluyendo que debía incorporarse al artículo 115, ya que éste formaba parte del Título Quinto, que se refería a los Estados de la Federación, reglamentando su administración, y aunque el Municipio Libre es la

(36) Diario de Debates 1916-1917, Tomo I, Periódico 35, pág. 641, Per. 36, págs. 672, 673 y 675, No. 5 Sección II.

(37) *ibid.*

célula primaria de cada estado, forma parte de un todo y, consecuentemente, debe seguir su mismo destino.

Al darse por satisfecho el diputado López Lira, con la respuesta de la Comisión, y al no presentarse ninguna duda sobre el contenido del artículo 40, se procedió a su votación, siendo aprobado por unanimidad de 169 votos.

3.- ANALISIS DEL ARTICULO 54 DE LA CONSTITUCION POLITICA VIGENTE.

A.- DEBATE DEL ARTICULO 54.

El artículo 54 de la Constitución de 1917, fué satisfactor idóneo de la forma de gobierno representativa, democrática, al instituir la elección directa para los representantes populares.

La voluntad general podría, al fin, manifestarse directamente por el propio ciudadano, en favor de quien consideráse con mayores virtudes y capacidad, para interpretar fielmente sus necesidades y aspiraciones.

La tarde del miércoles 3 de enero de 1917, en el teatro Iturbide de la ciudad de Querétaro de Arteaga, ante 134 diputados Constituyentes, se dá lectura al dictámen de la Segunda Comisión de Constitución sobre el artículo 54 del proyecto de reformas, que corresponde al artículo 55 de la Constitución del 57, y en el declara la Comisión:

La admisión del voto directo fué unánime en el seno de ésta Comisión, sobre todo por la consideración, muy importante, de que el voto directo, por proveer a los poderes públicos de la Nación, es el resultado de una lucha victoriosa en - contra del antiguo régimen, y es una adquisición de suma importancia en la marcha política del país, que está de acuerdo con el adelanto y los progresos de su - cultura. En el seno de la Comisión se suscitó la discusión sobre si, la legislación electoral, tendría, como hasta hoy ha tenido, carácter federal, o si sería bueno - dejar a los estados la facultad de darse libremente su Ley Electoral. Pero el criterio de la comisión se inclinó por la federalización de la Ley Electoral, para continuar los antecedentes que sobre este respecto se han observado, invariablemente, y para consagrar como una adquisición definitiva el voto directo. (38)

(38) Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917. Tomo II, periódicos 40 y 41, pág. 10.

Sin embargo, la Comisión hizo la observación de que de no aceptarse el presente dictámen, gustosa dictaminaría en el sentido de la discusión que se suscitase, al tenor del artículo redactado en los siguientes términos: La elección de diputados será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral.

El C. secretario Lizardi a continuación, invitó a las personas que desearan hacer uso de la palabra, para discurrir en pro o en contra del dictámen, no habiéndose inscrito ninguna persona, se procedió a la votación del artículo 54, conjuntamente con los artículos 57, 59, 60, 61, 62, 63 y la adición al artículo 42, siendo aprobados por unanimidad de 157 votos.

B.- REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 54.

Al transcurso de los años el pueblo mexicano se supera, apoyado en las reformas socioeconómicas, y las sólidas instituciones políticas emanadas de la Constitución de 1917. El crecimiento demográfico y la madurez cívica, exigen horizontes mas amplios a la representación política popular, mediante la concurrencia de las minorías al seno del Congreso, dejando oír su voz, diversificando los criterios, expresando sus inquietudes dentro de un marco absoluto de orden y legalidad y participando en la responsabilidad ineludible que tiene todo ciudadano, de cooperar en la buena marcha de los negocios públicos.

Este criterio nacido de la experiencia legislativa hace indispensable la reforma del artículo 54.

Durante el sexenio 1958-1964, el presidente de la República, Adolfo López Mateos, consciente de que el perfeccionamiento de los sistemas políticos requiere, cada día, una más activa participación de los ciudadanos, el 21 de diciembre de 1962 presenta, ante la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, la trascendental iniciativa de Ley, que establece un nuevo sistema electoral, mediante la

reforma sustancial y adición de los artículos 54 y 63 constitucionales.

El Congreso y la mayoría de las Legislaturas de los Estados, aprobaron la iniciativa de Ley, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de junio de 1963.

Estas reformas y adiciones crean una nueva institución política, la diputación de partido. Para alcanzar un escaño en la Cámara de Diputados, los partidos políticos minoritarios, deberán alcanzar, cuando menos, el dos y medio por ciento de la votación total en el país, porcentaje que les permitirá acreditar a cinco representantes a la Cámara, y uno más por cada medio por ciento extra, hasta un máximo de 20 representantes, siempre y cuando no hayan logrado mayoría en 20 o más distritos electorales.

Si los diputados electos de estos partidos, no logran mayoría en 20 o más distritos, y consiguen el dos y medio por ciento de la votación total, se acreditará el número necesario, de diputados de partido, para totalizar la veintena, acreditándolos por riguroso orden en el porcentaje de sufragios, con relación a los demás candidatos de su partido. En todos los casos, únicamente se reconocerá a los candidatos de partidos nacionales, debidamente registrados, por lo menos un año antes del día de la elección, conforme a la Ley Electoral.

Todos los representantes de la Nación, diputados de mayoría y diputados de partido, tendrán iguales derechos y obligaciones.

Como consecuencia de esta reforma sustancial al artículo 54 constitucional, la Nación Mexicana se consolida en el ámbito internacional, como una república eminentemente democrática.

En la actualidad, el Ejecutivo Federal, ha enviado una iniciativa de reforma constitucional al artículo 54, modificándolo sustancialmente en sus incisos

I y II. De aprobarse esta iniciativa, se reducirá el porcentaje descrito, para -
acreditar a cinco diputados de partido, al uno y medio por ciento de la votación -
total del país, y se aumentará uno, por cada medio por ciento más hasta obtener -
un máximo de 25 representantes, basándose para ello en la suma de los electos -
directamente, y aquellos que tuvieran derecho a la curul en razón del porcentaje.

El desarrollo económico y el desenvolvimiento social del país, en los úl -
timos ocho años, justifican plenamente las razones que se esgrimen en la exposi -
ción de motivos de la mencionada iniciativa. Se desprende, por otra parte, que -
la intención que movió al titular del Ejecutivo a enviar esta iniciativa de refor -
mas al artículo 54, obedece, indudablemente, al loable fin de crear una mayor re -
presentación nacional de las minorías, para que se hagan sentir en el Congreso -
de la Unión con la misma voz, voto y atribuciones de los ciudadanos diputados, -
electos directamente.

4.- ANALISIS DEL TITULO TERCERO, -
CAPITULOS II y III, Y TITULO QUINTO,
ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION
POLITICA VIGENTE.

La Constitución Política de 1917, aún vigente, hace algunas reformas con relación a la Constitución de 1857, primordialmente en cuanto a las relaciones de los poderes públicos entre sí, al otorgar una mayor protección al Ejecutivo Federal, a fin de protegerlo del Congreso, concediéndole ciertas facultades.

Por lo que toca a las garantías sociales, esta Ley Fundamental, obtiene un gran adelanto, marcadamente revolucionario, al procurar un beneficio indudable en bien de las masas, particularmente de los proletarios, a los que trata de elevar en sus condiciones de vida, por medio de los principios que en materia agraria y obrera incorpora en sus preceptos, transformando radicalmente los conceptos de propiedad privada, libertad de contratación e individualismo, a fin de que respondieran al momento histórico social de su dictado, a los que se añaden los primeros indicios de la socialización o nacionalización de algunos recursos naturales del país.

Sin embargo, al paso del tiempo el desarrollo de la nación en todos los aspectos, ha provocado la necesidad de hacer a la Carta Magna de Querétaro las conducentes reformas, adiciones y modificaciones, para mantener sus enunciados actualizados, y afianzar su dogmática.

Los artículos constitucionales del Título Tercero, capítulo Segundo, que se ocupa de los representantes políticos, en los puntos relativos a nuestro tema, reglamentan las disposiciones referentes al Poder Legislativo. (39)

(39) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917. Volumen preparado por la Secretaría de la Presidencia.

Desde la promulgación de la Constitución el Poder Legislativo se encuentra formado por un Congreso General, compuesto de Cámara de Diputados y Cámara de Senadores.

Para integrar la Cámara de Diputados se tomaba como base, para la elección de sus miembros, el censo de población, nominándose un diputado por cada 60,000 habitantes, o fracción que pasase de 20,000, y el estado o territorio que tuviese menor número del indicado elegiría de todas formas un diputado propietario.

El 20 de agosto de 1928, se publica la primera reforma de esta disposición, aumentando la base censal a 100,000 habitantes, o fracción que pase de 50,000, y modificando también el número de representantes para los estados que no alcanzaren la cifra mínima, que no serán menos de 2 por cada entidad federativa.

El 30 de diciembre de 1942, es reformado nuevamente este precepto, incrementando la base censal a 150,000 habitantes, o fracción que pase de 75,000, y en junio 11 de 1951, se eleva la cifra, mediante reforma, a 170,000 habitantes, o fracción que pase de 80,000, para que finalmente, el 20 de diciembre de 1960 la base alcance la cifra actual de 200,000 habitantes o fracción que pase de la mitad.

El porcentaje de aumento de población que arrojó el censo de 1970, consistente en un 3.3 por ciento, hizo necesaria la iniciativa de Ley, que el Primer Mandatario del país ha enviado a la Cámara de Diputados, en diciembre de 1971 a fin de aumentar la base censal a 250,000 habitantes, o fracción que pase de la mitad.

En estas modificaciones a la base de población, no va un deseo de restar,

al poder legislativo, el número de representantes a la cámara de diputados, obedece a la necesidad de equilibrar la representación con el elevado índice de crecimiento demográfico en México, en virtud del mandato constitucional que ordena llevar a efecto, cada diez años, el censo de población. De guardarse la base original, el número de distritos electorales ascendería, actualmente, con cincuenta millones de habitantes, a 833, que aunados a los diputados de partido, elevaría a 900, aproximadamente, el número de representantes a la cámara de diputados, cifra que resultaría excesiva y totalmente innecesaria.

Por cada diputado propietario se ha de elegir un suplente, según consta en el artículo 53, que no ha sufrido modificaciones.

No se ha modificado la calificación de las elecciones, que corre a cargo de la propia cámara constituida en Colegio Electoral, el cual aclarará las dudas que se susciten, siendo su resolución definitiva e inatacable, sistema válido también para la Cámara de Senadores.

Para la duración en el cargo, originalmente se había dictado que los representantes de la nación fueran electos, en su totalidad, cada dos años por los ciudadanos mexicanos. Este precepto se reformó el 29 de abril de 1933, elevando el término de duración del ejercicio, de dos a tres años, y es el que continúa vigente.

Se mantienen en vigor los requisitos para ser elegido diputado, que deben ser ciudadanos mexicanos por nacimiento en ejercicio de sus derechos, originarios del estado o territorio donde se haga la elección, o vecinos de él, con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la misma, sin que se pierda la vecindad en el desempeño de cargos públicos de elección popular, tener veinticinco años cumplidos el día de la elección, no ser ministro de algún cul

to religioso, no estar en servicio activo en el ejército, ni ser secretario o subsecretario de estado, o magistrado de la suprema corte de justicia de la nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, también deberán separarse en el mismo plazo, los secretarios de gobierno de los estados, magistrados y jueces federales o del estado y no podrán ser representantes los gobernadores de los estados, en sus respectivas entidades aunque se separen definitivamente de sus cargos.

Se gesta actualmente una reforma constitucional, a propuesta del ejecutivo, y de prosperar la iniciativa de Ley, disminuirá la edad para ser elegible al cargo de diputado a 21 años y para los senadores la reducción será de 35 a 30 años, lo cual permitirá la participación de la juventud en la lid electoral, hecho que observamos con beneplácito.

La Cámara de Senadores, expresa la norma, se compondrá de dos miembros por cada estado y dos por el Distrito Federal, nombrados por elección directa, correspondiendo a la Legislatura de cada estado, declarar electo al que hubiese obtenido mayoría de votos en la elección, disposición que a virtud del pacto federal no ha sido modificada, ocurriendo lo mismo con el precepto que ordena que por cada senador propietario se elegirá un suplente.

Originalmente la Carta del 17 manifestaba, que cada senador duraría en su encargo cuatro años, renovándose por mitad cada dos años, con exigencia de los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que ha de ser de 35 años cumplidos, al día de la elección.

El 29 de abril de 1933, fué reformado el artículo 56 en cuestión, a fin de aumentar la duración en dos años, y que se conserva en la actualidad, en ejercicio del cargo por seis años.

Consideramos sumamente acertados los ordenamientos contenidos en el artículo 59, que disponen que los senadores y diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los senadores y diputados suplentes podrán serlo para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los senadores y diputados propietarios no lo podrán ser, para el período inmediato con el carácter de suplentes, ya que es principio rígido, y base de nuestro constitucionalismo actual, el sistema de no reelección, tendiente a evitar la perpetuación en el poder de altos funcionarios, que en el pasado fueron causa de inestabilidad política, e intranquilidad y descontento nacional.

Esta modificación al texto original del artículo 59, se incluye actualmente en las disposiciones comunes a ambas Cámaras, lo cual es perfectamente lógico, por las funciones similares de los legisladores, en cuanto a la representación ciudadana y de entidades federativas a virtud del pacto federal, quienes tienen a su cargo, precisamente el dictado de las leyes que han de regir a la república.

Con referencia a que tanto los diputados, como los senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, jamás podrán ser reconvenidos por ellas, contenida esta disposición en el artículo 61, tiene antecedentes desde Apatzingán, la Carta del 24 y la de 57, precisamente porque debe dejarse plena libertad a la representación popular, a fin de manifestar sus opiniones sin taxativas, ya que en otra forma se constreñiría a dichos funcionarios a llevar la voz en bien de sus representados, y aún más, contiene la saludable medida de no poder ser enjuiciados ni acusados, en tanto estén en el ejercicio de su función, lo cual evita represalias, que puedan emanar de otro de los poderes del Estado.

Este principio de libertad plena, guarda el espíritu del Constituyente de otorgar a los representantes y representados la garantía absoluta de oponerse a dictados contrarios a sus intereses, y la defensa de los mismos, en bien de la ciudadanía nacional.

No podemos dejar de expresar nuestro beneplácito, a las prohibiciones contenidas en el artículo 62, en cuanto a que los diputados y senadores, no podrán desempeñar ninguna comisión o empleo público con sueldo, sin la licencia de su respectiva Cámara, ya que esa incompatibilidad tiene la lógica, de que los miembros del Poder Legislativo, se entreguen de lleno a sus funciones y con plena libertad, sin encontrarse sujetos a influencias ajenas a sus obligaciones, ni a presiones que los subordinen en su objeto y fines.

Asimismo, el hecho de que las Cámaras no puedan abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en la de Senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados de más de la mitad del número total de sus miembros, y que los presentes en una y otra, han de reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá, por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, quienes se presentarán en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones, y que los diputados y senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, se entiende, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose luego a los suplentes, y además el hecho de que si no hubiese quorum para instalar cualquiera de las Cámaras, o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que

se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entretanto transcurren los treinta días de que antes se ha hablado, son disposiciones de plena garantía.

Y tiene su razón. esta disposición, en virtud de que al asumir sus funciones, contraen una obligación de alta responsabilidad para la ciudadanía nacional, y sus faltas pueden producir, además del incumplimiento de una obligación de carácter público, el no estar atento a la labor fundamental en la elaboración de las normas.

En ello estriba principalmente, la adición que ha iniciativa del presidente Adolfo López Mateos, reformó el artículo 54 y adicionó el 63 con el siguiente párrafo: Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o senadores no se presentan, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales, que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

Por lo que se refiere a la exigibilidad y responsabilidad emanadas de este artículo, además de necesarias, consideramos justas las sanciones, pues tienden a la segura integración del Congreso Federal y al ejercicio normal de sus atribuciones una vez instalado, ya que dejando al arbitrio y merced de los legisladores electos, la integración del mismo, puede darse el caso de que no exista quorum para iniciar el ejercicio de las funciones legislativas.

Si en este artículo se respeta el derecho que un legislador tiene a renunciar a su encargo, también se le aplica la sanción a su falta de interés en el cumplimiento de la función que la voluntad general le ha conferido, y sobre todo,

protege a los vecinos del distrito electoral para que no pierdan su representante al Congreso, al exigírsele se convoque a nuevas elecciones, garantizando de esta manera el exacto cumplimiento de los preceptos emanados de la Ley Fundamental, y sentando las bases para tener siempre una total y verdadera representación política nacional.

Consideramos también muy sabia la adición de éste artículo que hace extensiva la responsabilidad y sanción, la cual establecerá la misma ley, a los Partidos Políticos Nacionales, que impidan a sus candidatos electos, la concurrencia a desempeñar el cargo de representante en el plazo estipulado, ya que tales institutos son corresponsables en el ejercicio electoral, de acuerdo al contenido de la ley de la materia.

Con respecto al Poder Ejecutivo, nos informa la Carta del 17, que ha de estar formado por un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que será elegido en forma directa, y en los términos que disponga la Ley Electoral. Para ser presidente se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento, contar con 35 años cumplidos al tiempo de la elección, haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección y no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.

Estas disposiciones no han sufrido modificación alguna, pero originalmente se dispuso, como otro requisito, el no pertenecer al ejército con noventa días de anticipación a la elección, término que se eleva hasta un año de acuerdo a la reforma de 22 de enero de 1927, la que a su vez, el 8 de enero de 1943, vuelve a modificarse dejándolo en seis meses, texto que está vigente.

En cuanto a la disposición de no ser Secretario o subsecretario de Estado, a menos que se separe de su puesto noventa días antes de la elección ello se reforma el 22 de enero de 1927 y a fin de hacerlo extensivo, para los gobernadores de los estados, territorios o Distrito Federal, se amplía el plazo a un año, lo que a su vez el 8 de enero de 1943 es reformado para quedar como actualmente aparece: No ser secretario o subsecretario de Estado, Jefe o Secretario general de departamento administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado o Territorio, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección.

La fracción siete originalmente decía: No haber figurado directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo, que mediante reforma del 22 de enero de 1927, informa actualmente, el no estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad inscritas en el artículo 83, cuyo texto original ordenaba, que el presidente entraría a ejercer su encargo el 1o de diciembre, con duración de cuatro años y nunca podría ser reelecto, y el ciudadano que sustituyere al presidente constitucional no podría ser electo para el período inmediato en caso de falta absoluta de éste, disposición que también es reformada en la fecha indicada del año de 1927, en cuanto a su duración, que se conserva en cuatro años, no sufre alteración alguna, pero sí en cuanto a la reelección pues acepta ésta siempre y cuando medie un período.

Es reformado nuevamente el 24 de enero de 1928, a fin de ampliar el período a seis años de ejercicio, sin que pudiera nunca ser reelecto para el período inmediato.

Por reformas del 29 de abril de 1933 lo deja en la forma actual, en que definitivamente se asienta el principio de no reelección, ya que el ciudadano que

haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, - o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún - motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

También la disposición relativa a la falta absoluta del Primer Mandatario ha sufrido transformación, ya que originalmente manifestaba: En caso de falta ab soluta del presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del perío do, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Cole- gio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número - total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta - de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá la convocatoria a - elecciones presidenciales procurando que la fecha señalada para éste caso, coin- cida en lo posible con la fecha de próximas elecciones de diputados y senadores - al Congreso de la Unión.

Si el Congreso no estuviere en sesiones la comisión permanente, nombra- rá desde luego un presidente provisional quien convocará a sesiones extraordina- rias al Congreso, para que a su vez expidan la convocatoria a elecciones presiden- ciales en los mismos términos del artículo anterior.

Quando la falta del presidente ocurriere en los dos últimos años del perío do respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, elegirá al - Presidente sustituto que deberá concluir el período. Si el Congreso no estuviere - reunido la comisión permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio - Electoral y haga la elección del Presidente sustituto.

El presidente provisional podrá ser electo por el Congreso, como susti- tuto.

El ciudadano que hubiere sido designado presidente provisional para convocar a elecciones, en el caso de falta del presidente en los dos primeros años del período respectivo, no podrá ser electo en las elecciones que se celebren con motivo de la falta del presidente, para cubrir aquella para la cual fué designado.

El 24 de noviembre de 1923, se reforma la frase final del párrafo segundo, que equivocadamente decía: artículo anterior, debiendo referirse a, párrafo anterior, y el 29 de abril de 1933, modifica los términos del final del primer párrafo en la forma siguiente; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de designación de Presidente Interino, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria, y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

Hemos de asentar, que en el párrafo segundo, la modificación estriba en aclarar que se designe al presidente interino, y el párrafo tercero actualiza a cuatro años la falta del presidente, puesto que el período se había ampliado a seis años de ejercicio, desapareciendo el último párrafo del texto original.

Pero indiscutiblemente, una de las más valiosas aportaciones de ésta Carta Fundamental, en cuanto al tema que comentamos, es la incorporación del artículo 115, precepto que resume en su contenido los puntos básicos de la forma de gobierno interno y las características de la representación política local. Muchas reformas ha sufrido en el transcurso de su vigencia, la primera el 20 de agosto de 1928, la segunda el 29 de abril de 1933, la tercera el 8 de enero de 1943, la cuarta el 12 de febrero de 1947 y por último, el 17 de octubre de 1953, para quedar como aparece actualmente en el Título Quinto, que manifiesta que, los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, -

representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: Cada municipio debe administrarse por un ayuntamiento de elección popular directa, disponiéndose que no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

La reelección de todos los funcionarios del municipio así como del ayuntamiento queda proscrita para el período inmediato, exceptuándose a los suplentes que no hayan entrado en funciones, los cuales podrán ser electos como propietarios en el período siguiente, no así los propietarios, que por ningún motivo podrán ser electos como suplentes.

La administración de la hacienda municipal será libre y estará constituida por las contribuciones que designen las legislaturas respectivas, debiendo ser suficientes para solventar sus necesidades.

La personalidad jurídica de los municipios será reconocida para todos los efectos legales.

Tanto los gobernadores de los Estados como el Ejecutivo Federal tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residiera habitual o transitoriamente.

Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años, y su elección será directa así como la de las legislaturas locales, sujetándose a las disposiciones de las leyes electorales respectivas.

Cuando la elección de los gobernadores de los estados sea popular ordinaria o extraordinaria, no podrán ser reelectos por ningún motivo ni en ningún caso.

Para ser gobernador constitucional de un estado, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de

cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

El número de representantes en las legislaturas de los estados, será proporcional al de los habitantes de cada uno, pero en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los estados cuya población no llegue a 400,000 habitantes, - de nueve en aquellos cuya población exceda de éste número y no llegue a 800,000 habitantes, y de once en los estados cuya población sea superior a ésta cifra.

Los diputados a las legislaturas de los estados no podrán ser reelectos - para el período inmediato. Los suplentes podrán ser electos con el carácter de - propietarios para el período inmediato con el único requisito de no haber entrado en ejercicio durante la suplencia, los propietarios por ningún motivo podrán ser electos suplentes para el período inmediato.

Las reformas sufridas por el artículo 115, han tenido por objeto, hacer - más claros los conceptos en el vertidos, relacionados todos ellos con la repre - sentación política popular, ya que tanto Gobernador, como diputados, regidores y síndicos, son los puntales de la representación política estatal, encargados de cumplir la voluntad general en el régimen interno de los Estados libres y soberanos de la Federación, estableciendo como célula básica territorial y política el Muni - cipio Libre, conquista de los Constituyentes de Querétaro, y fundamento esencial del federalismo mexicano, que es original en nuestro derecho constitucional, aun que variados autores tratan de identificarlo con el norteamericano, o remitirlo a un origen hispano, del cual es carente, tratando de restar a nuestras instituciones políticas, de una aportación genuina de representación primaria, que partiendo, - de esa primigenia formación local, va ampliándose piramidalmente, pasando por lo estatal y llegar a la Federación, como vértice del sistema.

C O N C L U S I O N E S

Hemos recorrido con rapidez consciente, las etapas evolutivas de la doctrina contractualista, al través de algunos de sus máximos exponentes, Hobbes, Locke y Rousseau, en sus respectivos análisis sobre la representación política, y los elementos que aportó el siempre genial Barón de Montesquieu, hasta su arribo al Continente Americano; donde encuentra campo, amplio y fecundo, y se hace realidad en la declaración de Independencia y promulgación de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

Acto seguido a la fulminante coronación de una primera etapa de realizaciones positivas, se manifiesta con la proclamación de los revolucionarios liberales franceses, en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, como principios elementales de rompimiento con el absolutismo europeo, que nos permite así, asistir a las Cortes de Cádiz, para aspirar los primeros aromas del incipiente liberalismo mexicano, proyectado y sostenido por el movimiento Independiente de México, iniciado por el padre de la patria Miguel Hidalgo y Costilla.

Nos conmovimos ante la recia y vertical figura del héroe Inmortal José María Morelos y Pavón, el más sólido y limpio pilar de nuestra lucha insurgente, e iniciador de la vida constitucional de un país que nacía bajo la sombra protectora de su pureza ideológica.

Saboreamos el fruto de un primer intento federalista, con la Constitución

de 1824, punto de apoyo del constitucionalismo mexicano, y nos consternamos en la etapa regresiva del ambicioso centralismo, ridículamente monárquico y fatalmente despótico, que somete al pueblo durante dos largas décadas.

Pero siempre firmes en los ideales legados por los próceres que nos dieron historia y vida institucional, con renovado esfuerzo surgimos en una Reforma, culminante epopeya del liberalismo federal mexicano, creador de la Constitución de 1857, y firme sostenedor de las instituciones republicanas democráticas, que con proyección internacional, tuviese en el insigne Benemérito de las Américas, Benito Juárez, su más elevado exponente.

Los héroes claudican y la patria retrocede, en la estática y absurda dictadura, férrea y ambiciosa, ribeteada de falso paternalismo impuesta al pueblo, por el otrora héroe del 2 de abril, Porfirio Díaz.

Nuevamente el pueblo abona con su sangre los campos del vasto territorio nacional, y brota del holocausto fraticida la simiente de un árbol imbatible, frondoso y protector: La Constitución de 1917.

Desde entonces, al amparo de la Ley Fundamental, el país forja su desarrollo, paz y progreso, al ritmo sincopado de las naciones jóvenes, con fé absoluta en los altos designios de su destino.

Esa virtud, de que nos hablara Montesquieu, ha fructificado con solidez, y ha echado raíces profundas, de conciencia nacional por donde corre, a ritmo creciente, un torrente de savia fecundante, dejando atrás de sí una profunda historia, que permite dar vida a un presente pleno de realidades y proyectos, un futuro omnisciente que ha de dar paso a las nuevas generaciones, quienes renovarán su magnificencia y esplendor.

de 1824, punto de apoyo del constitucionalismo mexicano, y nos consternamos en la etapa regresiva del ambicioso centralismo, ridículamente monárquico y fatalmente despótico, que somete al pueblo durante dos largas décadas.

Pero siempre firmes en los ideales legados por los próceres que nos dieron historia y vida institucional, con renovado esfuerzo surgimos en una Reforma, culminante epopeya del liberalismo federal mexicano, creador de la Constitución de 1857, y firme sostenedor de las instituciones republicanas democráticas, que con proyección internacional, tuviese en el insigne Benemérito de las Américas, Benito Juárez, su más elevado exponente.

Los héroes claudican y la patria retrocede, en la estática y absurda dictadura, férrea y ambiciosa, ribeteada de falso paternalismo impuesta al pueblo, por el otrora héroe del 2 de abril, Porfirio Díaz.

Nuevamente el pueblo abona con su sangre los campos del vasto territorio nacional, y brota del holocausto fraticida la simiente de un árbol imbatible, frondoso y protector: La Constitución de 1917.

Desde entonces, al amparo de la Ley Fundamental, el país forja su desarrollo, paz y progreso, al ritmo sincopado de las naciones jóvenes, con fe absoluta en los altos designios de su destino.

Esa virtud, de que nos hablara Montásqueiu, ha fructificado con solidez, y ha echado raíces profundas, de conciencia nacional por donde corre, a ritmo creciente, un torrente de savia fecundante, dejando atrás de sí una profunda historia, que permite dar vida a un presente pleno de realidades y proyectos, un futuro omnisciente que ha de dar paso a las nuevas generaciones, quienes renovarán su magnificencia y esplendor.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en Querétaro de Arteaga el 5 de febrero de 1917, contiene los grandes avances doctrinarios, y revolucionarias reformas sociales, que le permitieron ser la primera en su género, y no se ha quedado estática, ni mantiene su vista fija en el pasado, por el contrario, es dinámica, actualizante y llena de vigor renovador.

Por voluntad del pueblo mexicano, la nación se constituyó en una república, representativa, democrática, federal, como forma de gobierno siempre ambicionado, en su devenir histórico, más no la aceptó como una Constitución rígida e inalterable, reservándose el derecho de alterarla o modificarla, cuando lo consideráse necesario para el beneficio del pueblo.

La revolución propició la etapa mas intensa de progreso en nuestra historia, al amparo de la Constitución de ella emanada, sin que su impulso permitiera declinar hacia el estatismo institucional, y con ello hemos llegado al momento histórico que exige la evolución de la propia revolución, que dió vida a la Carta, las instituciones que consagra, y con renovado esfuerzo buscamos la transformación y actualización que el momento exige.

Nuestro sistema democrático se encuentra ante la gran disyuntiva de su vida constitucional, en que ha de elegir, el camino que le desembarace, definitivamente, de las cadenas del colonialismo económico, e iniciar libremente, la marcha hacia mejores destinos.

Retardar mas la conquista de esa independencia, sería signo inequívoco de imperfección institucional, lo que no es dable, ya que en los diferentes estadios de su proceso histórico, ha constatado, que únicamente sucediendo la acción a la decisión, es como ha podido lograr la superación de las etapas estacionarias de su progreso social.

Atravesamos por un período trascendental para la humanidad, severas - mutaciones axiológicas modelan cambios radicales en la estructura mental de los pueblos, sacudiendo desde sus cimientos, los hasta hoy, inalterables cánones - políticos y socioeconómicos.

La paciente labor analítica de los menos, en beneficio de los más, señala en nuestro medio la senda segura de la superación, aunque esto se encuentra con dicionado al cambio de las estructuras mentales del pueblo mexicano.

Pero confiamos plenamente en ello porque, como acertadamente apunta - Locke, el pueblo no se equivoca en sus decisiones, y al aceptar que se ha inicia - do la transformación, que ya se vislumbra, de ello intuimos que aunque de mo - mento no comprenda su vasta trascendencia, ha de remontarlo a niveles insospe - chados.

La acción, en los momentos decisivos de los pueblos, es lo que distingue a los que enfrentan con valor el problema planteado, y cambian favorablemente - el curso de historia, y los titubeantes e indiferentes, que no tienen la estatura - que les permita avanzar resueltamente hacia mejores metas.

México se encuadra en el primer caso y está consciente que a base de es - fuerzo y trabajo, unidos pueblo y gobierno, habrán de crear nuevas instituciones, de alta axiología política y amplias y definitivas reformas sociales, pasos firmes hacia el destino de un mundo nuevo.

Pero estamos ciertos que todo ciudadano está obligado a sacudir la apatía política, a prepararse para enfrentar las crisis axiológicas e intervenir con deci - sión, para evitar que las conveniencias e intereses, hagan llegar, al derecho po - sitivo del Estado, normas jurídicas desilgadas de los principios éticos, deriva - das de principios de exigua axiología, porque en las democracias ha de cumplirse

el principio axiológico, asentado por la maestra Aurora Arnáiz Amigo:

" El Estado es consecuencia de la sociedad política del hombre, nunca lo contrario. Sus términos son inalterables, hombre, sociedad política, estado.

Lo configurante o decisivo es el hombre, la sociedad lo configurado." (40)

Por medio de las leyes, el configurante o sea la sociedad política, establece los términos éticos, políticos y jurídicos, que hacen posible su convivencia con lo configurado: El Estado.

Ahora bien, si el estado dispone de facultades que le son atribuidas por el Derecho Positivo o Derecho del propio Estado, se debe a que en su elaboración ha intervenido el pueblo a través de su representación política en la función legislativa.

Al transformarse el espíritu de la representación política, se convierte el individuo en una entidad más importante que el programa a realizar, apartándose consciente o inconscientemente de su verdadera función,

Por otra parte, si consideramos que la doctrina reconoce el derecho natural del hombre como un derecho inviolable, no importa que este derecho derive de su estado original de naturaleza a un sucesivo contrato social, su inviolabilidad se mantiene transformada en un derecho subjetivo, y siempre será superior a los derechos que pueda esgrimir el Estado, porque es el derecho natural del hombre, anterior en tiempo y superior en dignidad. (41)

Piedra angular del organismo nacional de la voluntad general, que apoyado en este concepto, debe surgir como derecho natural del pueblo mexicano, para ejercer con él su jerarquía en tiempo y dignidad, sobre las instituciones por él creadas.

(40) Arnáiz Amigo, Aurora. Ciercia del Estado.

(41) ibid.

En los países que experimentan gradualmente con la aplicación de la democracia semidirecta, se han ido introduciendo la iniciativa popular y el referéndum, siempre con exagerada cautela y adecuadas sutilezas, en tal forma, que el pueblo, a través del Colegio Electoral, vota aprobando o rechazando los proyectos de ley, pero sin oportunidad de discutirlos.

En cuanto a la primera existen, según la doctrina, diversas formas, como la de iniciativa popular constitucional, que lleva implícita la facultad de reformar, adicionar o modificar la Ley Fundamental. El sistema de iniciativa popular legislativa, de acuerdo a su contenido, propone proyectos de ley, o reformas, adiciones o modificaciones a las existentes.

Otro procedimiento es el que se refiere a la facultad de presentar mociones para aprobar un contenido de ley específico, el cual se denomina iniciativa popular simple, y por último, la iniciativa popular formulada, que se da cuando la iniciativa formula proyectos, reformas, adiciones o modificaciones.

En todo caso las iniciativas deben respaldarse por un número mínimo de ciudadanos y acompañarse con las firmas y datos generales de cada uno.

Por su parte, el referéndum, como delicado instrumento de la democracia, constituye un valioso instrumento equilibrante de la función legislativa, que incorporado al organismo popular, puede ser aplicable en orden a la materia, ya sea Constitucional o Legislativo, en orden a la eficacia, que podrá ser constitutivo, cuando conflere existencia o eficacia a la norma, y abrogativo cuando la anule sin sustitución, y por último al fundamento jurídico, siendo obligatorio cuando sea forzoso constitucionalmente, y facultativo cuando sea reglamentado para diferentes casos, específicamente.

Con relación al plebiscito, es común que tanto la doctrina como la legislación utilicen indistintamente los términos referéndum y plebiscito, aunque el plebiscito se usa como recurso excepcional o extraordinario.

Sin embargo, el plebiscito no actúa en relación a un acto normativo, como el referéndum, sino mas bien respecto a simples hechos o sucesos de interés general, presentándose, según el caso, como condiciones resolutivas, o condiciones suspensivas de las nuevas estructuras, métodos, etc., subordinando su realización a la aceptación de la voluntad general.

A niveles, estatal y municipal, la iniciativa popular, el referéndum y el plebiscito, encuentran variadísimas formas de aplicación y el pueblo, la oportunidad de ejercer real control y equilibrio sobre su gobierno.

En México, el plebiscito se encuentra incorporado, como institución, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

Ahora bien, la creación, a nivel nacional, de los sistemas mencionados hace necesarias las reformas constitucionales que garanticen su ejercicio jurídico y reglamenten sus funciones, y que creemos puede ser benefica a los Estados de la Unión en virtud que, la doctrina nos enseña que es mucho más fácil abusar del poder cuando se concentra, que cuando se divide y que la concentración es producto de la falta de interés del pueblo en el quehacer gubernamental, por su escasa o nula participación, pero consideramos, que el México Nuevo, el México Ideal, de estructurarse bajo las bases de plena participación de gobernantes y gobernados, presumimos, no está lejano, está a la vista, ya que las juventudes que conforman la generación actual se han ido incorporando gradualmente al ejercicio de la política nacional.

S U M A R I O
** ** ** ** ** ** ** ** ** **

C A P I T U L O I

D O C T R I N A

1.- THOMAS HOBBS	
A.- Despotismo político	3
B.- Diversas especies de gobierno representativo por institución	12
C.- De la sucesión del representante en el poder soberano	16
2.- JOHN LOCKE	
A.- Introducción	21
B.- De las formas de gobierno	21
C.- Del alcance del poder legislativo	22
D.- Del poder legislativo, del poder ejecutivo, y del poder federativo. De la comunidad política	24
3.- CHARLES LOUIS MONTESQUIEU	
A.- Introducción	27
B.- Filosofía jurídico política	27
4.- JEAN JACQUES ROUSSEAU	
Principios de derecho político	32

C A P I T U L O I I

LA REPRESENTACION POLITICA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

1.- CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA, PROMULGADA EN CADIZ EL 19 DE MARZO DE 1812,	
A.- Antecedentes	37
B.- Proyecto de Constitución Política presentado por la Comisión Constituyente	39
C.- Constitución Política de Cádiz	41

2.- CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.	
A.- Antecedentes	46
B.- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814	53
3.- CONSTITUCION POLITICA DE 1824.	
A.- Antecedentes	57
B.- Primera Constitución Política vigente del México Independiente	59
4.- BASES CONSTITUCIONALES DE 1835 Y LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.	
A.- Santa Anna y el centralismo	67
B.- Análisis de las Siete Leyes de 1836	68
5.- BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843.	
A.- De las Bases de Tacubaya al Plan de Huexotzingo	76
B.- Análisis de las Bases Orgánicas de 1843	78
6.- ACTA DE REFORMAS DE 1847.	
A.- El Plan de San Luis y sus consecuencias	82
B.- Análisis del Acta de Reformas	86
7.- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1857.	
A.- Plan del Hospicio, Santa Anna y Plan de Ayutla	90
B.- Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856 y Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857	94
8.- JUAREZ, LA INTERVENCION FRANCESA Y LA DICTADURA	101

CAPITULO III

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

1.- GESTA REVOLUCIONARIA DE 1910 a 1917	108
---	-----

2.- ANALISIS DEL ARTICULO 40 DE LA CONSTITUCION POLITICA VIGENTE	114
3.- ANALISIS DEL ARTICULO 54 DE LA CONSTITUCION POLITICA VIGENTE.	
A.- Debate del artículo 54	118
B.- Reformas y adiciones al artículo 54	119
4.- ANALISIS DEL TITULO TERCERO, CAPITULOS II y III, Y TITULO QUINTO ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA VIGENTE	122
CONCLUSIONES	135
BIBLIOGRAFIA	145

B I B L I O G R A F I A

AMAYA, Juan Gualberto

MADERO Y LOS AUTENTICOS
REVOLUCIONARIOS DE 1910,
primera etapa 1900 a 1913, publi-
cado por el autor, México 1946.

ANDRADE, Manuel

CONSTITUCION POLITICA MEXI-
CANA, con reformas y adiciones al
dña, Ediciones Andrade, S.A., 11a.
edición, México, 1962.

ARNAIZ AMIGO, Aurora

CIENCIA DEL ESTADO, dos tomos,
antigua Librería Robredo, México,
D.F., 1959-1961.

BISCARETTI, Paolo

DERECHO CONSTITUCIONAL,
Editorial Técnos, Madrid 1965.

CUMPLIDO, Ignacio

COLECCION DE LEYES FUNDAMEN-
TALES, que han regido en la Repúbli-
ca Mexicana y de los planes que han
tenido el mismo carácter desde el año
de 1821 hasta el de 1857. Imprenta -
del autor, México 1857.

CAMARA DE SENADORES

PRIMER CENTENARIO DE LA CONS-
TITUCION DE 1824, publicado en el
año de su centenario. Impreso en los
Talleres Gráficos de la Nación, Méxi-
co 1924.

CAMARA DE DIPUTADOS

DIARIO DE DEBATES, 1916 y 1917,
Tomos I y II, impreso en los Talle-
res Gráficos de la Nación, México
1916 - 1917.

- CAMARA DE DIPUTADOS, XLVI LEGISLATURA, al Congreso de la Unión.
- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, México a través de sus Constituciones. 8 tomos, México, 1967.
- HOBBS DE MALMESBURY, Thomas
- LEVIATAN, o la Materia, Forma y Poder de una República Eclesiástica y Civil. Fondo de Cultura Económica, México, 1940.
- LANZ DURET, Miguel
- DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO y consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen. Norgis Editores, S.A. 5a. edición, México, 1959.
- LOCKE, John
- ENSAYO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL. Aguilar S.A., 1a. edición, Madrid, España, 1969.
- MONTESQUIEU, Charles Louis
- DEL ESPIRITU DE LAS LEYES. Editorial Porrúa S.A. 1a. edición, México, D.F., 1971.
- MOYA PALENCIA, Mario
- LA REFORMA ELECTORAL. 1a. edición, Ediciones Plataforma, México 1964.
- PÉREZ MARTÍNEZ, Héctor
- JUAREZ, EL IMPASIBLE. 2a. Edición, Espasa-Calpe, Argentina S.A. México, 1949.
- ROEL GARCÍA, Santiago
- LA EXPERIENCIA CONSTITUCIONAL DE MEXICO, de Zitácuaro a Querétaro, 1811 a 1917. 2a. edición, Patronato Universitario de Nuevo León, - Monterrey, N.L. 1971.
- REAL IMPRENTA DE CÁDIZ
- DISCURSO PRELIMINAR, leído en las Cortes de Cádiz, al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de la misma. Cádiz, España, 1812.
- ROUSSEAU, Jean Jacques
- EL CONTRATO SOCIAL o principios de Derecho Político. 2a. edición, Taurus Ediciones, S.A., Madrid, España, 1969.

SECRETARIA DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA MEXICANA

S.M.G.E.

TENA RAMIREZ, Felipe

CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, -
volumen preparado por la Secretaría.
Impreso en los Talleres del Comple-
jo Editorial Mexicano, S.A. de C.V.
15 de julio de 1971, México, D.F.

SYMPOSIUM NACIONAL DE HISTO-
RIA SOBRE LA CONSTITUCION DE
APATZINGAN DE 1814. Edición es-
pecial, México, 1965.

LEYES FUNDAMENTALES DE
MEXICO, 1808 - 1957. Editorial Po-
rrúa, México 1957.